



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTICULO 386 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, CON EL ARTICULO 387 DEL MISMO CODIGO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: GERARDO PAREDES LOPEZ

ASESOR: LIC. FERNANDO LABARDINI MENDEZ.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

266306



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN

A

G

R

A

D

E

C

T

M

T

E

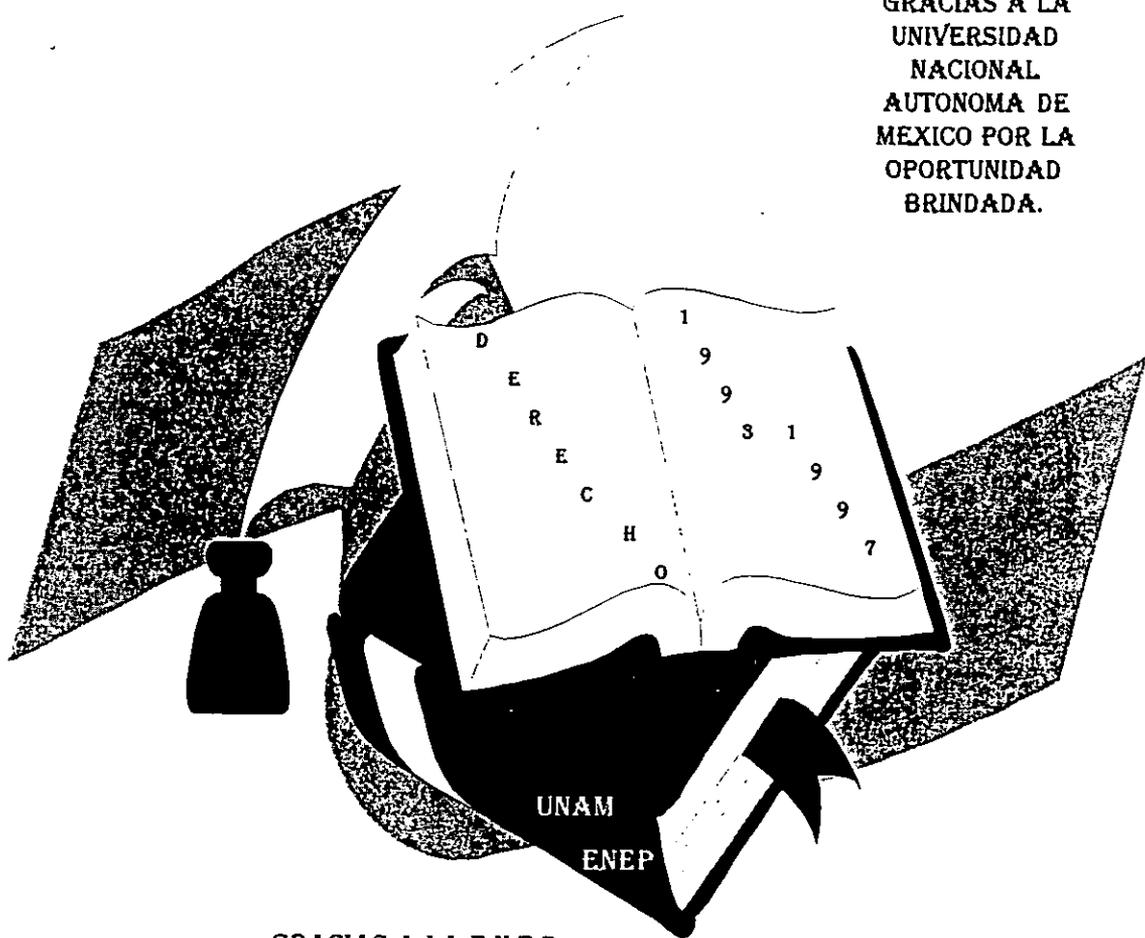
N

L

O

S

GRACIAS A LA  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
AUTONOMA DE  
MEXICO POR LA  
OPORTUNIDAD  
BRINDADA.



GRACIAS A LA E.N.E.P.  
ACATLAN POR TODOS LOS  
BENEFICIOS OTORGADOS.

D I O S

*A Dios gracias por permitirme  
llegar hasta este momento,  
porque por su infinita  
misericordia:*

*Ayer fui el niño que a la  
escuela llevaban de la mano,  
fui el estudiante de secundaria  
que pensó que todo lo sabía, fui  
el adolescente que creyó que el  
mundo le pertenecía, hoy soy el  
hombre que cumple su  
compromiso consigo mismo, ser  
alguien en la vida.*

*Señor la luz que encendiste en  
mi, seguirá prendida, para  
seguir siempre adelante, para  
aceptar con humildad todos los  
logros que obtenga en mi vida  
profesional y para aceptar con  
resignación mis derrotas.*

*A MI MADRE CLARA  
LÓPEZ DE LA CRUZ*

*A quien me ha heredado el tesoro más valioso que pueda dársele a un hijo:*

*Amor, Confianza y Educación.*

*A quien sin escatimar esfuerzo, ha sacrificado gran parte de su vida.*

*Me ha formado y educado.*

*A quien la ilusión de su existencia ha sido ver a sus hijos convertidos en personas de provecho.*

*A quien nunca podré pagar todos los desvelos y cansancio, ni con las riquezas más grandes del mundo.*

*A ti madre mía pertenecen los logros de mi vida, pues todo lo hago por ti, para mi y quien nos rodea.*

*Gracias mamá.*

*A quien su recuerdo me ha dado las fuerzas para superarme, a quien luchó fuertemente con deseos de superación para toda mi familia, pero sus esfuerzos fueron truncados por la parte final del ciclo de la vida, ella siempre estará junto a mí apoyándome, aconsejándome, cuidándome, disfrutando mis logros y lamentando mis tropiezos.*

*A ella mi hermana ENRIQUETA PAREDES LÓPEZ. Dios la tenga junto a él, pues no puede estar en otro lugar.*

*Descanse en Paz.*

*A ellas dos, las mujeres más importantes de mi familia les dedico el presente trabajo.*

*A MIS PADRES.*

*LIDIA y JUAN.*

*Como pagar su confianza, cariño y comprensión, si hubiera un precio, tengan por seguro que lo cubriría, pero sé que no lo hay, y lo que puedo ofrecerles es cariño, respeto y lealtad, espero contar con su apoyo siempre.*

*Gracias por la infinita ayuda que me han brindado, tengan por seguro que donde yo me encuentre los recordaré siempre y sus enseñanzas las transmitiré. Gracias por ser como son, ayudan al que lo merece, le dan al que lo necesita y siempre están dispuestos a dar.*

*Dios los conserve juntos siempre.*

*La familia que han forjado son el reflejo de su personalidad, y también a ellos gracias por su grandiosa amistad. Cristina y Eduardo; Susana y Margarito; Juan Martín y Angélica, Andrés, Jesús, Eduardo, Isai y Brenda.*

*A los señores:*

*Luis y Ma. Elena; Esteban y Teresa; Ndefonso y Juana; Concepción y Maximino; Fernando y Gudelia; Celia y Francisco; Javier Reyes Domínguez; Antonio y Yolanda, y a sus hijos gracias por su apoyo sincero y espontáneo en uno de los momentos más importantes de mi formación profesional.*

A mis hermanos: NOÉ, SERGIO DANIEL y DAVID, cuñadas y sobrinos (MALLELY, NANCY, BRENDA, JOSÉ ALFREDO, ISRAEL, JORGE, RUBEN, ANDRÉS y FRANCISCO), gracias por creer en mí, por los momentos de felicidad obtenidos y por los reconocimientos recibidos. Por quienes siempre quise superarme y tratar de inyectar en ellos los deseos de vida, triunfo, trabajo, esfuerzo, sencillez, sin saber si lo he logrado, seguiré deseándoles lo mejor.

Un agradecimiento especial para mi amigo Alberto Segundo Martínez, quien siempre estuvo dispuesto para ayudarme en cualquier momento y brindarme su desinteresada amistad. Le deseo lo mejor siempre.

A mis amigos y compañeros de la UNIVERSIDAD:

Alberto de los Santos, Alberto Barajas, Araceli García Bustillos, Erick Rosas Olguin, Cesar Fidario López, Cesar Coello Simón, José González Juárez, Araceli Solorzano Hernandez, y Pablo Hernandez. Gracias por su amistad.

*A mis compañeros de trabajo:*  
*Los Licenciados en derecho: Sofía Fragoso*  
*Hernandez, Leticia Muñoz Chavez, Lourdes*  
*Alemán Hernandez, Hilda Ramirez Cabrera,*  
*Elvira Feria Santos, Elizabeth Garay Valdés,*  
*María Elena Dyz Cobos, Nicandra Castro*  
*Escarputti, Ofelia Castillo, Senen Lira*  
*Hernandez, Santiago Luis Luna Pasten, Dr.*  
*Carlos Heredia García; a Hortensia Borrás,*  
*Sergio Tovar Pacheco, Fernando Fuentes*  
*Cuevas, América y Natividad. A todos ellos*  
*gracias por su ayuda profesional, misma que me*  
*ha servido bastante para mi formación como*  
*profesionista.*

*A mis Amigos*

*Gabriela Espinoza, Gabriela Platas,*  
*Blanca, Alma, Verónica, Mauricio*  
*Anquiano, Marco Antonio Terrones ,*  
*Eduardo y Carlos. Gracias por su*  
*grandiosa amistad.*

*A mis amigos Julio Cesar Reyes,*  
*Francisco Carmelo y Miguel Angel*  
*Juárez Cuarenta. Gracias por su*  
*amistad.*

## LOS PROFESORES.

Las personas que al entrar a un salón de clase olvidan su situación familiar, su único propósito es enseñar, si ellos no existieran, todos estaríamos deseosos de aprender, pero como existen, los ignoramos, no los escuchamos, están presentes y no los vemos. Sin embargo, que duro es cuando se nos presenta un asunto difícil y nos lamentamos diciendo, ¿porqué no le puse atención a mi profesor?.

A ellos cuyo afán es transmitir sus conocimientos, experiencias y consejos.

A quienes realizan el trabajo más difícil y reciben el pago de menor valor.

A quienes se conforman con el consuelo de saber que dieron su mejor esfuerzo al enseñar.

A los profesores los Licenciados: MARIA DE LA PAZ VÁZQUEZ, MARTHA PLATA LOPEZ, CESAR TRIGUEN, FERNANDO LABARDIN MENDEZ, GABINO ROSALES ZANORA, JAVIER GRANDIN GONZÁLEZ, JESÚS FLORES TAVARES, JESÚS ALEJANDRO SIERRA DAVALOS, JOSÉ SALGADO SALGADO, Y SAÚL MADUJANO RUBIO, por su tiempo tan valioso destinado para enseñar. GRACIAS.

A JACQUELIN SÁENZ  
CALVA, le agradezco su infinita  
amistad, y le dedico las siguientes  
líneas:

Gracias por tu amistad, que con gusto  
conseruo de ella un bello recuerdo.

Por tus palabras y consejos siempre  
lentos de aliento, porque tus palabras  
llenan mi corazón de felicidad cuando  
llega a mi mente su recuerdo.

Por hacerme ver mis debilidades y  
errores a tiempo, porque mis errores casi  
nunca veo, cuando ante ti me expreso, y  
por estar conmigo en los buenos y malos  
momentos.

Gracias por tu comprensión y por tu  
confianza, por creer en mí, en fin mil  
gracias.

A ti que sin pedir nada a cambio me  
apoyas para seguir, a ti que el ayudar  
no significa un recibir, a ti doy gracias  
por creer en mí, creyendo que amor y  
amistad no solamente son conceptos y  
palabras, sino entrega noble y  
desinteresada.

SE FELIZ NO TE FALTA  
NADA.

LICENCIADO

FERNANDO LABARDY MÉNDEZ

ASESOR DE TESIS

*Gracias por el apoyo brindado en la elaboración del presente trabajo y por las oportunidades otorgadas en el ámbito profesional.*

A LOS SIMONIALES LOS  
LICENCIADOS:

AYDA MORELES RANGEL

GILBERTO TRINIDAD

GUTIÉRREZ

MOISES MORENO RIVAS Y

RAFAEL CHATTE LÓPEZ

*A todos ellos gracias por darme el regalo más valioso que se le puede dar a un alumno, su tiempo y conocimientos.*

# INDICE

	PAGS.
INTRODUCCIÓN.....	I
 <b>CAPITULO PRIMERO</b>	
1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ARTÍCULOS 386 Y 387 EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.....	2
a) CÓDIGO PENAL DE 1871.....	2
b) CÓDIGO PENAL DE 1929.....	4
c) CÓDIGO PENAL DE 1931.....	5
1.1.- INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN EUROPEA, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DELICTIVA EN ESTUDIO (ESPECÍFICAMENTE FRANCIA).....	6
1.2.- COMPARACIÓN CON LAS LEGISLACIONES PENALES ALEMANA, ARGENTINA Y ESPAÑOLA...	12
 <b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
2.- LA ACCIÓN COMO PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO.....	16
2.1.- CONCEPTO DE ACCIÓN.....	16
2.2.- LA ACCIÓN COMO FORMA DE EJECUCIÓN DEL DELITO CON RESULTADO MATERIAL.....	24
2.3.- LA ACCIÓN COMO FORMA DE EJECUCIÓN DEL DELITO SIN RESULTADO MATERIAL.....	27

**CAPITULO TERCERO**

3.-	LA OMISIÓN COMO PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO.....	30
3.1.-	CONCEPTO DE OMISIÓN.....	33
3.2.-	LA OMISIÓN COMO FORMA DE EJECUCIÓN DEL DELITO CON RESULTADO MATERIAL (COMISIÓN POR OMISIÓN).....	36
a)	QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A IMPEDIR LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PENALMENTE PROTEGIDO (CALIDAD DE GARANTE).....	45
b)	PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO LATINOAMERICANO.....	46
3.3.-	LA OMISIÓN COMO FORMA DE EJECUCIÓN DEL DELITO SIN RESULTADO MATERIAL (OMISIÓN SIMPLE).....	49

**CAPITULO CUARTO**

4.-	TIPOS DE INJUSTO, SISTEMÁTICOS O EN SENTIDO RESTRINGIDO, QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 386 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO	
-----	--	--

FEDERAL.....	56
4.1.- FRAUDE POR ENGAÑO.....	58
a) CONCEPTO DE ENGAÑO.....	60
b) EL ENGAÑO A INCAPACES.....	65
c) EL ENGAÑO A APARATOS.....	66
d) EL ENGAÑO A PERSONAS MORALES.....	68
4.2.- FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DE ERROR.....	69
4.3.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.....	73
4.3.1.- ENGAÑO PARA HACERSE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA.....	77
4.3.2.- ENGAÑO PARA ALCANZAR UN LUCRO INDEBIDO	78
4.3.3.- APROVECHAMIENTO DE ERROR PARA HACERSE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA.....	79
4.3.4.- APROVECHAMIENTO DE ERROR PARA ALCANZAR UN LUCRO INDEBIDO.....	79
4.3.5.- HACERSE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA COMO RESULTADO MATERIAL.....	80
4.3.6.- ALCANZAR UN LUCRO INDEBIDO COMO RESULTADO MATERIAL.....	85

**CAPITULO QUINTO**

- 5.- TIPOS DE INJUSTO, SISTEMÁTICOS O EN SENTIDO RESTRINGIDO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL..... 89

**CAPITULO SEXTO**

- 6.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 386 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, CON EL ARTÍCULO 387 DEL MISMO CÓDIGO, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR CUALES DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 387 CONSTITUYEN FRAUDE..... 166

**CAPITULO SEPTIMO**

- 7.- CONCLUSIONES..... 259

8.-	BIBLIOGRAFÍA.....	276
9.-	LEGISLACIONES.....	286
10.-	ANEXO.....	I

# INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis se analiza al delito de Fraude en su conjunto. Para llegar a los fines propuestos resulta necesario primeramente saber cómo define nuestra Legislación al delito de Fraude, definición que el artículo 386 párrafo primero estatuye : “Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”. Alguno de los elementos de esta definición va implícito en las conductas que el artículo 387 del Código citado sanciona con las penas del delito de fraude previsto en el artículo 386.

En el capítulo primero se plasma brevemente la evolución histórica de los artículos 386 y 387 en la Legislación Penal Mexicana, así se puede verificar como en el Código Penal de 1871 se hacía una distinción de lo que en ese tiempo se consideraba como Fraude y cuando éste tomaba el nombre de Estafa, aunque en la actualidad ya no hay tal distinción. Se menciona como influyó la Legislación Europea (específicamente la francesa) en la figura delictiva en estudio. Así mismo, se hace una comparación con las Legislaciones Penales Alemana, Argentina y Española, con el único fin de establecer algunas diferencias de dichas legislaciones en comparación con lo establecido en nuestra Legislación, en relación al delito de Fraude, específicamente en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

En los capítulos segundo y tercero se trata todo lo referente a las formas de ejecución del delito que establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, es decir, se cita el concepto que de acción, omisión y de comisión por omisión que proporcionan algunos estudiosos del Derecho Penal, además de establecer algunas consideraciones sobre la acción como forma de ejecución del delito con o sin resultado material, la omisión como forma de ejecución del delito con (comisión por omisión) o sin (omisión simple) resultado material. Respecto a los delitos de comisión por omisión, se trata un aspecto muy importante como es la calidad de garante, cuando ésta deriva de la ley, del contrato o del propio actuar precedente.

El capítulo cuarto es una de las partes más importantes del trabajo, pues en él específicamente se estudia todo lo relacionado con el delito de Fraude, se establecen los tipos sistemáticos o en sentido restringido que se contemplan en el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. Se estudian todos los elementos operatorios ilícitos que exige para su integración el delito de fraude (el engaño y el aprovechamiento de error), igualmente se precisa quiénes son las personas que pueden ser sujetos pasivos de engaño, aún cuando el sujeto pasivo del delito de fraude pudiera ser un tercero, es decir, el tercero es el que ve afectado su patrimonio, aún cuando él no resulta engañado. En este capítulo se plasman los elementos que según la Suprema Corte de Justicia de la

Nación considera que son los elementos que integran al delito de fraude (engaño, aprovechamiento de error, obtención del lucro indebido y la relación de causalidad).

En el capítulo quinto se establecen todos los tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido que contempla el artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, determinando que, una vez sumados todos los tipos sistemáticos, contiene 347 tipos en sentido restringido.

En el capítulo sexto se hace una comparación entre los artículos 386 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, esto con la única finalidad de determinar cuales de las fracciones del artículo 387 del mismo Código, constituyen Fraude. Derivado de este estudio comparativo se obtuvo lo que se plasmó como capítulo séptimo considerando aquí las conclusiones a las que llegué al realizar este trabajo de tesis.

**CAPITULO**

**PRIMERO**

## 1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ARTÍCULOS 386 Y 387 EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

### a) CÓDIGO PENAL DE 1871:

REFERENTE AL DELITO DE FRAUDE LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, EN EL LIBRO TERCERO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, EN LA PARTE CONDUCENTE AL FRAUDE ESTABLECIÓ:

“En el capítulo que trata del fraude, se halla el artículo 430, en que se prohíbe a los hacendados y á los dueños de fábricas y talleres, dar á los operarios en pago de su salario ó jornal, tarjas, planchuelas de cualquier materia, ú otra cosa que no corra como moneda en el comercio; bajo la pena de pagar como multa el duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la semana en que se haya hecho el pago de esa manera. Esta prevención tiene por objeto cortar el escandaloso abuso, que se comete en algunas haciendas, fábricas, talleres de hacer así los pagos, para obligar a los jornaleros á que compren allí cuanto necesiten, dándoles efectos de mala calidad y á precios muy altos. Por falta de una disposición semejante se ha ido arraigando este mal, á pesar de la quejas que alguna vez han llegado hasta el supremo gobierno”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LEYES PENALES MEXICANAS: INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES (INACIPE). EDITORIAL TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, MÉXICO 1979. EDICIONES BOTAS. TOMO I, P. 356.

JESÚS ZAMORA PIERCE, en su obra titulada "El Fraude", comenta:

"Este logro jurídico es de tal importancia, que nos obligaa detenernos un momento en el estudio de sus orígenes, a fin de precisar quienes fueron sus autores. En el año de 1861, el Ministro de Justicia, Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República, Benito Juárez, nombró una Comisión para formar el Código Penal, compuesta de los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra. Interrumpida la labor de esta Comisión por la intervención Francesa, el 28 de septiembre de 1868, el Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente Benito Juárez, mandó se integrase y reorganizase la comisión de la manera siguiente: Presidente, Licenciado Antonio Martínez de Castro, Licenciado Manuel M. Zamacona, Licenciado José María Lafragua, Licenciado Eulalio María Ortega y, como secretario, el Licenciado Indalecio Sánchez Gavito. En la primera sesión de la comisión reorganizada, su Presidente, Licenciado Antonio Martínez de Castro, presentó los trabajos de la comisión anterior, manifestando que los examinasen Lafragua y Ortega quienes no habían sido miembros de la comisión inicial). La comisión reorganizada se reunió en sesenta y dos sesiones, teniendo lugar la primera el 5 de octubre de 1868, y la última el 20 de diciembre de 1869. Las actas de dichas sesiones nos permiten saber que, en ellas, los miembros de la comisión se limitaron a discutir acerca del articulado de la parte general del Código, sin ocuparse de

la parte especial. Por otra parte, sabemos que la primera comisión había tomado por texto, para el orden de materias, El Código Penal Español (de 1848), más no es posible atribuir a esa fuente el concepto genérico del fraude, pues, como ya indicamos arriba, España siguió el sistema enumerativo hasta 1983. La conclusión pues, se impone con la fuerza de lo evidente: el mérito de ser los autores de la primera definición genérica del fraude en la historia de las codificaciones occidentales, corresponde a un grupo de juristas mexicanos, los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra, quienes se ocuparon de esta labor en los años de 1861 y 1868. Al entrar en vigor el Código, en 1871, comparte con el Código Penal Alemán del mismo año la gloria de ese logro.”<sup>2</sup>

**b) CÓDIGO PENAL DE 1929:**

El Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales no contiene exposición de motivos, la que se publica en esta obra fue elaborada posteriormente por el Licenciado José Almaraz y publicada en el año de 1931.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS: EL FRAUDE, SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1996. P. 6-8.

<sup>3</sup> LEYES PENALES MEXICANAS, Op. Cit. TOMO III. P. 9.

El Código Penal de 1929, de efímera vigencia, conservó la reglamentación que daba al fraude el Código de 1871, sin más modificación que la de denominarlo estafa<sup>4</sup>. Es decir la Comisión redactora del Código Penal de 1929, lo único que hizo fue cambiar el nombre al delito denominarlo estafa en lugar de fraude, y la figura delictiva que el Código Penal de 1871 consideraba como estafa, paso a ser una fracción mas del artículo 1,151 del Código Penal de 1929.

**e) CÓDIGO PENAL DE 1931:**

En la Exposición de Motivos del Código Penal de 1931, elaborada por el Licenciado Alfonso Teja Zalbre en el desarrollo de la misma no se hace ninguna mención referente al delito de fraude.<sup>5</sup>

JESÚS ZAMORA PIERCE, dice que “El Código Penal de 1931 cambió radicalmente la estructura de la reglamentación del fraude. La definición genérica de la conducta delictuosa pasó a ocupar la primera de las trece fracciones del artículo 386. Desaparecía, así, la distinción entre fraude genérico y fraudes específicos. El tipo que hoy llamamos de fraude genérico dejaba de ser el eje del sistema para convertirse tan solo en una

<sup>4</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS: Op. Cit. P. 8.

<sup>5</sup> El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, no contiene exposición de motivos, la que se publicó en la obra titulada “Leyes Penales Mexicanas” fue elaborada por el Licenciado Alfonso Teja Zalbre y presentada al Congreso Jurídico Nacional reunido en la Ciudad de México (mayo de 1931) en nombre de la Comisión Revisora de las Leyes Penales, como aparece en las “Ediciones Botas”.

entre trece hipótesis específicas de conductas defraudatorias. Afortunadamente, por Decreto de 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1946, se reformó el Código, devolviendo al fraude genérico, en el artículo 386, el papel principalísimo que le corresponde, y relegando los fraude específicos al artículo 387.”<sup>6</sup>

### 1.1.- INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN EUROPEA, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DELICTIVA EN ESTUDIO (ESPECÍFICAMENTE EN FRANCIA).

JESÚS ZAMORA PIERCE, dice que nuestro Código Penal de 1871 fue claramente inspirado por la *escroquerie* francesa, el autor del Código disponía (artículo 414) que el fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se le entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Definir de tal forma al fraude era tan innovador que, al parecer, el propio autor del Código no fue consciente de todas las consecuencias que de ello derivaban. por eso, en posteriores artículos, enumera una serie de

---

<sup>6</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS: Op. Cit. P. 8-9.

conductas que llevan aparejada la misma pena del robo sin violencia que corresponde al estafador, tales como: enajenar una cosa como si fuera de oro o plata, sabiendo que no lo es; enajenar una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o arrendarla, hipotecarla, empeñarla o gravarla de cualquier modo, si se ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que se la gravó, o una cosa equivalente; valerse del fraude para ganar en un juego de azar o de suerte; defraudar a alguno una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta, o contra otra que el legislador sabe que no ha de pagarlas, etc. Todos estos tipos antecedentes de los fraudes específicos que hoy se alojan en el artículo 387 del Código, se antojan inútiles en presencia del trascendental avance legislativo que representa la conceptualización genérica del fraude.<sup>7</sup>

HUMBERTO BARRERA DOMÍNGUEZ, al respecto establece:

a) El casuístico del Código Penal de Francia, según el cual solo son punibles las hipótesis taxativamente señaladas en la ley.

El artículo 405<sup>8</sup> del citado código, en el Capítulo II sobre "*Crímenes y delitos contra la propiedad*", con la enmienda producida por decreto de ley de 16 de julio de 1935, dice, en efecto, lo siguiente:

<sup>7</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS: Op. Cit. P. 6-7.

<sup>8</sup> 405 El que se valiere de nombres supuestos ó de cualidades fingidas, empleando manejos fraudulentos para hacer creer como ciertas, empresas ideales, facultades, ó el temor de un suceso, de un accidente, o de

“Cualquiera que haciendo uso de falso nombre o falsas cualidades, o empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder o un crédito imaginario, o para hacer nacer esperanza o temor de un suceso, o accidente, o cualquier otro evento quimérico, se hace remitir o entregar, o ha intentado hacerse remitir o entregar fondos, muebles u obligaciones, disposiciones, billetes, promesas, descargos, y que por cualquiera de esos medios estafa o intenta estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro, será castigado con prisión de uno a cinco años y con multa de trescientos sesenta mil francos, como mínimo, a tres millones seiscientos mil francos, como máximo”.<sup>9</sup>

JOSÉ MANUEL VALLE MUÑIZ, en su obra titulada *EL DELITO DE ESTAFA* menciona a ANTÓN ONECA, quien dijo que el artículo 405

---

cualquiera otro acontecimiento quimérico con el objeto de hacerse entregar ó librar caudales, bienes, muebles, obligaciones, disposiciones, vales, recibos, ó quitamientos, ó por cualesquiera de dichos medios hubiere estafado ó intentado estafar los bienes de otro. será castigado con la prisión por un año lo menos y por cinco años lo mas, y con una multa de cincuenta francos lo menos y de tres mil francos lo mas.

Además se podrá imponer al delincuente la interdicción de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente código por tiempo de cinco años lo menos y de diez años lo mas, que empezarán á contarse desde el día en que hubiere sufrido su pena; todo ello sin perjuicio de penas más graves, si resultare crimen por falsificación.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO: FACULTAD DE DERECHO. SUMA Y ANÁLISIS. SEPTIEMBRE - OCTUBRE. NÚMERO 40. 1970. P. 86 y 87.

<sup>9</sup> BARRERA DOMÍNGUEZ, HUMBERTO: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ COLOMBIA. 1963. P. 207 Y 220.

del Código francés proporcionó el concepto general que ha servido de base a las legislaciones del siglo XIX.<sup>10</sup>

Así mismo JOSÉ MANUEL VALLE MUÑIZ, al desarrollar en su obra citada, el tema referente a **Legislaciones comparadas: Francia, Alemania e Italia**, respecto de **Francia**, dice lo siguiente:

“Quizás una interpretación de los términos de la ley dé mejor resultado en otras legislaciones donde las descripciones típicas sean, notablemente, más explícitas. Sin duda, buen ejemplo de ello lo tenemos en el Código Penal francés, cuyo artículo 405 limita el delito de estafa en el empleo de determinados medios engañosos... o, más genéricamente, de *maniobras fraudulentas (manoeuvre fraudolente)* para la consecución de determinados fines defraudatorios.

Tal construcción típica da pie, en derecho galgo, a exigir para el delito de estafa que el engaño sea exteriorizado por medio de actos o conductas positivas. Consecuentemente, será negada la virtualidad, para ser constitutivos de estafa, a todos aquellos comportamientos que, como la simple mentira o el silencio\*, adolezcan de este entramado externo requerido. La exigencia de que la conducta típica consista en *unamise en*

---

<sup>10</sup> VALLE MUÑIZ, JOSÉ MANUEL: EL DELITO DE ESTAFA. BOSCH CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA. 1987. P. 105.

\* Me sorprende que este autor español hable sobre el silencio, si en el Código Penal Español no está contemplado el fraude por aprovechamiento de error.

*escène* o puesta en escena es escogida por algún sector doctrinal. Sin duda, con la intención de reservar para la estafa sólo aquellos comportamientos engañosos "*Teatralmente representados*", dejando, en consecuencia, las simples disimulaciones o reticencias para el más amplio campo de lo ilícito civil, en el entendimiento de que sólo aquellos representan un índice de gravedad suficiente, para ser penalmente reprimidos."<sup>11</sup>

Hechas las anteriores referencias históricas, se hace una breve cita de lo que se consideró como Fraude en los Códigos Penales de México en los años de 1871, 1929, 1931 y en la actualidad, si nos remitimos al anexo, podremos verificar que:

El Código Penal de 1871 ya establecía en su artículo 416 situaciones específicas que se consideraban como fraude, esto es similar a lo que actualmente se contempla en el artículo 387 del actual Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. Estas mismas situaciones fueron contempladas en los Códigos Penales de 1929 y 1931 en los artículos 1,154; 386 y 387 respectivamente.

El Código Penal de 1871 hacía una distinción entre Fraude y Estafa estableciendo en los artículos 413 y 414 que:

---

<sup>11</sup> VALLE MUÑIZ, JOSÉ MANUEL: Op. Cit. P. 147 Y 148.

Anexo en el que se transcriben los artículos referentes al delito de fraude previsto en los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931 y 1998.

“Artículo 413. Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, en perjuicio de aquél.

Artículo 414. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación ó transmisión de derechos, ó de cualquier otra cosa ajena mueble; logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyen un delito de falsedad.”<sup>12</sup>

En la actualidad ya no hay tal distinción, pues el artículo 386 en su párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, establece que:

**“Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.”<sup>13</sup>**

---

<sup>12</sup> LEYES PENALES MEXICANAS: Op. Cit., TOMO I, P. 416.

<sup>13</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998.

## 1.2.- COMPARACIÓN CON LAS LEGISLACIONES PENALES ALEMANA, ARGENTINA Y ESPAÑOLA.

El Código Penal de Alemania al igual que el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, exige para la configuración de delito de fraude el empleo de engaño o aprovechamiento de error para la obtención ilícita de una cosa o un lucro indebido, sólo es redactado de manera diferente, al establecer que:

### ALEMANIA:

Parágrafo 263 Estafa establece:

“El que con la intención de procurarse a sí mismo o a un tercero un beneficio patrimonial ilícito, perjudique el patrimonio mediante la generación o no evitación de un error, bien por la simulación de hechos falsos o bien por desfiguración u ocultación de hechos...”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> VALLE MUÑIZ, JOSÉ MANUEL: EL DELITO DE ESTAFA, BOSCH CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA, 1987. P. 148.

**ARGENTINA:**

Artículo 172.

“Será reprimido con prisión de seis (6) meses a ocho (8) años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión , empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.”<sup>15</sup>

**ESPAÑA:**

Artículo 248.

“1. Cometén estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante

---

<sup>15</sup> CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA: ARGENTINA LEYES Y DECRETOS. CÓDIGO PENAL, LEYES COMPLEMENTARIAS, 2a. EDICIÓN, AZ EDITORA, BUENOS AIRES. 1980.

consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.”<sup>16</sup>

Pero ninguna de las legislaciones penales referidas contempla un artículo en el cual establezca situaciones específicas como el artículo 387 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. Además en las Legislaciones Penales de Argentina y España no se contempla el aprovechamiento de error como medio operatorio ilícito para hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido.

---

<sup>16</sup> CÓDIGO PENAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA ACTUALIZADA A SEPTIEMBRE DE 1997, 23a. EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS BIBLIOTECA DE LEGISLACIÓN. PARACUELLOS DE JARAMA, MADRID ESPAÑA. 1997.

Por ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se aprobó el nuevo Código Penal, que entró en vigor el 24 de mayo de 1996. La presente edición recoge el texto íntegro -concordado y anotado- del nuevo Código, sendas tablas de correlaciones entre los Códigos Penales de 1995 y 1973.

**CAPITULO**

**SEGUNDO**

## 2.- LA ACCIÓN COMO PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO.

### 2.1.- CONCEPTO DE ACCIÓN.

El artículo 7º párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, establece que:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”<sup>17</sup>

Algunos autores definen a la acción de la siguiente manera, por ejemplo:

BELING dice que la acción es:

“Un comportamiento corporal (fase externa, “objetiva de la acción”) producido por el dominio sobre el cuerpo (libertad de inervación muscular, “voluntariedad”), (fase subjetiva de la acción); ello es un “comportamiento corporal voluntario” consistente ya en un hacer (acción positiva), ello es un movimiento corporal por ejemplo levantar la mano, movimiento para

---

<sup>17</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN. Y PARA TOPA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998.

hablar, etc., ya en un no hacer (omisión), ello es distensión de los musculos.”<sup>18</sup>

<sup>19</sup> Esta definición se puede sintetizar en los siguientes términos: **La acción es un comportamiento corporal voluntario consistente en un hacer o en un no hacer.**

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP establece como definición de acción lo siguiente:

“La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da lugar a un “tipo de prohibición”.”<sup>20</sup>

LISZT dice que la volición que caracteriza la manifestación de la voluntad (comportamiento corporal en Beling) significa simplemente el impulso de la voluntad. También afirma que el concepto de acto (acción) exige la aparición de un cambio en el mundo exterior.

---

<sup>18</sup> DEFINICIÓN PROPORCIONADA POR EL PROFESOR: LICENCIADO FERNANDO LABARDINI MÉNDEZ, EN EL PRIMER CURSO DE DERECHO PENAL, IMPARTIDO EN LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN.

<sup>19</sup> Apuntes proporcionados por el Profesor Licenciado FERNANDO LABARDINI MÉNDEZ, en el primer curso de Derecho Penal, impartido en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

<sup>20</sup> CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983. P. 300.

ENRIQUE BACIGALUPO define a la acción como “un comportamiento exterior evitable, o dicho de otra manera, un comportamiento que puede evitarse si el autor se hubiera motivado para hacerlo...”<sup>21</sup>

HANS WELZEL afirma que: “La acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es, por lo tanto un acontecer “finalista” y no solamente “causal”. “La finalidad” o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever, en determinada escala, las consecuencias posibles de una actividad con miras al futuro, proponerse objetivos de diversa índole, y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de su conocimiento causal previo, esta en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad de tal forma que dirige el acontecer causal exterior hacia el objetivo y lo sobredetermina así de modo finalista. La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es la resultante de los componentes causales circunstancialmente concurrentes. Por eso gráficamente hablando la finalidad es “vidente”; la causalidad es “ciega”.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> BACIGALUPO, ENRIQUE: MANUAL DE DERECHO PENAL, EDITORIAL TEMIS S.A., SANTA FE DE BOGOTÁ COLOMBIA 1994 P. 92

<sup>22</sup> WELZEL, HANS: DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 11a EDICIÓN, 4a. EDICIÓN CASTELLANA, TRADUCCIÓN DEL ALEMÁN POR LOS PROFESORES JUAN BUSTOS RAMÍREZ Y SERGIO YAÑEZ PÉREZ, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SANTIAGO DE CHILE 1993. P. 39

El ejemplo que emplea WELZEL para la mejor comprensión de lo anteriormente expresado es el siguiente:

Cuando un rayo mata a un hombre que trabaja en el campo, el suceso responde al hecho de que entre el hombre y la nube se había generado la máxima tensión eléctrica, que produjo la descarga. Esta descarga hubiera podido originarse lo mismo entre otro objeto alto y la nube. Que fuera precisamente el hombre, estaba causalmente condicionado en la cadena infinita del acontecer, pero tal acontecer no estaba dirigido finalmente a ese objetivo. Completamente distinto es lo que ocurre con las acciones humanas: quien quiere asesinar a otro, elige conscientemente los factores causales y los dispone de modo de alcanzar el fin predeterminado. Aquí las disposición de las causas está dirigida hacia el logro del objetivo: comprar el arma, averiguar la oportunidad, ponerse de acuerdo, apuntar, apretar, el gatillo; todos éstos son los actos ordenados de acuerdo con un plan total y dirigidos hacia un objetivo.

**FINALIDAD:** Es la capacidad de la voluntad de prever en determinada escala las consecuencias de la intervención causal, y con ello dirigirla según un plan hacia la obtención del objetivo, la voluntad consciente del objetivo, que dirige el acontecimiento causal, es la espina dorsal de la acción finalista.

En el finalismo el proceso volitivo completo se coloca como parte de la acción.

**Todo proceso volitivo esta integrado por tres elementos inseparables<sup>23</sup>:**

- 1.- IMPULSO O MOTIVACIÓN.**
- 2.- QUERER.**
- 3.- FINALIDAD.**

Los tres elementos señalados no pueden separarse en la mente del sujeto cuando produce un acto de voluntad (acción).

**LA MOTIVACIÓN:** Es el arranque de la acción, es la fuerza impulsora de la voluntad. Es el empuje para la acción volitiva hacia la finalidad.

**EL QUERER:** Es el que dirige y orienta la voluntad.

**LA FINALIDAD:** Es el contenido del querer, es el objetivo o meta al que se dirige la voluntad.

---

<sup>23</sup> Apuntes proporcionados por el Profesor Licenciado FERNANDO LABARDINI MÉNDEZ, en el primer curso de Derecho Penal, impartido en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

**La dirección final de una acción se lleva en dos etapas<sup>24</sup>**

En la **primera** que se da en la esfera del pensamiento del autor se forma:

- 1.- Con la anticipación del fin.**
  
- 2.- Con la selección intelectual de los medios de la acción para la consecución del fin.**
  
- 3.- Con la consideración de los efectos concomitantes.**

La **segunda etapa** que corresponde a la dirección final se lleva a cabo en el mundo externo del autor y esta etapa está formada por el proceso causal sobredeterminado por el fin y por los medios seleccionados y utilizados por el autor en su mundo externo.

La acción es una **conducta corporal humana** que tiene que ser guiada por la voluntad.

Por **Conducta Humana** se entiende la manifestación de la voluntad en el mundo externo del autor y esa conducta puede ser de acción o de

---

<sup>24</sup> IDEM. Nota anterior.

omisión que son los nombres que correctamente corresponden a la manifestación de la voluntad.

Entonces **ACCIÓN** es manifestación de la voluntad que puede orientarse voluntariamente a la realización del hecho típico o puede orientarse a un hecho atípico y por incumplir un deber de cuidado objetivo realiza el tipo penal.<sup>25</sup>

**En síntesis: Acción es una manifestación de la voluntad con una finalidad que para que tenga relevancia penal es indispensable que realice el tipo en sentido restringido o tipo sistemático o tipo del injusto o tipo del error.**<sup>26</sup>

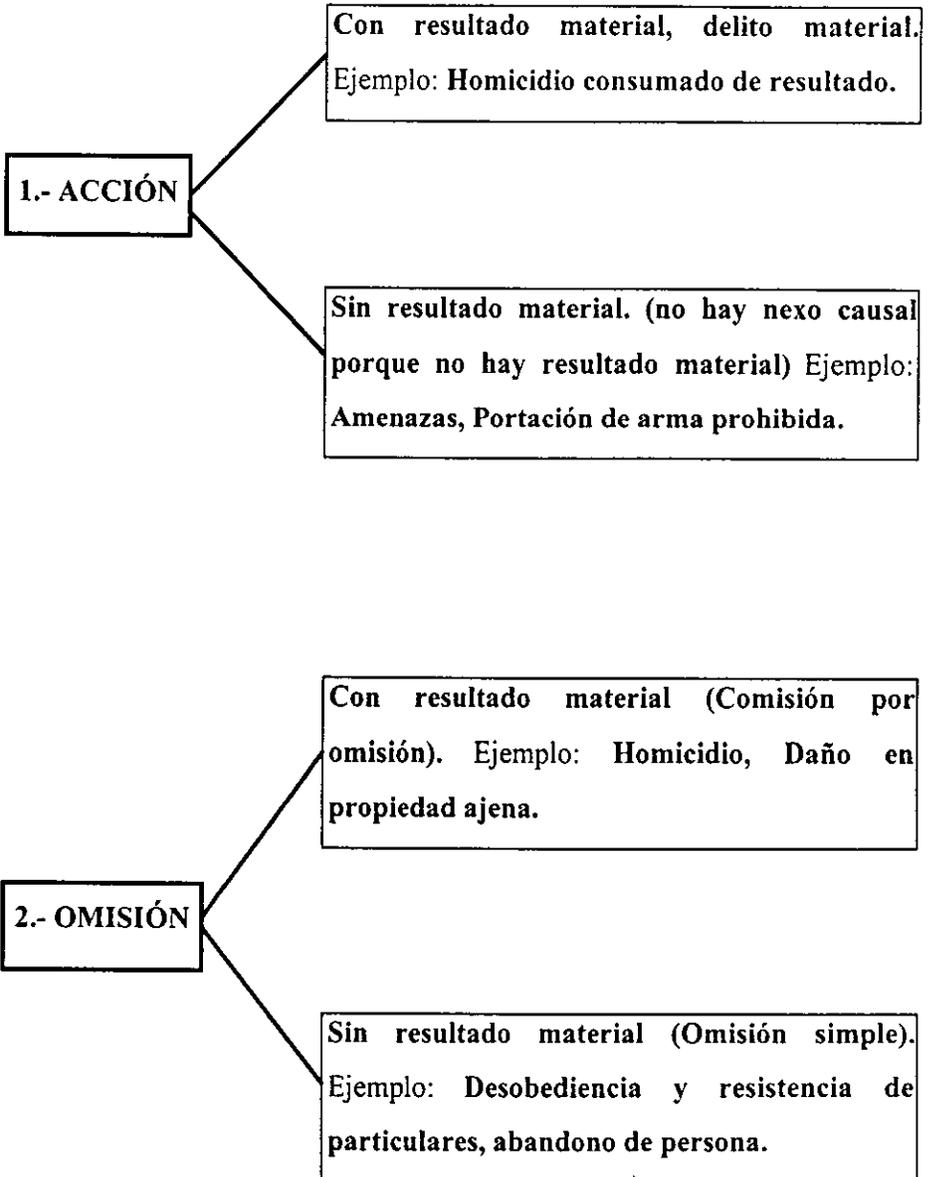
De lo anteriormente expuesto se desprende que el delito se puede presentar de las siguientes maneras de:<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> IDEM. Nota 12.

<sup>26</sup> IDEM. Nota 12.

<sup>27</sup> IDEM. Nota 12.



“La acción. Durante varias décadas la teoría de la acción dominó gran parte de las discusiones relativas a la estructura del delito. Fundamentalmente se partió de la base de que la teoría de la acción debía reflejar el concepto de acción de la vida social y no simplemente un suceso de la realidad de las ciencias naturales (confr. WELZEL, ZStW 58 (1939), pp. 491 y ss.). Lo característico de este movimiento que se llama “la teoría de la acción finalista” fue una considerable transformación del sistema de la teoría del delito que se fundamentó en la teoría de la acción.”<sup>28</sup>

## 2.2.- LA ACCIÓN COMO FORMA DE EJECUCIÓN DEL DELITO CON RESULTADO MATERIAL.

En vista de que en el presente capítulo y el siguiente se tratará el tema del resultado material se hace una explicación breve sobre el mismo.

### RESULTADO MATERIAL.\*

**Resultado** es el efecto y consecuencia de la manifestación de la voluntad parte externa de la acción, se llama también Resultado Material

---

<sup>28</sup> BACIGALUPO, ENRIQUE: Op. Cit. P.91.

\* NOTA. Lo referente al Resultado Material fue tomado de los apuntes proporcionados por el Profesor Licenciado FERNANDO LABARDINI MÉNDEZ, en el primer curso de Derecho Penal, impartido en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

por ser un elemento que corresponde al mundo externo del autor y que se ubica como parte integrante del tipo objetivo del hecho prohibido.

**El Resultado Material** consiste en la lesión o en la puesta en peligro concreto de lesión de un bien jurídico protegido mediante el tipo en sentido amplio al que se asocia la punibilidad correspondiente como consecuencia.

El Resultado Material puede ser:

**1.- de lesión.**

**2.- de peligro concreto.**

**El Resultado Material** consistente en una lesión implica un daño al bien jurídicamente protegido.

**El Resultado Material** formado por el peligro implica el riesgo de haber podido ser dañado el bien jurídicamente protegido.

**El Resultado Jurídico** del que se ocupa la casi totalidad de los autores se distingue del Resultado Material, pues se dice que el Resultado Jurídico consiste en la integración de cada uno de los elementos del tipo. En este sentido el Resultado Jurídico es equivalente a la realización del tipo en sentido restringido, en cambio el Resultado Material es un resultado en

sentido estricto desde el punto de vista físico o natural en cuanto que es un efecto y consecuencia de la acción.

**El Resultado Jurídico** entendido como la integración de todos los elementos del tipo en sentido restringido conduce a la idea de que hay **Resultado Jurídico** tanto en delitos con resultado material, como en delitos cuyo tipo objetivo no exige el resultado material.

La **lesión** puede consistir en alguna de las tres formas siguientes:

- 1.- **Destrucción: Ejemplo: La privación de la vida de otro.**
- 2.- **Disminución: Ejemplo: Reducción del patrimonio en el delito de robo.**
- 3.- **Compresión: Ejemplo: La privación ilegal de la libertad.**

En los delitos de acción con resultado material que forman el grupo más numeroso de los hechos punibles, el resultado material coincide a menudo con un daño material concreto que la ley se esfuerza por evitar (por ejemplo la muerte de un hombre en el homicidio, la destrucción de bienes, etc.). Como los delitos de acción violan una norma jurídica prohibitiva, la acción va a representar frecuentemente el menoscabo o la pérdida de algo que la norma quería que fuera respetado y conservado.

Así tenemos: LA ESTRUCTURA DE UN TIPO SISTEMÁTICO DOLOSO DE ACCIÓN CON RESULTADO MATERIAL CONSUMADO.<sup>29</sup>

**TIPO OBJETIVO.**

1. Manifestación de la voluntad (parte externa de la acción).
2. Resultado material.
3. Nexo causal.
4. Modalidades (que pueden ser en la ejecución).
5. Autor.
6. Víctima.
7. Bien jurídico protegido.
8. Objeto material.

**TIPO SUBJETIVO.**

1. Dolo. (Parte interna de la acción).
2. Elementos subjetivos del injusto.

**2.3.- LA ACCIÓN COMO FORMA DE EJECUCIÓN DEL DELITO SIN RESULTADO MATERIAL.**

En el presente inciso se hacen las mismas consideraciones que en el anterior sólo se suprime la parte conducente al resultado material, pues aunque se trata de delitos de acción, el resultado que en ellos se exige es

---

<sup>29</sup> IDEM. Nota 12.

solo jurídico, es decir no se requiere que al realizar la acción haya una lesión o puesta en peligro concreto de lesión del bien jurídico protegido por el tipo en sentido amplio al que se asocia la punibilidad correspondiente como consecuencia.

**Así tenemos: LA ESTRUCTURA DE UN TIPO SISTEMÁTICO DOLOSO DE ACCIÓN SIN RESULTADO MATERIAL CONSUMADO.<sup>30</sup>**

**TIPO OBJETIVO.**

- 1. Manifestación de la voluntad (parte externa de la acción).**
- 2. Modalidades (que pueden ser en la ejecución).**
- 3. Autor.**
- 4. Víctima.**
- 5. Bien jurídico protegido.**
- 6. Objeto material.**

**TIPO SUBJETIVO.**

- 1. Dolo. Parte interna de la acción.**
- 2. Elementos subjetivos del injusto.**

---

<sup>30</sup> IDEM. Nota 12.

CAPITULO

TERCERO

### 3.- LA OMISIÓN COMO PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO.

“Para aproximarnos a la comprensión de los hondos y delicados problemas que presentan los delitos de omisión, conviene recorrer las etapas principales de su historia.

Las primeras referencias a estos delitos parecen proceder de la responsabilización de poseedores de animales salvajes causantes de muerte o heridas de otro hombre. Otras reflexiones antiguas a su respecto provienen, también, de casos en los cuales quien custodia un prisionero lo deja morir por no proporcionarle alimento o en que una madre permite que su hijo recién nacido muera de inanición.

Pero es el período más reciente, esto es, aquel en que el Derecho Penal busca su método propio, el que debe concentrar nuestra atención.

**Feuerbach** se ocupó ya de un tratamiento general de la omisión a principios del siglo pasado. Para él existe delito de omisión cuando una persona tiene derecho a la real exteriorización de actividad de otro. Llega a enunciar dos fuentes jurídicas del deber de impedir un resultado: la ley y el contrato. A éstas agrega **Stübel** el hacer peligroso precedente como nuevo origen de evitar un hecho.

**Luden** distingue por primera vez entre delitos propios e impropios de omisión y manifiesta especial interés por la relación de causalidad dentro de los últimos. Este autor sostiene que un hombre quieto es impensable y que si él no hace una cosa, hará otra. De aquí surge su idea de que la causa del resultado delictivo es la acción positiva realizada por el sujeto en lugar de aquella acción que debió realizar.

**Glaser** se refiere por primera vez al concepto de acción esperada, desarrollado posteriormente por von Rohland y otros, y afirma que la causalidad de la omisión se funda en el hecho anterior del autor. A partir de entonces, la causalidad de la omisión se tornará en el centro de atención, especialmente tratándose de delitos impropios de omisión.

**Merkel** concluye que la omisión impone responsabilidad por la producción de un resultado en tanto el sujeto ha sido puesto de modo responsable, en relación a la integridad de otros, para impedir ese resultado con la ejecución de la acción correspondiente.

**Binding** piensa que habría una verdadera causa del resultado en la corriente psíquica que detiene el impulso natural de obrar, pues toda acción contiene al mismo tiempo una provocación y un impedimento del resultado: en parte promueve y en parte impide el peligro. Por consiguiente, la contención de la voluntad ha de ser tenida como causa del hecho (teoría de la interferencia).

**Von Rohland** propone la noción de acción esperada, conforme a la cual una omisión es causal del resultado producido cuando ella era esperada por el ordenamiento jurídico y no se cumplió. Esta noción es desarrollada también por Köhler, el cual avanza hasta un concepto de posición de garante, apoyado en un deber de obrar. La idea de acción esperada va a ser empleada por Mezger como uno de los pilares de su teoría sobre los delitos de omisión.

**Von Liszt** postula la equiparación de la evitación de un resultado con la producción de él, con tal que la omisión sea antijurídica, y muchos otros autores lo siguen en su idea de asimilación de acción y omisión, sobre la base de la búsqueda de nexos causales de esta última con el resultado delictivo que se origina.

Es **Radbruch** quien niega la existencia de un concepto general comprensivo a la vez de la acción y de la omisión, pues el hacer puede causar algo, pero no lo puede un no hacer. Acción y omisión corresponden, pues, a una dualidad irreductible. Rechaza Radbruch, también, la necesidad de una voluntad de omitir, lo que confirma en su concepción dualista.

Hasta aquí podemos apreciar que la mayor parte de las ideas iniciales sobre delitos de omisión se basan en las analogías y diferencias entre el hacer y el no hacer y, principalmente, en la existencia de un nexo causal entre la omisión y el resultado delictivo. Se explica esto último como una

consecuencia de la entrada, a mediados del siglo XIX, del pensamiento científico natural en la teoría del Derecho Penal; pese a lo cual, posteriormente, se ha impuesto la conclusión de que la causalidad no es la cuestión decisiva de la omisión (Jescheck). Se ha llegado a sostener que todo aquel desarrollo causal fue “largo, penoso e infructífero” (Maurach), porque la nada (omisión), nada puede causar.”<sup>31</sup>

### 3.1.- CONCEPTO DE OMISIÓN.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG define a la omisión como “una especie del género no hacer, especie que viene caracterizada por que, de entre todos los posibles comportamientos pasivos, se seleccionan (normativamente) sólo aquellos que merecen un juicio axiológico negativo: la omisión es un no hacer que se debería hacer o con otras palabras. La diferencia de la omisión frente al género no hacer, al que pertenece, es la que consiste en un hacer desvalorado”.<sup>32</sup>

CELESTINO PORTE PETIT, define a la omisión simple de la manera siguiente:

---

<sup>31</sup> NOVOA MONREAL, EDUARDO: FUNDAMENTOS DE LOS DELITOS DE OMISIÓN, EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1984. P. 9 A 12.

<sup>32</sup> GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE: SOBRE LOS CONCEPTOS DE OMISIÓN O DE COMPORTAMIENTO. REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS. BOGOTÁ, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, VOLUMEN X, No. 36, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, 1988. P. 82.

“La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar “a un tipo de mandamiento” o “imposición”.”<sup>33</sup>

CELESTINO PORTE PETIT, establece que los elementos de la omisión son:

- a) Voluntad o no voluntad (culpa),
- b) Inactividad o no hacer,
- c) Deber jurídico de obrar, y
- d) Resultado material.

“La dogmática penal distingue los tipos penales según se expresen en la forma de la infracción de una prohibición de hacer o en la forma de una desobediencia a un mandato de acción. En el primer caso se trata de delitos de comisión, en el supuesto segundo de delitos de omisión. Lógicamente es posible que todos los delitos de comisión se expresen en la forma de delitos de omisión, así como también es posible que los delitos de omisión sean expresados en la forma de la prohibición de acciones. En los delitos de comisión se sanciona la omisión de otras acciones que hubieran sido las adecuadas al derecho y también en los de omisión se sanciona la realización de una acción que nos es la mandada. Si el legislador expresa su voluntad en una forma u otra es por razones prácticas, pero no por fundamentos que

---

<sup>33</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. P. 305 Y 306.

vallan más allá. En verdad tanto los delitos de comisión como los de omisión se trata del sentido que tiene un determinado comportamiento. La prohibición y el mandato de acción se refieren por razones prácticas a distintos aspectos del comportamiento que le dan sentido: en la prohibición al comportamiento mismo (delitos de comisión); en el mandato de acción a lo que el comportamiento debería haber sido (delitos de omisión).

Los códigos penales contienen por lo general delitos que sólo pueden cometerse omitiendo la realización de una acción, o sea, realizando un comportamiento distinto del mandado por la norma. Por ejemplo la omisión de denunciar ciertos delitos; la omisión de socorro; la omisión de colaboración del agente de la fuerza pública.

Los códigos contienen además preceptos que equiparan en su texto la realización de un hecho con la omisión de otro. Por ejemplo: el abuso de autoridad de funcionario público, el falso testimonio.

Fuera de estos casos la teoría y la jurisprudencia reconocen una categoría de omisiones que no está tipificada expresamente y que consiste en la evitación de una lesión de un bien jurídico cuya lesión está protegida frente a acciones positivas (ejemplo el delito de homicidio). Estos casos se designan como delitos impropios de omisión o de comisión por omisión y se sancionan por derecho consuetudinario según las penas correspondientes para el correspondiente delito de comisión. La constitucionalidad, es decir,

la compatibilidad de esta categoría con el principio de legalidad, no está totalmente fuera de duda (confr. NAUCKE, Einführung, pp. 290 y ss.; JESCHECK, p. 493).”<sup>34</sup>

### 3.2.- LA OMISIÓN COMO FORMA DE EJECUCIÓN DEL DELITO CON RESULTADO MATERIAL (COMISIÓN POR OMISIÓN).

“Un aspecto muy importante para la mejor comprensión del delito impropio de omisión se encuentra en que éste surgió históricamente por necesidades jurídicas no satisfechas debidamente por la ley positiva. Fue la insuficiencia de los tipos penales para recoger ciertas actitudes pasivas de sujetos obligados a impedir algunas lesiones a los bienes jurídicos, vulnerantes de la prohibición de lesionarlos, sumada a una conciencia general de que tales actitudes debían ser sancionadas en forma equivalente o casi equivalente a los delitos de acción correspondientes, lo que llevó a la doctrina y a la jurisprudencia a ocuparse de fundamentar una solución para que ellas pudieran ser reprimidas también penalmente. Por su propia naturaleza el delito impropio de omisión fue siempre un hecho punible carente de tipificación expresa. Para toda esa fundamentación y toda la complicada elaboración teórica originada a su respecto, dejarían de tener interés alguno si la ley se ocupa de penar expresamente esas actitudes pasivas en cada caso y de señalar, de modo igualmente expreso, a los

<sup>34</sup> BACIGALUPO, ENRIQUE. Op. Cit. P. 223 Y 224.

omitentes que están obligados a actuar en cada uno de ellos. De ocurrir tal cosa, todo volvería a restituirse a las ideas básicas esenciales que sólo distinguen entre delitos de acción y de omisión. Todos los problemas que en tal caso se suscitarían habrían de ser resueltos mediante interpretación de los nuevos preceptos legales y de los claros y sencillos principios generales supletorios...”<sup>35</sup>

El artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en su párrafo segundo establece que:

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, un contrato o de su propio actuar precedente.

“El deber de actuar para impedir un resultado -decidió el Tribunal Supremo de Leipzig, en su sentencia de 4 de enero de 1932-, “puede basarse sobre la ley o sobre la costumbre, sobre un contrato o sobre una acción u omisión causante de un resultado”. En efecto *esa exigencia de actuar* la hallan la inmensa mayoría de los penalistas: a) en un precepto

---

<sup>35</sup> NOVOA MONREAL, EDUARDO. Op. Cit. P. 127 Y 128.

jurídico; b) en la aceptación del agente (contrato), y c) en una conducta precedente.”<sup>36</sup>

#### \*LEY:

HANS WELZEL, establece que el deber de garantía puede ser impuesto por el orden jurídico, en especial por la ley. Por ejemplo el deber de prevención de los padres frente a los hijos.

Al respecto LUIS JIMÉNEZ DE ASUA establece que “el delito de comisión por omisión puede hallar la exigencia del haber positivo esperado, en un precepto jurídico impuesto por la ley, por decreto con valor legiferante, por orden del superior jerárquico o por derecho consuetudinario, incluso por sentencia judicial, como apunta Hippel (D.S., vol. II, pág. 162). Todo ello se estudia y trata con maestría y detalle en la obra de Siegfried Kissin...

Del Derecho de familia, que figura en los Códigos civiles, se deducen concretos deberes legales de protección y educación. El padre o madre - provista de patria potestad- está obligado a alimentar a sus hijos menores, e

---

<sup>36</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS: TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO III EL DELITO CUARTA EDICIÓN ACTUALIZADA. EDITORIAL LOZADA S.A. BUENOS AIRES. 1977. P. 420

\* Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.

instruirlos. Al tutor le conciernen análogas obligaciones. También el marido, a más del mutuo auxilio entre cónyuges, está obligado a proteger a la mujer. Los deberes de asistencia familiar han tomado en los últimos años mucha importancia en el derecho punitivo y se ha configurado el delito de inasistencia.

Al respecto legal asimila Frank la orden jerárquica ...como fuente de delitos de comisión por omisión y de igual modo el derecho consuetudinario. Fundado en él estima Frank el deber del conductor de detenerse o desviarse en casos de inminente peligro...y a la costumbre acuden también los tribunales alemanes para exigir al poseedor del automóvil que intervenga cuando el chofer conduce el vehículo a excesiva velocidad...

Basando su opinión en Adolfo Merkel, añade von Hippel, en este grupo en que el deber de actuar emana de preceptos jurídicos, una serie de casos más: aquellos en que un deber jurídico de obrar se fundamenta también por una actividad propia precedente, que considera como contrario al deber de no hacer consecutivo (D. S., vol. II, págs. 163-165). ... en especial esto ocurre, según el profesor de Göttinga cuando "el ejercicio de toda actividad, de todo círculo de acción externa, que inquiete los intereses de terceros jurídicamente protegidos, fundamenta la obligación jurídica de usar las reglas de precaución exigidas por las normas de tráfico, frente a

posibles peligros y accidentes que pueden acaecer” (D. S., vol. II, págs. 163-164)<sup>37</sup>.

### \*CONTRATO:

HANS WELZEL igualmente establece que el deber de garantía deriva del contrato y para mayor entendimiento proporciona el siguiente ejemplo, en el contrato de una niñera. Sin embargo, el deber contractual nunca es suficiente; es decisivo que la posición de garantía se haya originado de él también efectivamente. Si por ejemplo, la niñera contratada no empieza su trabajo, contrariamente al contrato, entonces no se origina para ella ninguna punibilidad, por una lesión del niño. La posición de garantía se origina solamente sobre la base de la asunción *efectiva* del deber y, sólo allí donde comienza la situación de peligro de cuya protección el garante (la niñera) está encargado, por lo tanto una vez que la niñera ha asumido la calidad de garante ésta es responsable de alguna lesión que en el lapso de cuidados sufra el niño que está bajo su cuidado.

JIMÉNEZ DE ASUA dice que en primer término debemos hacer constar la exigencia de una conducta activa cuando el sujeto se halla obligado a tal ejercicio por causa de un \* negocio jurídico; sobre todo por un

---

<sup>37</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. Op. Cit. P. 420-424.

\* Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho (art. 1793 del Código Civil para el Distrito Federal).

\* Especie de acto jurídico, situación jurídica que el derecho valora como creada y reglamentada por la voluntad declarada de las partes.

*contrato*, como el que entra al servicio de un enfermo paralítico al que ha de cuidar y alimentar. El no tener con él las debidas precauciones para evitarle daños y el no darle la comida, configurarían delitos de comisión por omisión. Así mismo también debe verificarse la capacidad del sujeto omitente para realizar la acción debida con la cual podía evitar el resultado material.

### **PROPIO ACTUAR PRECEDENTE:**

HANS WELZEL dice que también el deber de actuar deriva por un hacer previo. Quien, por un hacer activo, aunque sin culpa, ha creado el peligro cercano de un resultado determinado, debe evitar la producción de ese resultado. Es ésta la fundamentación de la posición de garantía por un hacer que crea un peligro.

JIMÉNEZ DE ASUA establece al respecto que: Franz von Liszt escribió que “la obligación jurídica de obrar” puede resultar además “de la acción precedente, que hace aparecer como contrario a lo debido el hecho de no obrar”... En el sentir del famoso profesor “en este caso la obligación de obrar está impuesta al autor como una resultante” (T., tomo II, pág. 304). Franz von Liszt acude a los siguientes ejemplos: “el hecho de recoger un niño abandonado fundamenta la obligación jurídica de cuidarle en adelante”; “el que origina un peligro, en relación con el derecho -tal vez por

la velocidad excesiva de un automóvil-, tiene la obligación jurídica de evitar los daños que pudieran sobrevenir por su modo de obrar” (T., tomo II, págs. 304 y 305).”<sup>38</sup>

El principio de quien origina con su conducta un peligro de que se cause un resultado antijurídico, ha de estar obligado a impedirlo por medio de actos propios.

**Pueden cometerse delitos por omisión, en dos formas:**

**Primera forma:** (la segunda se analizará en el inciso siguiente).

Como delitos impropios de omisión:

“Concreción de tipos de comisión a través del medioomisión. Con respecto al tipo, pertenecen, por lo tanto, a los citados I.

Si el mundo viviera en estado de reposo, sólo podrían cometerse delitos de comisión, a través de un hacer activo, pues entonces solamente por un intervenir positivo podría ser transformado algo bueno en malo. Pero el mundo es un constante devenir. Lo que hoy es bueno, puede invertirse mañana, por sí mismo, en malo. La vida humana consiste, en gran parte, en mantener las series de evolución de la vida en sus causas normales. P. ej., el

---

<sup>38</sup> CITADO POR JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS: Op. Cit. P. 425 Y426.

criar los niños por los padres, es una previsión activa permanente tendiente a conservar y fomentar lo bueno (la vida, la salud, etc.). En el permanente acontecer de la vida social, el hombre está en gran medida destinado a cuidar la conservación de lo bueno en el porvenir. Él acarrea lo malo, si omite conservar en los causes normales las series de evolución de la vida que le están asignadas y confiadas.”... En cuanto alguien, de acuerdo con los órdenes de la vida social, está puesto como “garante” para conservar lo bueno adecuado al tipo (la vida, la salud, etc.), actúa típicamente, lo mismo que un delito de comisión, si omite impedir la producción de lo malo.”.<sup>39</sup>

Esta forma de ejecución del delito, trata de hechos realizables de comisión únicamente (acción) perpetrados por una abstención por lo que se les denomina de Comisión por Omisión. En estos delitos se transgrede un deber de obrar originado en una norma jurídica de mandato, estas son omisiones que permiten la lesión de bienes jurídicos determinados y dan lugar en consecuencia a que pudieran quedar quebrantadas normas jurídicas prohibitivas, mismas que se tipifican por la no realización de la acción debida para evitar el resultado material.

Ejemplo: La madre que deja que su hijo recién nacido muera de inanición, para que el resultado material se le atribuya debe asumir la calidad de garante, es decir debe entregársele el recién nacido para ser alimentado por ella. Si bien el menor muere de inanición, la madre no inicia

<sup>39</sup> WELZEL, HANS: Ob. Cit. P. 205 Y 206.

la cadena causal para que la muerte se produzca, ella no realiza la acción debida (darle de comer) para evitar el resultado muerte, luego entonces por omitir realizar dicha acción, la muerte del menor le es imputable a ella, pues tenía la calidad de garante derivada de la ley.

Este delito se caracteriza por la abstención de movimientos corporales que habrían impedido la lesión de un bien jurídico, dicha lesión pudo ser evitada por el omitente.

Los delitos en estudio deben ser delitos de resultado, mismo que no se evita realizando la acción exigida para tal caso, los delitos de Comisión por Omisión suponen: Según CELESTINO PORTE PETIT.

- a). Una voluntad o no voluntad (culpa). (Dolo o Culpa).
- b). Inactividad. (Omisión de la acción debida).
- c). Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse. (La acción derivada de la ley, el contrato o el propio actuar precedente).
- d). Resultado típico y material.

La gran diferencia existente entre los delitos de Omisión Simple y los de Comisión por Omisión es que en los primeros la omisión misma es el fundamento de la pena, y en los segundos, son delitos de Comisión perpetrados por una abstención de la persona que tenía el deber de evitar el

resultado material, derivado de una ley, un contrato o de su propio actuar precedente, tal como lo establece el artículo 7 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. En ambos delitos la omisión se agota en la no realización de la acción exigida por la ley, sólo que en los delitos de Omisión Simple no hay un resultado material y en los de Comisión por Omisión si hay un resultado material.

a) **QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A IMPEDIR LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PENALMENTE PROTEGIDO (CALIDAD DE GANTE):**

No es posible sancionar o imputar a cualquier persona este delito, sino solamente a aquellos que en virtud de la proximidad con el bien jurídico de este delito, se hallan en la obligación jurídica de proporcionar una protección activa para el bien jurídico. Las normas que determinan la obligación de realizar la acción debida para evitar el resultado material son parte importante en el estudio de esta forma de ejecución de los delitos.

Las personas que tienen la obligación de actuar para evitar el resultado material, tienen la calidad de garante (la calidad de garantizar que el bien jurídico penalmente protegido no sufra lesión alguna), luego entonces, al no actuar la persona que tiene esta calidad y se realice el

resultado material, a él le es imputable el resultado típico producido, y por consiguiente la pena aplicable al delito de comisión por omisión sería la misma que le correspondería al delito si fuere producido por acción.

La posición de garante la tiene todo aquel sobre el cual recae la obligación jurídica de impedir un resultado sancionado por el derecho penal, por lo tanto se impone al garante la obligación de salvaguardar el bien jurídico amenazado y es solamente el incumplimiento de esta obligación extremada la que llega a permitir la equiparación de una actitud omisiva con una conducta activa. Por consiguiente quien asume la posición de garante se halla en una condición jurídica muy especial, pues pesa sobre él la necesidad de intervenir activamente y de poner de su parte todo lo que sea posible para impedir el resultado prohibido; él queda convertido en un protector activo, cuya obligación, no se satisface con un mínimo, sino que debe llegar al extremo de sus posibilidades. Esto explica las palabras de Sauer, para quien el garante debe permitir, ayudar, instruir, defender, proteger, etc.

**b) PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO LATINOAMERICANO.**

“El proyecto del Código Penal Tipo Latinoamericano, reglamenta el delito de comisión por omisión, al establecer, que “cuando la ley reprime el

hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo”.

La Ponencia presentada por la Comisión de Trabajo de Río de Janeiro, bajo la Presidencia del Prof. Nelson Hungria y como relator Prof. Heleno Claudio Fragoso, incluyó la fórmula sobre el delito de comisión por omisión, en la siguiente forma: “El hecho punible puede ser ejecutado por acción u omisión. Quien omita impedir un resultado, que, de acuerdo con las circunstancias, podía y debía evitar, responderá por él. El deber de actuar, en este caso, incumbe a quien tenga por ley obligaciones de guarda, protección o vigilancia; a quien con su comportamiento precedente creó el riesgo, aún sin culpa, y a quien asumió la responsabilidad de que el resultado no aconteciera.

La propia ponencia fundamenta la anterior fórmula en los términos siguientes: “Lo que parece importante es disciplinar la relevancia de la omisión, en lo que concierne a los delitos omisivos impropios. El fundamento de la responsabilidad en esos casos tiene sentido muy diverso de lo que ocurre en los delitos comisivos, motivo por el cual los códigos y proyectos más recientes procuran disciplinar expresamente la materia. No se trata de establecer la causalidad de la omisión, sino de reconocer el contenido normativo de ésta y de fijar sus límites, que se determinan por las existencia de un deber jurídico de impedir el resultado. Preferimos el

criterio de la exacta determinación de la fuente del deber jurídico de obrar, como fundamento de la responsabilidad por la omisión. La simple mención de un deber de evitar el resultado, que encontramos en el Código Yugoslavo (art. 13) y la fórmula genérica del Proyecto Alemán de 1962, en el parágrafo 13 (Undsein Verhalten den Umstaenden nach der Verwirklichung des gesetzlichen. Talbestandes durch ein Tun gleichwertig ist), conducen a peligrosa amplitud e incertidumbre, en tema tan delicado, llevando a admitir simples deberes morales como generadores de la obligación de obrar. Es posible que esa meta sea deseable y se puede comprender que se desarrolle en ese sentido, por ejemplo, el derecho penal alemán (Mezger, Studien buch, 9a. de. p. 80). Pero no parece que sea esa la mejor orientación en esta parte del mundo, donde encontraremos un ambiente cultural totalmente diverso, condicionado, en tantas partes, por una presión y un control social enteramente peculiares. Nos parece, así, prudente y adecuada la fórmula del Proyecto Soler (art. 1o.) abandonando la simple referencia a un especial deber jurídico, que aparece en el código griego (art. 15). La formula propuesta se refiere a la posibilidad de obrar, (y, por lo tanto, de la omisión), y corresponde al exacto encuadramiento de los delitos comisivos por omisión, en la doctrina moderna. La responsabilidad surge, aquí, no porque el agente haya causado el resultado, sino porque no lo impidió, pudiendo y debiendo hacerlo.

En la fijación del deber de obrar, aludimos a las tres fuentes que la doctrina vine tradicionalmente admitiendo desde Feurbach. Abandonamos,

sin embargo, la referencia al contrato, que aparece en el Proyecto Portugués (art. 7), prefiriendo la expresión asumir la responsabilidad, que es más amplia y mucho más adecuada. Con mucha propiedad se ha observado que no es exactamente el contrato el que hace surgir la posición de garantizador, sino la objetiva eceptación de la correspondiente situación del deber, o la libre aceptación de la posición de garantizador y su establecimiento en el proceso social. Por esa razón, son irrelevantes las limitaciones de la responsabilidad civil y las cláusulas sine obligo. Decisivo que es que el agente haya asumido la posición de garantizador, o sea, la responsabilidad por la no aparición del resultado, lo que puede acontecer sin contrato y a pesar del contrato”.<sup>40</sup>

### **3.3.- LA OMISIÓN COMO FORMA DE EJECUCIÓN DEL DELITO SIN RESULTADO MATERIAL (OMISIÓN SIMPLE O DELITOS PROPIOS DE OMISIÓN).**

**Pueden cometerse delitos por omisión, en dos formas:**

**Segunda forma** (la primera fue analizada en el punto que antecede en este capítulo):

---

<sup>40</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Op. Cit. P. 321 a 323.

Como delitos propios de omisión (en este tipo de delitos la omisión misma constituye el fundamento de la pena.) “Contra una imposición se omite transformar una realidad mala en una buena. Una realidad mala es, p. ej., un accidente (parágrafo 330), o la existencia de un plan peligroso de delito (parágrafo 139); un hacer impuesto es la prestación de ayuda o la denuncia. Se trata por lo tanto, de tipos de imposición: el delito mismo contiene la imposición de un hacer.”<sup>41</sup>

En este apartado es necesario establecer el concepto de resultado material para mencionar algunos ejemplos de delito de omisión simple sin resultado material previsto por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, por lo que es necesario remitirse al capítulo anterior para revisar lo concerniente al Resultado Material.

“Cuando un hombre desobedece una norma jurídica de mandato, su comportamiento real se traduce en un no hacer aquello que le imponía su deber jurídico con fines bien perfilados de colaboración activa a las exigencias de la organización social establecida. El sujeto ha rehusado, en tal caso, obrar de la manera determinada que le estaba impuesta jurídicamente y ello constituye una conducta contraria al Derecho. Esta explicación corresponde a una consideración de la responsabilidad jurídica

---

<sup>41</sup> WELZEL, HANS: Ob. Cit. P. 205.

que deriva de una omisión no implica negar la posibilidad de un concepto natural de omisión, el que intentaremos infra (ver cap. VII, n° 33 a 37).

Cada vez que el legislador tipifique penalmente una conducta omisiva, nos hallaremos en presencia de un delito genuino de omisión (ver caps. XII, XVI y XVIII).

La descripción típica de un genuino tipo de omisión va a quedar centrada en la referencia a un verbo rector significativo de un omitir, en razón de que se ocupa de un determinado comportamiento de abstención. El tipo, por consiguiente, empleará algunas de las formas del verbo "omitir", destinada a señalar como presupuesto de la sanción penal a la abstención de un cierto obrar.

Esa abstención implicará el no cumplimiento de un deber jurídico concreto por parte del sujeto comitente, pese a que tal incumplimiento no va a ser mencionado, ordinariamente, dentro del tipo. Nadie duda que, desde el punto de vista jurídico, el incumplimiento del deber pertenece a la estructura general del hecho punible de omisión simple, pero al tipo le basta con describir la conducta externa y objetiva que el legislador penal selecciona para que sirva de base a la atribución ulterior de pena, mediante un sistema complejo de valoraciones que debe añadirse."<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> NOVOA MONREAL, EDUARDO: Op. Cit. P. 45 Y 46.

El legislador al establecer delitos de omisión emplea expresiones diversas sinónimos del verbo omitir. Tal sucede con las expresiones: no ejecutar (una determinada acción) o abstenerse de ella, o no cumplir o desobedecer (una orden). Todas estas palabras hacen referencia clara y precisa a una omisión.

Estos delitos carecen de Resultado Material pues la simple omisión es el fundamento de la pena, es decir el legislador no estableció que en la realización de estos delitos debe de causarse un determinado resultado material con la omisión, sino que la conducta omisiva es sancionada por disposición legal, es decir por estar prevista en algún tipo de injusto o sistemático, por ello se les llama delito de simple omisión u omisión formal.

**CELESTINO PORTE PETIT, establece los delitos de omisión simple contemplados en la legislación penal y son los siguientes:**

“Podemos señalar como delito de omisión simple, los contenidos en los artículos 158, fracción I: “Se impondrá... que no ministre a ésta los informes que pidan sobre su conducta”; 176: “Al empleado de un telégrafo, teléfono... dejara de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario...”; 178: “Al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad...”; 179: “El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su

declaración...”; 182: “El que debiendo ser examinado en juicio... se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar...”; 212, fracción III: “Comete el delito de abuso de autoridad... cuando indebidamente retarde o reniegue a los particulares...”; V: “Cuando estando encargado de administrar justicia,... se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; VI: “Cuando el encargado de una fuerza pública...se niegue indebidamente a dárselo”; XI “El funcionario que teniendo conocimiento... no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones”; 225, fracciones I: “Conocer de negocios... o abstenerse de conocer de los que les corresponden...”; V: “No cumplir una disposición...”; VI: “Dictar u omitir una resolución o un...”; VII: “Retardar o entorpecer...”; 229: “El artículo anterior se aplicará a los médicos que,... lo abandonen en su tratamiento sin...”; 232, fracción II: “Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin...”; III “El defensor de un reo, sea particular o de oficio sólo se concreta... sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa”; 233: “Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas...”; 255: “Se aplicará sanción de dos... a quienes no se dediquen...”; 277, fracción III: “A los padres que no presenten... o lo presenten ocultando...”; 335: “Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma...”; 336: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos...”; 340: “Al que encuentre... si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario,...”; 341: “El automovilista, motorista... que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia...”; 381, fracción I: “Al que obtenga... si no efectúa aquella o no

realiza ésta, sea...”; 400, fracción I: “No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo,...”; II: “No haya tomado las precauciones...” y III: “requerido por las autoridades, no de auxilio para la...”.”<sup>43</sup>

### **El resultado:**

El resultado en la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

---

<sup>43</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: Op. Cit. P. 309 y 310.

CAPITULO

CUARTO

- 4.- TIPOS DE INJUSTO, SISTEMÁTICOS O EN SENTIDO RESTRINGIDO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 386 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, AL RESPECTO ESTABLECE EN SU:

## **LIBRO SEGUNDO**

### **TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO**

**Delitos en contra de las personas en su patrimonio.**

#### **Capítulo III**

#### **Fraude**

**ART. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.**

**El delito se castigará con las penas siguientes:**

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario;

#### **HIPÓTESIS UNO.**

Comete el delito de fraude el que engañando a uno se hace ilícitamente de alguna cosa.

#### **HIPÓTESIS DOS**

Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa.

#### **HIPÓTESIS TRES**

Comete el delito de fraude el que engañando a uno alcanza un lucro indebido.

#### **HIPÓTESIS CUATRO**

Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste se halla alcanza un lucro indebido.

#### 4.1.- FRAUDE POR ENGAÑO.

Las formas de ejecución del delito de fraude mediante el empleo de engaño como medio operatorio ilícito que derivan del párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal son:

- Comete el delito de fraude el que engañando a uno se hace ilícitamente de alguna cosa.
- Comete el delito de fraude el que engañando a uno alcanza un lucro indebido.

ANTÓN ONECA dice que estafa es: “una simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas”.<sup>44</sup>

“En efecto, existe fraude, según el Diccionario de la Real Academia Española, siempre que aparezca “engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza...” que produzca o prepare “un daño, generalmente material”.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> ANTÓN ONECA, J., ESTAFA, NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, BARCELONA 1958, P. 61. CITADO POR VALLE MUÑIZ, JOSÉ MANUEL: EL DELITO DE ESTAFA. BOSCH CASA EDITORIAL S. A. BARCELONA 1987. P.143.

<sup>45</sup> BARRERA DOMÍNGUEZ, HUMBERTO: Op. Cit. P. 205.

Como anteriormente se estableció lo que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, establece sobre el delito de Fraude en el artículo 386 en su párrafo primero, a continuación se precisa lo que se debe de entender como error y engaño.

Se analiza en este apartado el Concepto de **error**, en virtud de que el fraude se comete engañando y con dicho gerundio, nuestro Código Penal se refiere, no únicamente a los medios mentirosos de los que se vale el Sujeto Activo, sino también al resultado o consecuencia del engaño, que es producir en el engañado un estado subjetivo de error.

El pasivo esta en error cuando cree cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad, esto es producido por el engaño que empleo el Sujeto Activo del delito, es decir, lo puede llevar a concebir un falso temor de un mal o una falsa esperanza de un bien; por lo anterior debemos distinguir lo que es error e ignorancia, pues lo primero significa un concepto equivocado o saber mal, mientras que lo segundo significa la ausencia de todo concepto o no saber.

CARLOS FONTAN BALESTRA, establece que el **error** Es el resultado de los medios fraudulentos empleados por el autor para inducir en error a la víctima. "Error es la falta de conocimiento o el conocimiento falso de algo."<sup>46</sup>

a) **CONCEPTO DE ENGAÑO:**

El engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer. Engañar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es dar a la mentira apariencia de verdad. Inducir a otro a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas. Engaño, pues, es sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña, mentira, maquinación, falacia, mendacidad, argucia o falsedad.

El engaño es de naturaleza proteica, es decir el engaño se puede realizar de cualquier forma, no tiene límites pues surge de la imaginación humana. "A este respecto nos dice Domenico Pisapia que "es del todo indiferente el "modo" con el cual se efectúa el engaño. Es suficiente cualquier medio sea verbal que escrito, sea vocal o mimico (un signo de la mano o del rostro que puede asegurar una duda sobre la inexistencia de

---

<sup>46</sup> FONTAN BALESTRA, CARLOS: DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. CORREGIDA Y ACTUALIZADA POR GUILLERMO A. C. LEDEZMA 13a EDICIÓN REIMPRESIÓN 1992. P. 493.

defectos en el objeto que se está contratando y decidirlo, en algunos casos mejor que cualquier discurso), sea mecánico que simbólico (una maquina que se traga monedas sin distribuir las piezas de chocolate; o las famosas cadenas con las cuales se pillan el dinero del prójimo). El engaño puede ser también directo con respecto a personas indeterminadas (avisos en los periódicos y distribuidores automáticos). Y puede haber consolidado solamente un error persistente. Lo que importa es que haya existido inducción en error, y que el error sea fruto de los artificios o engaños utilizados por el agente". *Instituzioni di Diritto Penale*, p. 426. Padova, 1970".<sup>47</sup>

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, establece que engaño es: "...actividad positivamente mentirosa que se emplea para hacer incurrir en creencia falsa..."<sup>48</sup>

JOSÉ MANUEL VALLE MUÑIZ, al respecto dice "Ciertamente no faltaríamos a la verdad si dijésemos que engaño es la falsedad o falta de verdad en lo que se dice o hace, pero tampoco mentiríamos si identificásemos el engaño con la muleta o capa de que se vale el torero para engañar el toro." (es de hacer notar que este autor retomó las

<sup>47</sup> CITADO POR LÓPEZ BETANCOURT - PORTE PETIT MORENO. *EL DELITO DE FRAUDE*, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1996, P. 35.

<sup>48</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOL. CV, P. 69, SEGUNDA PARTE. SEXTA ÉPOCA.

definiciones citadas del Diccionario ideológico de la lengua española - Julio Casares-, de la Real Academia Española.).<sup>49</sup>

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, establece que "...engañando a uno...". Proyéctase esta frase sobre todo comportamiento positivo en el aunque se falsea la verdad en lo que se hace, dice o promete, y que encierra una concreta y adecuada potencialidad psico-causal para sumergir a otro en error despertándole una creencia ilusoria."<sup>50</sup>

Para MARIANO JIMÉNEZ HUERTA la expresión engañando abarca conceptualmente tanto los casos en que el error nace íntegramente a consecuencia de la conducta, como aquellos otros en que el agente refuerza y aviva el error ya surgido y activamente impide que en la mente del errante se haga luz. En uno y otro caso el comportamiento del sujeto activo produce o refuerza el error y, desde el punto de vista causal, ambos antecedentes devienen idóneos para calificar la conducta de engañosa, aunque, como es lógico revistan diversa intensidad desde la atalaya valorativa. Se actúa engañando siempre que se engendra o refuerza en el sujeto pasivo del engaño un convencimiento o un sentimiento erróneo que ilusoriamente le determina a la disposición patrimonial. La expresión engañando ha de ser, pues, entendida como un influjo que obra

<sup>49</sup> VALLE MUÑIZ, JOSÉ MANUEL: Op. Cit. P.143.

<sup>50</sup> MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO IV LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO. EDITORIAL PORRÚA. P. 74.

ilusoriamente sobre la inteligencia o sobre el sentimiento del sujeto pasivo.

Sería tarea que superaría las posibilidades humanas, reseñar o describir todas las innumerables formas en que el engaño puede manifestarse en la vida real, como en el engaño yace siempre una alteración o falseamiento de la realidad exteriorizada, estipulada, prometida u ofrecida, posible es distinguir los engaños que se exteriorizan en hechos de aquellos otros que se manifiestan en falsas peticiones o promesas expresas o tácitos e inequívocos ofrecimientos, aunque con la previa salvedad de que frecuentemente confluyen en un mismo engaño, hechos, actitudes o palabras.

El delito de fraude es eminentemente doloso, pero no basta, en el fraude, la presencia del dolo, también exige un fin determinado, una meta precisa que es el ánimo de lucro o la obtención ilícita de alguna cosa, ya sea mediante el empleo de engaño o aprovechamiento de error, tal como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en su artículo 386 párrafo primero.

El engaño en el delito de fraude es un elemento fundamental ya que debe ser el medio por el cual el Sujeto Activo obtenga del Sujeto

Pasivo ilícitamente alguna cosa o alcance un lucro indebido; sin el engaño no se concibe el delito de fraude en estudio, el engaño puede revestir múltiples formas, pero su esencia, la constituye siempre la asechanza que se pone a la buena fe, credulidad e inconsciencia de alguna persona para perjudicar sus intereses. Así algunas veces la víctima será persona inteligente, que se fía de la buena fe de otra que la engañará o se aprovechará de su error para obtener ilícitamente alguna cosa o alcanzar un lucro indebido; no es posible en la vida desconfiar constantemente, pues las relaciones sociales y económicas por fuerza han de descansar, muchas veces en la buena fe, sin que sea posible exigir en todo momento garantías y pruebas contra posibles malevolencias. En otros casos el defraudador hará víctima del delito en estudio, a personas fácilmente sugestionables por su credulidad o por su inconsciencia (situaciones que se explicarán más adelante). El engaño ha de ser bastante para mover la voluntad de la víctima y de índole susceptible de producir error en la misma víctima.

Para que el pasivo pueda ser sujeto de engaño, es necesario que tenga la \* capacidad de ejercicio, y las personas que tengan la capacidad

---

\* "Existen dos especies de capacidad la *juridica* y la *de actuar*. Se llama capacidad jurídica a la *aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos*. Esta especie de capacidad corresponde a *todo hombre*, por el hecho de serlo, sin tener en cuenta el sexo, edad o nacionalidad.

La capacidad jurídica la adquiere la persona al nacer y la pierde en el momento de la muerte; pero esta es una idea del derecho moderno. Antiguamente se aceptaba la llamada muerte civil, por lo cual las personas que se dedicaban al estado religioso se consideraban muertas para el mundo; también existía la muerte civil como pena; los condenados a trabajos forzados estaban muertos para la ley; la

de goce, no pueden ser sujetos pasivos de engaño sino de otro delito, pero no el de fraude. Por todo lo referido surge el problema de saber si se puede engañar a incapaces o inimputables, aparatos mecánicos o eléctricos o a personas morales, situaciones que se estudiarán a continuación.

## b) EL ENGAÑO A INCAPACES.

“La capacidad de querer y entender es presupuesto indispensable de la capacidad de equivocarse. Por ello JIMÉNEZ HUERTA señala, con razón, que si por cualquier causa permanente -infancia, esquizofrenia u oligofrenia- el sujeto pasivo de la conducta se hallare en un estado de incapacidad natural en que fuere imposible hacerle víctima de fraude por medio de engaño o aprovechamiento de error, no existe el delito de fraude aun en el caso en el que mecánicamente e inconscientemente entregase

---

esclavitud era, también, motivo de muerte civil. En nuestro país, la Constitución prohíbe esta situación de la persona.

La capacidad de actuar es la *aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones*. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno conocimiento y libertad para actuar.

Existen circunstancias que limitan o destruyen la capacidad de actuar, como la minoría de edad, la locura, la condena penal, etc.; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes (art. 23 del C. Civil). La representación, en el sentido que aquí la tomamos, es una institución que tiene por objeto la protección de los incapaces, y que consiste en que una persona obre en nombre y en interés del sujeto incapacitado, adquiriendo sus derechos y obligaciones, ejerciendo unos y cumpliendo las otras.

La plena capacidad de actuar se adquiere con la mayoría de edad; es decir, al cumplir los 18 años.”  
MOTO SALAZAR, EFRAIN: ELEMENTOS DE DERECHO, 36 a. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1990.

la cosa al agente y éste la recibiera de las propias manos de aquél. Dicha entrega constituirá la fase fáctica del apoderamiento típico del robo.”<sup>51</sup>

Algunos autores consideran que la capacidad no deberá determinarse conforme a las reglas del Derecho Civil, sino en razón de las exigencias del delito de fraude, y, conforme a ellas, lo decisivo será si el sujeto pasivo tenía en el caso concreto el grado de madurez y sanidad mental necesarios para conocer de los hechos brindados a su conocimiento, y tomar resoluciones de acuerdo con ese conocimiento. Conforme a este criterio, el menor de 18 años de edad y el enfermo mental pueden, en ciertos casos ser engañados.<sup>52</sup>

### c) EL ENGAÑO A APARATOS.

“Existen aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos empleados para medir, para registrar, para distribuir cosas o para prestar determinados servicios, tales como los contadores de gas, de agua y de energía eléctrica, taxímetros de vehículos, distribuidores de cigarrillos, de chocolates, de boletos y billetes, etc. El uso indebido de estos aparatos puede servirles, tanto al propietario como al usuario, para obtener un

<sup>51</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS: Op. Cit. P.97.

<sup>52</sup> ANTÓN ONECA, ESTAFA. Citado por ZAMORA PIERCE JESÚS, en su obra EL FRAUDE SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1996. P.97.

beneficio indebido, mediante una conducta que, según el caso, constituirá el delito de fraude, el de robo o bien será atípica.

JESUS ZAMORA PIERCE, retoma de CARDENAS lo siguiente: Quien mediante una moneda falsa o por cualquier otro medio ilícito, pone en marcha los mecanismos del aparato, y logra obtener el producto que éste expende, comete el delito de robo y no el de fraude, pues estamos ante un apoderamiento, y no ante un engaño por falta de un cerebro humano que pueda ser llevado a error. Pero si el aparato proporciona servicios, y no cosas, cual el es caso de los teléfonos, o de los juegos mecánicos, la conducta será atípica, es decir habrá ausencia de tipo, pues un servicio no es una cosa mueble cuyo apoderamiento pueda tipificar el robo.

Comete el delito de fraude quien altera las mediciones o registros del aparato únicamente como medio para hacer incurrir en error a un ser humano y, por esta vía, obtener un lucro indebido. Este es el caso de quien se vale de los llamados diablitos para alterar los registros de los medidores de luz, gas o agua, y, por ese medio hacer incurrir al empleado de la compañía en error de creer que el consumo es menor que el real.

El planteamiento jurídico es el mismo en el caso de las computadoras, quien se vale de una tarjeta robada o falsificada, o de

cualquier otro medio, para obtener dinero de una caja automática bancaria, comete el delito de robo, y no el de fraude, en virtud de que no ha engañado a nadie. Pero será un defraudador aquél que, mediante una computadora, logre alterar los recursos bancarios, y, en esa forma, haga creer a los empleados del banco que el saldo de su cuenta superior al real.”<sup>33</sup>

**d) EL ENGAÑO A PERSONAS MORALES.**

“Las personas morales son creaciones del Derecho. Carecen de una mente y, en consecuencia, no pueden ser engañadas. Ello no equivale a decir que no pueden ser víctimas del fraude. Recordemos que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Entonces engañando a la persona física que actúa como representante de la persona moral, podemos llevarla a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio de esta última. El llamado fraude en triángulo.

En todo caso, para que podamos afirmar que se ha cometido el delito de fraude es requisito indispensable el engaño aplicarlo en el representante. En las hipótesis en las que éste, sin ser engañado ni incurrir

---

<sup>33</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS: Op. Cit. P. 98.

en error, con pleno conocimiento de causa participa con el tercero en los actos que dañan el patrimonio de su representada, podrían tipificarse otros delitos, más no el de fraude.”<sup>54</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

“Fraude, engaño en el, cometido contra instituciones. Tratándose del delito de fraude, si bien es verdad que una institución (ISSSTE, por ejemplo) no puede ser engañada subjetivamente, como lo es una persona física, el engaño de la misma se hace a través de las personas físicas que representan a la institución.”<sup>55</sup>

#### **4.2.- FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DE ERROR.**

Las dos formas de realización de este delito empleando aprovechamiento de error en el que la víctima se encuentra son los siguientes:

---

<sup>54</sup> IDEM P. 99.

<sup>55</sup> Citado por RICARDO FRANCO GUZMAN Y ALVARO BUNSTER, LICENCIADOS EN DERECHO. EN EL DELITO DE FRAUDE: SOLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DE “ENGAÑO”. NO LAS PERSONAS MORALES. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 1989. P. 72.

- Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa.
- Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste se halla alcanza un lucro indebido.

Referente al **error**, se hacen las mismas consideraciones anteriores, sólo la diferencia que en el presente caso de fraude ya no se hace caer a la víctima en el error para que haga una disposición patrimonial a favor del sujeto activo, sino que ella sola cae en error sin que el sujeto activo la saque de ese error y hace igualmente una disposición patrimonial obteniendo así una cosa o un lucro indebido el sujeto activo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que por aprovechamiento de error se debe entender: "...b) aprovechamiento del error: actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en el que se encuentra con el fin de desposeerla de algún bien o derecho;..."<sup>56</sup>

Anota JIMÉNEZ HUERTA, que en "el párrafo primero del artículo 386 se proclama que es también medio idóneo de comisión del delito de fraude, aprovecharse del error en que se halla el sujeto pasivo. Algunos viejos Códigos Penales como el alemán de 1871, ya consideraban medio

---

<sup>56</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOL. CV, P. 69, SEGUNDA PARTE. SEXTA ÉPOCA

fraudulento el mantenimiento del error, lo cual en realidad encierra un comportamiento engañoso, habida cuenta de que el agente despliega sobre el sujeto pasivo una actividad positiva de naturaleza capciosa y falaz para reforzar el error en que éste se halla inmerso e impedir que se salga de la situación irreal en que se encuentra sumido, el mantenimiento del error implica, pues, un comportamiento engañoso. La circunstancia de no ser el engaño la única condición causativa del error, no despoja de su eficiencia causal a la conducta que le mantiene en la víctima.”<sup>57</sup>

Esta forma de realización del delito de fraude se manifiesta mediante el silencio que asume el sujeto activo y con el fin de no sacar de su error al sujeto pasivo en el cual éste ya se encontraba inmerso. Así tenemos por ejemplo quien en la taquilla de un cine entrega un billete de diez pesos para pagar el boleto y al obtener su cambio (sujeto activo) se percata que recibió cambio de un billete de cien pesos, sin advertirle al que atiende la taquilla la equivocación, en este caso el silencio tiene una finalidad fraudulenta (quedarse con la cantidad de dinero que se le entregó de más) en otras situaciones el aprovechamiento de error se puede reforzar mediante algunas palabras para que el sujeto pasivo no salga del error en el que se encuentra inmerso y así producir a favor del sujeto activo el resultado material. El anterior ejemplo fue retomado de MARIANO JIMÉNEZ HUERTA.

---

<sup>57</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO Op. Cit. P. 200.

En el aprovechamiento de error si bien el agente del delito no simula la realidad para sumergir en error a la víctima, disimula la realidad para impedir que la víctima no salga de su error en el que por cualquier circunstancia se encontraba sumergida.

Hechos los anteriores comentarios se llega a establecer que el delito de fraude por aprovechamiento de error para obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido se trata de un delito de Comisión por Omisión, tal como lo establece el artículo 7º párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, es decir siendo el delito de fraude un delito de resultado material ( la obtención ilícita de una cosa o alcanzar un lucro indebido), dicho resultado es atribuible al que omite impedirlo (en este caso se imputa al sujeto activo que no realiza la acción debida “sacar del error en el que se encuentre el sujeto pasivo”), si el omitente tenía el deber de actuar para ello derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Así como anteriormente se estableció que la forma de manifestar el engaño es muy diversa, esto se debe de tomar en cuenta también para establecer de donde deriva el deber del sujeto activo del delito de sacar de su error a la víctima, es decir dependiendo del tipo de acto u operación

que realicen ambos de ahí se establecerá de donde deriva dicho deber de actuar, si deriva de la ley, del contrato o del propio actuar precedente.

**4.3.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTICULO 386 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos que constituyen el delito de fraude son:

a) engaño: actividad positivamente mentirosa que se emplea para hacer incurrir en creencia falsa; b) aprovechamiento del error: actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en el que se encuentra con el fin de desposeerla de algún bien o derecho; c) obtención de lucro indebido: beneficio que se obtiene con la explotación del engaño o el error de la víctima, y d) relación de causalidad: el engaño o el error deben de ser determinantes de la obtención de lucro. La falta de los elementos enumerados, hace inexistente el delito de fraude.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOL. CV, P. 69 SEGUNDA PARTE, SEXTA ÉPOCA.

Del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se derivan los siguientes elementos:

1. El engaño o aprovechamiento de error.
2. La obtención de un lucro indebido (al parecer para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el lucro indebido lo integra el mismo lucro y la cosa obtenida).
3. La relación de causalidad.

De la lectura del artículo 386 en su párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común; y para toda la República en materia de fuero federal se obtienen los elementos del tipo penal en estudio y cuando el delito de fraude se realiza de las dos maneras siguientes:

- **Comete el delito de fraude el que engañando a uno se hace ilícitamente de alguna cosa.**
- **Comete el delito de fraude el que engañando a uno alcanza un lucro indebido.**

Se deben cubrir los siguientes elementos para la existencia de las conductas citadas:

**TIPO OBJETIVO.<sup>59</sup>**

- 1.- Manifestación de la voluntad (el empleo de engaño para inducir en error al sujeto pasivo del engaño).
- 2.- Resultado Material (hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido).
- 3.- Nexo causal.
- 4.- Modalidades (el engaño es muy variado).
- 5.- Autor.(sujeto activo que obtiene ilícitamente alguna cosa o alcanza un lucro indebido).
- 6.- Víctima. (sujeto pasivo que recibe el perjuicio patrimonial).
- 7.- Bien jurídico protegido.
- 8.- Objeto material.

**TIPO SUBJETIVO.**

- 1.- Dolo.
- 1.- Elementos subjetivos del injusto.

---

<sup>59</sup> Los elementos que forman parte del Tipo Objetivo y Subjetivo fueron tomados de Apuntes proporcionados por el Profesor Licenciado FERNANDO LABARDINI MÉNDEZ, en el primer curso de Derecho Penal, impartido en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

Cuando la ejecución del delito de fraude se hace de las siguientes formas:

- **Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa.**
- **Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste se halla alcanza un lucro indebido.**

Los elementos que se deben cubrir para la existencia del tipo penal del delito de fraude mediante el empleo de **aprovechamiento de error** son:<sup>60</sup>

### **TIPO OBJETIVO.**

- 1.- Posición o calidad de garante en el autor.
- 2.- Omisión de la acción debida, con la que el autor hubiera podido evitar el resultado material. (**manifestación de la voluntad**).
- 3.- Resultado material que el autor no causa.
- 4.- Capacidad en el autor para realizar la acción con la cual se evita el resultado material.

---

<sup>60</sup> IDEM. Nota anterior

- 5.- Autor.
- 6.- Víctima.
- 7.- Bien jurídico protegido.
- 8.- Objeto material no tiene. (el objeto material es el ente corpóreo, cuerpo humano o cosa que recepta la acción del autor. Existen delitos que no tienen objeto material como son todos los delitos de omisión, sea que se les atribuya un resultado material).

#### **TIPO SUBJETIVO.**

- 1.- Dolo.
- 2.- Elementos subjetivos del injusto.

#### **43.1.- ENGAÑO PARA HACERSE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA.**

En el presente caso el empleo de engaño, es decir la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer; dar a la mentira apariencia de verdad; inducir a otro a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, debe tener como finalidad el hacerse ilícitamente de alguna cosa.

**COSA:** (*res*).

“Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.”<sup>61</sup>

#### 4.3.2.- ENGAÑO PARA ALCANZAR UN LUCRO INDEBIDO.

En el presente caso el empleo de engaño, es decir la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer; dar a la mentira apariencia de verdad; inducir a otro a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, debe tener como finalidad el alcanzar un lucro indebido.

**LUCRO:** Ganancia, provecho. V. Ánimo de lucro.<sup>62</sup>

**ANIMO DE LUCRO:** Intención de obtener un beneficio o provecho económico, características en los delitos contra la propiedad.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL: DICCIONARIO DE DERECHO VIGESIMOCUARTA EDICIÓN, ACTUALIZADA POR JUAN PABLO DE PINA GARCÍA. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.

<sup>62</sup> IDEM.

<sup>63</sup> IDEM.

**4.3.3.- APROVECHAMIENTO DE ERROR PARA HACERSE  
ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA.**

Tratándose del delito de fraude mediante aprovechamiento de error, es decir mediante una actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en el que se encuentra, esto lo hace el sujeto activo en el presente caso para que él pueda hacerse ilícitamente de alguna cosa.

**COSA: (res).**

“Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.”<sup>64</sup>

**4.3.4.- APROVECHAMIENTO DE ERROR PARA  
ALCANZAR UN LUCRO INDEBIDO.**

Tratándose del delito de fraude mediante aprovechamiento de error, es decir mediante una actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en el que se

---

<sup>64</sup> IDEM.

encuentra, esto lo hace el sujeto activo en el presente caso para que él pueda alcanzar un lucro indebido.

#### 4.3.5.- HACERSE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA COMO RESULTADO MATERIAL.

El delito de fraude en cuanto al resultado es un delito de resultado material, es decir hay un mutamiento exterior de carácter económico, el delito de fraude no es sancionado por la realización de los medios operatorios ilícitos (engaño o aprovechamiento de error), sino por la realización del resultado material, consistente en el presente caso en hacerse ilícitamente de alguna cosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha sostenido que “para la configuración del delito de fraude se precisa el resultado material, consistente en el daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el enriquecimiento, para sí o para otro, logrado para el sujeto activo, valiéndose del engaño o error del ofendido...”<sup>65</sup>

El delito de fraude es un delito de daño o lesión, porque se produce una disminución del patrimonio del sujeto pasivo, con la disposición

---

<sup>65</sup> BOLETÍN 1961, P. 21, PRIMERA SALA.

patrimonial que hace a favor del sujeto activo. Aunque no siempre el sujeto pasivo del delito hace la disposición patrimonial, puede ser otra la persona a quien se le engaña o mantiene en error y puede ser otra la que resulte dañada en su patrimonio.

En el presente apartado analizaremos el concepto de cosa aplicable tanto en medios operatorios ilícitos de engaño como en aprovechamiento de error.

**COSA: (*res*)**

“Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.”<sup>66</sup>

“Al referirse al tema en cuestión el maestro Luis Rodolfo Argüello, expresa: “en algunas ocasiones en las que se expresa la palabra *res*, nos referimos a todo lo que forma el hacer de los particulares, al paso que otros entienden que, para que un objeto sea cosa en el sentido del derecho, es necesario que sea útil, es decir accesible y deseable”. En este orden de ideas Ortolán señala: “a la manera que la palabra persona designa en el derecho todo ser considerado como capaz de ser sujeto

---

<sup>66</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL: Op. Cit.

activo, a si la palabra cosa (*res*) designa todo lo que se considera como susceptible de formar el objeto de los derechos...".<sup>67</sup>

"...los jurisconsultos romanos no dieron de las cosa una definición tan acabada como nosotros concebimos, y que comprende todo lo que puede ser objeto de un derecho; no sólo los objetos corporales, sino también los hechos, el estado de las personas en sus diversas condiciones y en general todos los derechos. Bajo el nombre de cosas (*res*) solo comprendieron al principio los objetos corporales, que pudieron ser de alguna utilidad al hombre, podían ser objeto de un derecho, pero después extendieron este sentido a las abstracciones y a cosas de pura creación jurídica; por lo que una definición convencional, de cosa aceptada por el derecho romano es: "todo elemento corpóreo o incorpóreo, del mundo exterior que puede producir una satisfacción al hombre, pudiendo estar dentro o fuera del comercio."<sup>68</sup>

Se considera obtención ilícita de una cosa porque la forma de obtenerla es contraria a la forma que establece el derecho para su obtención lícitamente, es decir al emplear el engaño o aprovechamiento de error para obtener una cosa, la obtención se torna ilícita.

<sup>67</sup> CITADO POR TREJO GUERRERO, GABINO LOS DERECHOS REALES EN ROMA, EDITORIAL SISTA S.A DE C.V. MÉXICO 1993.

<sup>68</sup> IDEM.

A continuación se establece nuevamente algunos aspectos importantes sobre el:

### **RESULTADO MATERIAL.**

**Resultado** es el efecto y consecuencia de la manifestación de la voluntad parte externa de la acción, se llama también Resultado Material por ser un elemento que corresponde al mundo externo del autor y que se ubica como parte integrante del tipo objetivo del hecho prohibido.

**El Resultado Material** consiste en la lesión o en la puesta en peligro concreto de lesión de un bien jurídico protegido mediante el tipo en sentido amplio al que se asocia la punibilidad correspondiente como consecuencia.

El Resultado Material puede ser:

- 1.- de lesión, como lo es en el delito de fraude.**
- 2.- de peligro concreto.**

**El Resultado Material** consistente en una lesión implica un daño al bien jurídicamente protegido, en este caso el resultado es la obtención ilícita de alguna cosa, y el bien jurídicamente protegido es el patrimonio.

**El Resultado Material** formado por el peligro implica el riesgo de haber podido ser dañado el bien jurídicamente protegido.

**El Resultado Jurídico** del que se ocupa la casi totalidad de los autores se distingue del Resultado Material, pues se dice que el Resultado Jurídico consiste en la integración de cada uno de los elementos del tipo. En este sentido el Resultado Jurídico es equivalente a la realización del tipo en sentido restringido, en cambio el Resultado Material es un resultado en sentido estricto desde el punto de vista físico o natural en cuanto que es un efecto y consecuencia de la acción.

**El Resultado Jurídico** entendido como la integración de todos los elementos del tipo en sentido restringido conduce a la idea de que hay **Resultado Jurídico** tanto en delitos con resultado material, tanto en delitos cuyo tipo objetivo no exige el resultado material.

La **lesión** puede consistir en alguna de las formas siguientes:

**1.- Destrucción:** Ejemplo: La privación de la vida de otro.

**2.- Disminución:** Ejemplo: Reducción del patrimonio en el delito de robo. Como en el delito de fraude, en el que debe haber una disminución en el patrimonio del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de los medios operatorios ilícitos que son el engaño o aprovechamiento de error.

**3.- Compresión:** Como su nombre lo indica comprime el bien jurídico protegido. Ejemplo. La Privación Ilegal de la Libertad.

En los delitos de acción con resultado material que forman el grupo más numeroso de los hechos punibles, el resultado material coincide a menudo con un daño material concreto que la ley se esfuerza por evitar (por ejemplo la muerte de un hombre en el homicidio, la destrucción de bienes, etc.). Como los delitos de acción violan una norma jurídica prohibitiva, la acción va a representar frecuentemente el menoscabo o la pérdida de algo que la norma quería que fuera respetado y conservado.

#### 4.3.6.- ALCANZAR UN LUCRO INDEBIDO COMO RESULTADO MATERIAL.

**LUCRO:** Ganancia, provecho. V. Ánimo de lucro.<sup>69</sup>

<sup>69</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL: Op. Cit.

**ANIMO DE LUCRO:** Intención de obtener un beneficio o provecho económico, características en los delitos contra la propiedad.<sup>70</sup>

Con forme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española **Lucro** es:

La ganancia o provecho que se saca de una cosa.

El lucro en el delito de Fraude se obtiene una vez que el sujeto pasivo del delito hace una disposición de su patrimonio a favor del sujeto pasivo, el lucro es una lesión que debe forzosamente tener un valor económico.

**BARRERA DOMÍNGUEZ** en su obra delitos contra el patrimonio cita a Mezger quien se refiere al tema en cuestión de la manera siguiente:

“La estafa exige un perjuicio patrimonial. El perjuicio patrimonial es, lógicamente, la disminución del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona, lo cual puede producirse tanto mediante una disminución del activo, como mediante un aumento del pasivo. Esto puede decirse mas brevemente de la siguiente manera: el perjuicio patrimonial es la disminución económica del patrimonio en conjunto”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> IDEM.

<sup>71</sup> BARRERA DOMÍNGUEZ HUMBERTO. Op. Cit. P. 247.

No estoy de acuerdo con Mezger en cuanto al aumento pasivo en el patrimonio del sujeto pasivo del delito, solo que este aumento reporte para el sujeto activo del delito de fraude un aumento en su patrimonio. En caso contrario no habría ningún lucro por parte del sujeto activo del delito en estudio.

El lucro o cosa obtenida por el sujeto activo del delito de fraude deben tener una valoración económica.

“El daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo a consecuencia del engaño, debe corresponder al lucro indebido del defraudador. Cuando el sujeto activo logra el lucro y el pasivo sufre el perjuicio, el delito queda consumado; cuando, no obstante los engaños...puestos en juego por el estafador para alcanzar la finalidad indicada, no logra obtener el lucro indebido y, por ende, su fraudulenta conducta no origine ningún daño patrimonial, el delito queda en grado de tentativa punible.”<sup>72</sup>

Como en el presente inciso igualmente se debe tratar el resultado material, se hacen las mismas consideraciones que se citaron en relación al tema, en el inciso que antecede.

---

<sup>72</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Op. Cit. P. 219 Y 220.

CAPITULO

QUINTO

5.- TIPOS DE INJUSTO, SISTEMÁTICOS O EN SENTIDO RESTRINGIDO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL AL RESPECTO ESTABLECE EN SU:

## LIBRO SEGUNDO

### TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO

Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

#### Capítulo III

##### Fraude

ART. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo

legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o

no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro en perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido;

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI.- Derogada. Disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996, en vigor al siguiente día de su publicación.

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S. N. C. o en cualquier

institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al acreedor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. N. C., o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres días a seis meses de prisión;

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior;

**XXI.-** Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

## TIPOS DE INJUSTO, SISTEMÁTICOS O EN SENTIDO RESTRINGIDO

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

### HIPÓTESIS.

1. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
2. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque renuncie sin motivo justificado.
3. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.

4. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
  
5. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la defensa de un reo si no efectúa aquélla, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
  
6. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la defensa de un reo, si no efectúa aquélla, sea porque renuncie sin motivo justificado.
  
7. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la defensa de un reo, si no efectúa aquélla, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
  
8. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la defensa de un reo, si no efectúa aquélla, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
  
9. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.

10. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.
  
11. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
  
12. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
  
13. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
  
14. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.

15. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
16. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
17. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
18. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.
19. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
20. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.

21. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
22. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.
23. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
24. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
25. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
26. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque renuncie sin motivo justificado.

27. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
28. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
29. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la defensa de un reo si no efectúa aquélla, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
30. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la defensa de un reo, si no efectúa aquélla, sea porque renuncie sin motivo justificado.
31. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la defensa de un reo, si no efectúa aquélla, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
32. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la defensa de un reo, si no efectúa aquélla, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.

33. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
34. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.
35. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
36. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
37. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
38. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.

39. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
40. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
41. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
42. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.
43. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
44. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.

45. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
46. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.
47. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
48. Al que obtenga valores ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
49. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquella, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
50. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquella, sea porque renuncie sin motivo justificado.

51. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
52. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, si no efectúa aquélla, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
53. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un reo si no efectúa aquélla, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
54. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un reo, si no efectúa aquélla, sea porque renuncie sin motivo justificado.
55. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un reo, si no efectúa aquélla, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
56. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un reo, si no efectúa aquélla, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.

57. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
58. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.
59. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
60. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
61. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
62. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.

63. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
64. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto civil, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.
65. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.
66. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.
67. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.
68. Al que obtenga dinero ofreciendo encargarse de la dirección en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.

69. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma sin motivo justificado.

70. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque renuncie sin motivo justificado.

71. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo si no realiza ésta, sea porque abandone el negocio sin motivo justificado.

72. Al que obtenga cualquier otra cosa ofreciendo encargarse del patrocinio en un asunto administrativo, si no realiza ésta, sea porque abandone la causa sin motivo justificado.

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

## HIPÓTESIS

1. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido el precio
2. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido parte del precio
3. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido un lucro equivalente
4. Al que por título oneroso arriende alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido el alquiler.
5. Al que por título oneroso arriende alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido parte del alquiler.
6. Al que por título oneroso arriende alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido un lucro equivalente.

7. Al que por título oneroso hipoteque alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido la hipoteca (cantidad en que la gravó. (o la hipoteca)
  
8. Al que por título oneroso hipoteque alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido parte de la hipoteca (cantidad en que la gravó ( o parte de la hipoteca)
  
9. Al que por título oneroso hipoteque alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido un lucro equivalente.
  
10. Al que por título oneroso grave alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido la cantidad en que la gravó.
  
11. Al que por título oneroso grave alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido parte de la cantidad en que la gravó.
  
12. Al que por título oneroso grave alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido un lucro equivalente.

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

### HIPÓTESIS

- 1. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero otorgándole a nombre propio un documento nominativo a la orden contra una persona supuesta.**
- 2. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero otorgándole a nombre propio un documento nominativo a la orden contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.**
- 3. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero otorgándole a nombre propio un documento nominativo al portador contra una persona supuesta.**
- 4. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero otorgándole a nombre propio un documento nominativo al portador contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.**

5. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero otorgándole a nombre de otro un documento nominativo a la orden contra una persona supuesta.
6. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero otorgándole a nombre de otro un documento nominativo a la orden contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.
7. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero otorgándole a nombre de otro un documento nominativo al portador contra una persona supuesta.
8. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero otorgándole a nombre de otro un documento nominativo al portador contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.
9. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero endosándole a nombre propio un documento nominativo a la orden contra una persona supuesta.
10. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero endosándole a nombre propio un documento nominativo a la orden contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

11. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero endosándole a nombre propio un documento nominativo al portador contra una persona supuesta.
12. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero endosándole a nombre propio un documento nominativo al portador contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.
13. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero endosándole a nombre de otro un documento nominativo a la orden contra una persona supuesta.
14. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero endosándole a nombre de otro un documento nominativo a la orden contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.
15. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero endosándole a nombre de otro un documento nominativo al portador contra una persona supuesta.
16. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero endosándole a nombre de otro un documento nominativo al portador contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

17. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro otorgándole a nombre propio un documento nominativo a la orden contra una persona supuesta.
18. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro otorgándole a nombre propio un documento nominativo a la orden contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.
19. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro otorgándole a nombre propio un documento nominativo al portador contra una persona supuesta.
20. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro otorgándole a nombre propio un documento nominativo al portador contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.
21. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro otorgándole a nombre de otro un documento nominativo a la orden contra una persona supuesta.
22. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro otorgándole a nombre de otro un documento nominativo a la orden contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

23. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro otorgándole a nombre de otro un documento nominativo al portador contra una persona supuesta.
24. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro otorgándole a nombre de otro un documento nominativo al portador contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.
25. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro endosándole a nombre propio un documento nominativo a la orden contra una persona supuesta.
26. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro endosándole a nombre propio un documento nominativo a la orden contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.
27. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro endosándole a nombre propio un documento nominativo al portador contra una persona supuesta.
28. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro endosándole a nombre propio un documento nominativo al portador contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

29. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro endosándole a nombre de otro un documento nominativo a la orden contra una persona supuesta.

30. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro endosándole a nombre de otro un documento nominativo a la orden contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

31. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro endosándole a nombre de otorgo un documento nominativo al portador contra una persona supuesta.

32. Al que obtenga de otro cualquier otro lucro endosándole a nombre de otro un documento nominativo al portador contra una persona que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

### HIPÓTESIS

1. Al que se haga servir alguna cosa en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe

**2. Al que admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe**

V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

### **HIPÓTESIS**

**1. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago si el vendedor se lo exige dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador**

**2. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, devolver la cosa.**

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

### HIPÓTESIS

1. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido.
2. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no devuelve su importe en el mismo término, (dentro de los quince días del plazo convenido) en el caso de que se le exija esto último.

VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro en perjuicio del primero o del segundo comprador;

### HIPÓTESIS

1. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe el precio de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

2. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe el precio de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
  
3. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe el precio de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.
  
4. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe el precio de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
  
5. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe el precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.
  
6. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe el precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.
  
7. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe parte del precio de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

8. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe parte del precio de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
  
9. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe parte del precio de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.
  
10. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe parte del precio de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
  
11. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe parte del precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.
  
12. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe parte del precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.
  
13. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe cualquier otro lucro de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

14. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe cualquier otro lucro de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
  
15. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe cualquier otro lucro de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.
  
16. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe cualquier otro lucro de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
  
17. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe cualquier otro lucro de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.
  
18. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble y recibe cualquier otro lucro de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.
  
19. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe el precio de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

20. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe el precio de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
21. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe el precio de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.
22. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe el precio de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
23. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe el precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.
24. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe el precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.
25. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe parte del precio de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

26. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe parte del precio de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
27. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe parte del precio de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.
28. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe parte del precio de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
29. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe parte del precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.
30. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe parte del precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.
31. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe cualquier otro lucro de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

32. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe cualquier otro lucro de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
33. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe cualquier otro lucro de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.
34. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe cualquier otro lucro de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.
35. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe cualquier otro lucro de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.
36. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea raíz y recibe cualquier otro lucro de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

### HIPÓTESIS

1. Al que valiéndose de la ignorancia de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos en los cuales se estipulen réditos superiores a los usuales en el mercado.
2. Al que valiéndose de la ignorancia de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos en los cuales se estipulen lucros superiores a los usuales en el mercado.
3. Al que valiéndose de la ignorancia de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de convenios en los cuales se estipulen réditos superiores a los usuales en el mercado.
4. Al que valiéndose de la ignorancia de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de convenios en los cuales se estipulen lucros superiores a los usuales en el mercado.

5. Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos en los cuales se estipulen réditos superiores a los usuales en el mercado.
  
6. Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos en los cuales se estipulen lucros superiores a los usuales en el mercado.
  
7. Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de convenios en los cuales se estipulen réditos superiores a los usuales en el mercado.
  
8. Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de convenios en los cuales se estipulen lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

### HIPÓTESIS

1. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas como signos convencionales en substitución de la moneda legal.
  
2. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación tarjetas como signos convencionales en substitución de la moneda legal.
  
3. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación planchuelas como signos convencionales en substitución de la moneda legal.
  
4. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal.

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

## HIPÓTESIS

1. Al que simulare un contrato, con perjuicio de otro.
2. Al que simulare un acto, con perjuicio de otro.
3. Al que simulare un escrito judicial, con perjuicio de otro.
4. Al que simulare un contrato, para obtener cualquier beneficio indebido.
5. Al que simulare un acto, para obtener cualquier beneficio indebido.
6. Al que simulare un escrito judicial, para obtener cualquier beneficio indebido.

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

### **HIPÓTESIS**

- 1. Al que por sorteos, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.**
- 2. Al que por sorteos, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.**
- 3. Al que por sorteos, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.**
- 4. Al que por sorteos, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.**
- 5. Al que por rifas, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.**
- 6. Al que por rifas, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.**

7. Al que por rifas, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.
8. Al que por rifas, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.
9. Al que por loterías, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.
10. Al que por loterías, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.
11. Al que por loterías, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.
12. Al que por loterías, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.
13. Al que por promesas de venta, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.
14. Al que por promesas de venta, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.

15. Al que por promesas de venta, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.
16. Al que por promesas de venta, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.
17. Al que por cualquier otro medio, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.
18. Al que por cualquier otro medio, se quede en todo con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.
19. Al que por cualquier otro medio, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía.
20. Al que por cualquier otro medio, se quede en parte con las cantidades recibidas, sin entregar el objeto ofrecido.

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

### HIPÓTESIS

1. Al fabricante de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad inferior a la convenida siempre que haya recibido el precio.
2. Al fabricante de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad inferior a la convenida siempre que haya recibido parte del precio.
3. Al fabricante de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad inferior a la convenida siempre que haya recibido el precio.
4. Al fabricante de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad inferior a la convenida siempre que haya recibido parte del precio.

5. Al fabricante de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido el precio.
  
6. Al fabricante de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido parte del precio.
  
7. Al empresario de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad inferior a la convenida siempre que haya recibido el precio.
  
8. Al empresario de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad inferior a la convenida siempre que haya recibido parte del precio.
  
9. Al empresario de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad inferior a la convenida siempre que haya recibido el precio.
  
10. Al empresario de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad inferior a la convenida siempre que haya recibido parte del precio.

11. Al empresario de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido el precio.
12. Al empresario de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido parte del precio.
13. Al contratista de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad inferior a la convenida siempre que haya recibido el precio.
14. Al contratista de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad inferior a la convenida siempre que haya recibido parte del precio.
15. Al contratista de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad inferior a la convenida siempre que haya recibido el precio.
16. Al contratista de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad inferior a la convenida siempre que haya recibido parte del precio.

**17.**Al contratista de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido el precio.

**18.**Al contratista de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido parte del precio.

**19.**Al constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad inferior a la convenida siempre que haya recibido el precio.

**20.**Al constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad inferior a la convenida siempre que haya recibido parte del precio.

**21.**Al constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad inferior a la convenida siempre que haya recibido el precio.

**22.**Al constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad inferior a la convenida siempre que haya recibido parte del precio.

**23. Al constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido el precio.**

**24. Al constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido parte del precio.**

**XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;**

### **HIPÓTESIS**

**1. Al vendedor de materiales para construcción que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad convenida.**

**2. Al vendedor de materiales para construcción que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregue en su calidad convenida.**

3. Al vendedor de materiales de cualquier especie que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad convenida.

4. Al vendedor de materiales de cualquier especie que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregue en su calidad convenida.

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

### HIPÓTESIS

1. Al que venda una negociación sin autorización de los acreedores de ella, siempre que estos últimos resulten insolutos.

2. Al que traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, siempre que estos últimos resulten insolutos.

3. Al que venda una negociación sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos.
4. Al que traspase una negociación sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos.
5. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;
6. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los dirigentes, que la efectúen.
7. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los administradores que la efectúen.
8. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los mandatarios que la efectúen.

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

### **HIPÓTESIS**

- 1. Al que explote las preocupaciones del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus.**
- 2. Al que explote las preocupaciones del pueblo por medio de supuestas adivinaciones.**
- 3. Al que explote las preocupaciones del pueblo por medio de supuestas curaciones.**
- 4. Al que explote la superstición del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus**
- 5. Al que explote la superstición del pueblo por medio de supuestas adivinaciones.**
- 6. Al que explote la superstición del pueblo por medio de supuestas curaciones.**

7. Al que explote la ignorancia del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus.

8. Al que explote la ignorancia del pueblo por medio de supuestas adivinaciones.

9. Al que explote la ignorancia del pueblo por medio de supuestas curaciones.

XVI.- *Derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación.*

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

## **HIPÓTESIS**

- 1. Al que valiéndose de la ignorancia de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta.**
  
- 2. Al que valiéndose de la ignorancia de un trabajador a su servicio, le haga otorgar recibos de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.**
  
- 3. Al que valiéndose de la ignorancia de un trabajador a su servicio, le haga otorgar comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.**
  
- 4. Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta.**
  
- 5. Al que valiéndose las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le haga otorgar recibos de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.**
  
- 6. Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le haga otorgar comprobantes de pago de**

**cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.**

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

### **HIPÓTESIS**

- 1. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio para darles un destino determinado, las distrajere de ese destino.**
- 2. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio para darles un destino determinado, en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio.**
- 3. Al que habiendo recibido mercancías con franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de ese destino.**

**4. Al que habiendo recibido mercancías con franquicia para darles un destino determinado, en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio.**

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S. N. C. o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. N. C., o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres días a seis meses de prisión;

## HIPÓTESIS

- 1. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 2. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero por el importe de su precio, si**

- no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
3. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
  4. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
  5. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
  6. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

7. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
  
8. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
  
9. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
  
10. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
  
11. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

**12.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**

**13.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**

**14.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**

**15.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**

**16.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**

17.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

18.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

19.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

20.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

21.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

- 22.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 23.A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 24.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 25.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 26.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

- 27.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 28.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 29.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 30.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 31.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

- 32.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 33.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 34.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 35.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 36.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

- 37.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 38.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 39.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 40.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 41.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

- 42.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores para constituir ese gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 43.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 44. A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 45.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 46.A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior.

### HIPÓTESIS

- 1. A los constructores de edificios en condominio que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 2. A los constructores de edificios en condominio que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 3. A los constructores de edificios en condominio que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**

4. **A los constructores de edificios en condominio que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
  
5. **A los constructores de edificios en condominio que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
  
6. **A los constructores de edificios en condominio que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
  
7. **A los constructores de edificios en condominio que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
  
8. **A los constructores de edificios en condominio que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
  
9. **A los constructores de edificios en condominio que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**

- 10.A los constructores de edificios en condominio que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 11.A los constructores de edificios en condominio que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 12.A los constructores de edificios en condominio que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 13.A los constructores de edificios en condominio que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 14.A los constructores de edificios en condominio que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 15.A los constructores de edificios en condominio que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**

- 16.A los constructores de edificios en condominio que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 17.A los constructores de edificios en condominio que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 18.A los constructores de edificios en condominio que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 19.A los constructores de edificios en condominio que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 20.A los constructores de edificios en condominio que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 21.A los constructores de edificios en condominio que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**

- 22.A los constructores de edificios en condominio que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 23.A los constructores de edificios en condominio que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 24.A los constructores de edificios en condominio que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 25.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 26.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**

- 27.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 28.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 29.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 30.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**
- 31.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**
- 32.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**

- 33.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 34.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 35.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 36.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 37.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 38.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

- 39.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 40.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 41.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 42.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.
- 43.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.
- 44.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

**45.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**

**46.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en todo al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**

**47.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.**

**48.A los vendedores de edificios en condominio que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren, en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.**

**XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado**

para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de finanzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

## HIPÓTESIS

- 1. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva.**
- 2. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito**

correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por carecer el librador de fondos suficientes para el pago.

En ambas hipótesis no se procede contra el librador, cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa o un lucro indebido.

**POR LO TANTO SE CONCLUYE QUE DEL ANTERIOR ESTUDIO,  
EL ARTÍCULO 387, CONTIENE 347 TIPOS DE INJUSTO,  
SISTEMÁTICOS O EN SENTIDO RESTRINGIDO.**

CAPITULO

SEXTO

- 6.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 386 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, CON EL ARTÍCULO 387 DEL MISMO CÓDIGO, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR CUALES DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 387 CONSTITUYEN FRAUDE.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL AL RESPECTO ESTABLECE EN SU:

## **LIBRO SEGUNDO**

### **TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO**

#### **Delitos en contra de las personas en su patrimonio.**

#### **Capítulo III**

#### **Fraude**

“ART. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario;

ART. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro en perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido;

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI.- Derogada por decreto de fecha 24 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente de su publicación.

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S. N. C. o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al acreedor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. N. C., o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres días a seis meses de prisión;

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior;

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan

exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX<sup>73</sup>.

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTICULO 386 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL SON:

Comete el delito de fraude el que

- 1.- Engañando a uno o (acción).
- 2.- Aprovecharse del error en que éste se halla.(omisión).

se:

- 3.- Hace ilícitamente de alguna cosa (resultado material)
- 4.- Alcanza un lucro indebido. (resultado material).

---

<sup>73</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1998.

**ANÁLISIS COMPARATIVO (Artículo 387).**

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.

**TIPO OBJETIVO.**

1.- Manifestación de la voluntad (ofrecer encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado).

2.- Resultado Material (obtener dinero, valores o cualquier otra cosa).

**DINERO:** Moneda corriente. || Caudal o fortuna.<sup>74</sup>

**VALORES:** Para los efectos de la Ley del Mercado de Valores lo son las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa (art. 3º).<sup>75</sup>

**CUALQUIER OTRA COSA:** (*res*) “Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.”<sup>76</sup>

3.- Nexo causal.

4.- Modalidades (...ofreciendo encargarse de la **defensa de un procesado** o de un **reo**, o de la **dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.**).

**DEFENSA:** Actividad encaminada a los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas

<sup>74</sup> MARTÍNEZ DE NAVARRETE, ALONSO: DICCIONARIO JURÍDICO BÁSICO, EDITORIAL HELIESTA S. R. L. 1991.

<sup>75</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL. Op. Cit.

<sup>76</sup> IDEM.

no tituladas en esta función) o por el propio interesado. V. *Legítima defensa*.<sup>77</sup>

**DEFENSOR:** Persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado.<sup>78</sup>

**PROCESADO:** Persona sujeta a las resultas de un proceso penal en virtud de auto dictado por el juez competente.<sup>79</sup>

**REO:** Condenado por razón de delito. En el proceso civil, demandado.<sup>80</sup>

**DIRECCIÓN:** Acción y efecto de dirigir o dirigirse.<sup>81</sup>

**PATROCINIO:** Defensa o protección que se realiza en favor de una persona, en especial, las que los abogados llevan a cabo con sus clientes o con las personas a quienes tienen la obligación de asistir profesionalmente, como defensores de oficio.<sup>82</sup>

---

<sup>77</sup> IDEM.

<sup>78</sup> IDEM.

<sup>79</sup> IDEM.

<sup>80</sup> IDEM.

<sup>81</sup> CABALLENAS DE TORRES, GUILLERMO: DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. NUEVA EDICIÓN ACTUALIZADA, CORREGIDA Y AUMENTADA POR GUILLERMO CABALLENAS DE LAS CUEVAS. EDITORIAL HELIASTA S. R. L. 11a. EDICIÓN. 1993.

<sup>82</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL. Op. Cit.

**ASUNTO:** "El sugeto que es elevado á alguna dignidad por elección ó aclamación."<sup>83</sup>

Con los dos conceptos siguientes y el de Asunto, tendríamos las definiciones de Asunto Civil y Asunto Administrativo.

**DERECHO CIVIL:** Conjunto de las normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular. // Rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de las instituciones civiles.<sup>84</sup>

**DERECHO ADMINISTRATIVO:** Totalidad de normas positivas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto se refiere al establecimiento y realización de los servicios de esta naturaleza, así como a regir las relaciones entre la administración y los particulares y las demás entidades administrativas entre sí.<sup>85</sup>

**CAUSA:** En los contratos el motivo legitimo que segun la naturaleza del acto puede presumirse que ha determinado a las partes a celebrarlo. / Proceso penal. / Todo proceso judicial.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA POR DON JOAQUIN ESCRICHE, TOMO I, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1985.

<sup>84</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE. RAFAEL. Op. Cit.

<sup>85</sup> IDEM.

<sup>86</sup> IDEM.

**NEGOCIO JURÍDICO:** Especie de acto jurídico, situación jurídica que el derecho valora como creada y reglamentada por la voluntad declarada de las personas.<sup>87</sup>

5.- Autor.

6.- Víctima. (procesado, reo (o cualquier otra persona que pague los honorarios del sujeto activo) y el representado en el asunto civil o administrativo).

7.- Bien jurídico protegido.(el patrimonio)

8.- Objeto material.(la víctima)

#### **TIPO SUBJETIVO.**

1.- Dolo.

2.- Elementos subjetivos del injusto.

En el tipo penal del delito de fraude previsto en la fracción I del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en su integración lleva implícito **el engaño (aún cuando expresamente el tipo no lo requiere** como en el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal) pues al ofrecerle al sujeto pasivo del delito en estudio que se encargará de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, y la

---

<sup>87</sup> IDEM.

víctima derivado de ese ofrecimiento le entrega al sujeto activo dinero, valores o cualquier otra cosa que le cause un detrimento patrimonial, y una vez obtenido lo anterior por el sujeto activo, éste ya no efectúa la defensa, la dirección o patrocinio a que se había ofrecido, por no hacerse cargo legalmente de la misma, o porque renuncie aún cuando ya obtuvo algún beneficio, o porque abandone el negocio o la causa sin motivo justificado, con estos elementos integramos el delito de fraude de la fracción a estudio.

La fracción en estudio tiene 72 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

**II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.**

Al respecto MARIANO JIMÉNEZ HUERTA establece:

“Surge aquí la cuestión de que si las enajenaciones, arrendamientos y pignoraciones que el ladrón hiciere de la cosa mueble que previamente robó, pueden engendrar un delito de fraude subsumible en esta fracción II.

Este problema entronca con aquel otro mucho más general atinente a la relación consuntiva existente entre dos tipos penales, cuando el agente, después de haber efectuado una determinada conducta que encaja plenamente dentro de un tipo, realiza, para obtener el fin que se propuso, otros actos posteriores subsumibles en distinto tipo penal. Estos actos posteriores típicos dan lugar a los denominados delitos de reducción de cosas o de utilización.

Para resolver si real y verdaderamente la venta, arrendamiento o pignoración posterior de la cosa robada integra el delito específico de fraude que describe la fracción II del artículo 387, preciso es dilucidar si en estos posteriores actos del ladrón concurren los elementos estructurales del delito de fraude. Y para dilucidar tal cuestión, necesario es distinguir si el comprador de la cosa que resulta robada o el prestamista que la recibió en prenda, tomo o no las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella conforme a la ley.

No hay *engaño* y, por ende, no hay fraude, cuando el comprador de la cosa que resultó robada o el prestamista que la recibió en prenda la adquirió o admitió sin haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona que se la entregó tenía derecho para disponer de ella, toda vez que constituyendo dicha conducta omisiva el delito de encubrimiento que describe la fracción II del artículo 400, obvio es que el comprador o el

prestamista no puedan aducir que fueron engañados por el ladrón. Cuando, por el contrario tomando las supraindicadas precauciones, existe el *engaño*, pero esta en entre dicho *el perjuicio patrimonial*, pues quien en esas circunstancias recibe la cosa, es, conforme al artículo 806 del Código Civil, tenedor de buena fe, y su situación frente a dicho objeto es regulada por el ordenamiento jurídico de la siguiente forma: Si los objetos vendidos fueren títulos al portador, ningún perjuicio experimenta quien los compra, ya que dichos títulos no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor hubiere sido desposeído de ellos en contra de su voluntad (arts. 800\* del Código Civil y 73\* de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); tampoco puede sufrir perjuicio alguno el comprador si los objetos vendidos fueren títulos nominativos que entraron en poder del vendedor mediante robo por él perpetrado cuando su legítimo poseedor los había ya firmado para endosarlos en blanco, ya que el comprador no puede ser obligado a devolverlos o restituir las sumas que hubiere recibido al hacerlos efectivos (art. 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); finalmente tampoco puede sufrir perjuicio el comprador de cosa robada que hubiere adquirido -por haberse llevado ahí en comisión para su venta- en almoneda o en mercado público, de un comerciante dedicado a la venta de objetos de la misma especie, ya que la

---

\* ART. 800.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

\* *Artículo 73.* Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieren, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

persona desposeída de la cosa robada no puede recuperarla sin reembolsar al adquirente el precio que hubiere pagado (art. 799\* del Código Civil). En los demás casos residuales tampoco esta patente el perjuicio sufrido por el comprador de la cosa robada. Esta conclusión brota del propio ordenamiento civilístico, pues aunque la venta de cosa ajena es nula (art. 2270\* del Código Civil) y esta anulación obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido (art. 2239), puede el comprador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2241\* del Código Civil, retener la cosa comprada en tanto no se le devuelva el precio que pago por ella, de donde se concluye que la venta que de la cosa robada hace el ladrón a un tercero no constituye fraude, ya que no se causa a éste perjuicio, pues como hemos visto, unas veces es irreivindicable, y otras, el comprador no esta obligado a devolverla en tanto no se le restituya el precio que por ella pago.”<sup>88</sup>

---

La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o el hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

\* ART. 799.- El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

\* ART. 2270.- La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

\* ART. 2239.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

\* ART. 2241.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla su parte.

<sup>88</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Op. Cit. P. 178 Y 179.

**CONTRATO DE COMPRAVENTA:** Es aquel por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.<sup>89</sup>

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO\*** : Es aquel por virtud del cual una persona llamada arrendador se obliga a conceder temporalmente el uso o el uso y goce de un bien a otra persona llamada arrendatario, quien se obliga a pagar como contraprestación, un precio cierto.<sup>90</sup>

**CONTRATO DE HIPOTECA:** Es un contrato por virtud del cual una persona llamado deudor hipotecario, constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien generalmente inmueble, determinado y enajenable en favor de la otra llamada acreedor hipotecario, para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin desposeer al deudor del bien gravado y que le da derecho al acreedor, de persecución y en caso de incumplimiento

---

<sup>89</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL: CONTRATOS CIVILES. TERCERA EDICIÓN.EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1989. P. 73

\* Doctrinalmente se ha definido al contrato de arrendamiento como aquel por virtud del cual una persona llamada arrendador, concede a otra, llamada arrendatario, el uso y el goce de una cosa, en forma temporal, o sólo el uso, mediante el pago de una renta, que es el precio y que debe ser cierto. CITADO POR ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANEL: Op. Cit. P. 151

<sup>90</sup> IDEM. P. 151.

de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que señala la ley.<sup>91</sup>

**CONTRATO DE PRENDA:** Es aquel por virtud del cual una persona llamada deudor prendario constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, determinado y enajenable, en favor de otra llamada acreedor prendario a quien se le deberá entregar real o jurídicamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación y que le da derecho al acreedor de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación en el pago de la prelación que señale la ley, y que obliga al acreedor a la devolución del bien, en caso de cumplimiento de la obligación garantizada.<sup>92</sup>

Si todos los actos (vender, arrendar, hipotecar, empeñar o cualquier otro gravamen) posteriores a la obtención ilícita del bien de que se dispone, encuadraran en un tipo diverso del que se realizó según la obtención de la cosa gravada, estos actos sólo constituyen el fin propuesto por la persona que dispuso de la cosa, por lo tanto esta disposición no integraría el delito en estudio en agravio del comprador, el arrendatario, el acreedor hipotecario o el acreedor prendario, sino únicamente el delito que se integre según la forma de obtención del bien de que se dispone.

---

<sup>91</sup> IDEM. P. 307.

<sup>92</sup> IDEM. P. 295.

**III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle.**

**TIPO OBJETIVO.**

1.- Manifestación de la voluntad (...otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle.).

2.- Resultado Material (una cantidad de dinero o cualquier otro lucro).

**DINERO:** Moneda corriente. || Caudal o fortuna.<sup>93</sup>

**LUCRO:** Ganancia, provecho. V. Ánimo de lucro.<sup>94</sup>

**ANIMO DE LUCRO:** Intención de obtener un beneficio o provecho económico, características en los delitos contra la propiedad.<sup>95</sup>

3.- Nexo causal.

---

<sup>93</sup> MARTÍNEZ DE NAVARRETE, ALONSO. Op. Cit.

<sup>94</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL. Op. Cit.

<sup>95</sup> IDEM.

4.- Modalidades (...otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle).

**OTORGAR:** Consentir. || Acceder. | Condescender. | Aceptar. | Conceder. | Establecer, ofrecer, prometer o estipular algo; y más estrictamente aún con intervención de la fe notarial y de las solemnidades prevenidas en las escrituras públicas.<sup>96</sup>

**ENDOSAR:** Hacer un endoso.<sup>97</sup>

**ENDOSO:** Declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, en favor de otra persona.<sup>98</sup>

**DOCUMENTO NOMINATIVO:** La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 23 y 25 establece:

“ART. 23. Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

---

<sup>96</sup> CABALLENAS DE TORRES, GUILLERMO. Op. Cit. Este autor igualmente proporciona las siguientes definiciones:

**OTORGANTE:** Quien otorga; la parte que contrata en un documento público.

**OTORGAMIENTO:** Concesión. | Acción de otorgar un documento.

<sup>97</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL. Op. Cit.

<sup>98</sup> IDEM.

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

ART. 25. Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable” Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y los efectos de una cesión ordinaria.<sup>99</sup>

**DOCUMENTO A LA ORDEN:** El de crédito librado a nombre de una persona pero transmisible a través del endoso.<sup>100</sup>

**DOCUMENTO AL PORTADOR:** El que se transmite sin endosos ni otras formalidades; puede transmitirse por la simple entrega manual.<sup>101</sup>

<sup>99</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1997.

<sup>100</sup> CABALLENAS DE TORRES, GUILLERMO. Op. Cit.

- 5.- Autor.(sujeto activo que obtiene de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro).
- 6.- Víctima. (sujeto pasivo que reciente el perjuicio patrimonial).
- 7.- Bien jurídico protegido.
- 8.- Objeto material.

### **TIPO SUBJETIVO.**

- 1.- Dolo.
- 2.- Elementos subjetivos del injusto.

El engaño esta implícito (aún cuando expresamente el tipo no lo requiere como en el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal) para la integración de este delito el engaño consiste, en que el sujeto activo del mismo obtiene una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgando o endosando a nombre propio o de otro (cualquier otra persona) un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que esa persona no ha de pagarle; en este caso la persona supuesta sería una persona que no existe (física o moral), o sabe que no ha de pagarle puede ser una persona moral o una persona física, la física podría ser que sea insolvente y la moral como

---

<sup>101</sup> RAMÍREZ GRONDA, JUAN D.: DICCIONARIO JURÍDICO. EDITORIAL CLARIDAD. 11a. EDICIÓN. ACTUALIZADA, CORREGIDA Y AMPLIADA. ABOGADA Y ESCRIBANA POR LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. 1994.

una institución bancaria y que el otorgante no tiene ningún trato con dicha institución y por ello esta persona moral no puede pagar. Es decir la persona obligada a cubrir el importe de los documentos relacionados con este delito, no existe, es insolvente o por cualquier razón, puede negarse a cumplir con la obligación.

El beneficiario de los documentos, que es el sujeto pasivo del delito, se le hace creer que los documentos representan un valor negociable y por ello hace una disposición patrimonial, consistente en entregarle al sujeto activo del delito una cantidad de dinero o cualquier otro bien que importe un detrimento en el patrimonio del sujeto pasivo.

La fracción en estudio tiene 32 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

**IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe.**

#### **TIPO OBJETIVO.**

1.- Posición o calidad de garante en el autor.(derivada de su propio actuar precedente).

2.- Omisión de la acción debida, con la que el autor hubiera podido evitar el resultado material. (**admitir un servicio en cualquier establecimiento comercial (a sabiendas de que no cuenta en el momento con la solvencia económica para pagar) y no pagar su importe).**

3.- Resultado material (**Resultado material que el autor no realiza causalmente, sino que no lo evita pues admite el servicio sin manifestar que no puede pagar, es decir no realiza la acción debida con la cual debía y podía evitar el resultado material).**

4.- Capacidad en el autor para realizar la acción con la cual se evita el resultado material.

5.- Autor.

6.- Víctima.

7.- Bien jurídico protegido.

8.- Objeto material no tiene. (**el objeto material es el ente corpóreo, cuerpo humano o casa que recepta la acción del autor. Existen delitos que no tienen objeto material como son todos los delitos de omisión, sea que se les atribuya un resultado material).**

#### **TIPO SUBJETIVO.**

1.- Dolo.

2.- Elementos subjetivos del injusto.

**COSA:** Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.<sup>102</sup>

**SERVICIO:** Acción o efecto de servir. | Conjunto de medios, objetos, utensilios que se emplean en una actividad o cooperan para su mejor realización. | Conjunto de elementos personales y materiales que, debidamente organizados, contribuyen a satisfacer una necesidad o conveniencia general y pública.<sup>103</sup>

**ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** JIMÉNEZ HUERTA da un concepto al respecto en los siguientes términos: Es un lugar donde habitualmente se ejerce una actividad lucrativa.<sup>104</sup>

En la mayoría de los casos este tipo de delito se realiza mediante el aprovechamiento de error (comparativamente con el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal), pues las personas que prestan el servicio están en la creencia que el sujeto activo al presentarse al establecimiento comercial cuenta con la solvencia económica para pagar el servicio, es decir el sujeto activo emplea el silencio, pues jamás en un establecimiento comercial se les pregunta a las personas si traen dinero para cubrir el servicio que ahí se presta.

<sup>102</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL. Op. Cit.

<sup>103</sup> CABALLENAS DE TORRES, GUILLERMO. Op. Cit.

<sup>104</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO: Op. Cit. P. 194.

En los casos en que el sujeto activo se hace servir, únicamente que se comprobara fehacientemente que éste al momento de solicitar el servicio no disponía de los medios para pagar el servicio estaríamos ante un fraude de acción (pudiera ser por ejemplo empleando engaño, comparativamente con el párrafo primero del artículo 386 del Código citado).

Y porqué considero que en la mayoría de los casos lleva implícito un aprovechamiento de error, es porque, cuando se hace servir y este no paga puede ser por muchas causas aun cuando cuenta con los medios necesarios para pagar. Más sin embargo el sujeto activo sabe que no cuenta con los medios necesarios para pagar el servicio y lo solicita y se le proporciona, el se aprovecha del error (los que le sirven creen que puede pagar por ello le sirven), si supieran que no cuenta con los medios necesarios para pagar, no le servirían.

Ahora bien, sólo que utilice algunos argumentos para que se le sirva estaríamos ante un fraude de acción, en el cual estaría inmerso el engaño, pero tendríamos que comprobar que efectivamente no traía los medios económicos para pagar.

Por ejemplo a una persona indigente, es casi seguro que no le sirven, pues suponen que no tiene la capacidad económica para cubrir el servicio que solicita. La persona que no se encuentra en tal circunstancia, no es susceptible de crear duda en el servidor, por ello considero que se trata en la

mayoría de los casos de un delito de fraude de comisión por omisión comparativamente con el artículo 386 en su párrafo primero. A no ser que en algunos establecimientos comerciales se les pregunte a los clientes si cuentan con la solvencia económica en el momento para cubrir el servicio que solicitan y estos digan que si, y al momento de que se les cobre el servicio no tengan la forma de pagar el servicio, entonces estaríamos ante un fraude de acción y no de comisión por omisión.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ha emitido diversas resoluciones al respecto.<sup>105</sup>

<sup>105</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS: Op. Cit. P. 268 a 270.

*Fuente: Penal. Página 1003. Vol. Tomo: CXIII. Época: 5a.*

FRAUDE, DELITO DE. La disposición que considera un caso de fraude aquél en que alguno se hace servir alguna cosa o admite un servicio en cualquier establecimiento comercial y no paga su importe, se refiere evidentemente al caso de compras de contado y no de crédito, y típicamente se refiere, aunque no con absoluta exclusión, a mercancías fungibles y de inmediato consumo, como son alimentos o bebidas, o servicios de tal naturaleza que una vez prestados, el que los presto queda burlado si no le pagan, porque no puede recuperar lo ya consumido o trabajado. Pero si esas mercancías o servicios se otorgan a crédito, ya no es lo mismo, pues el adeudo por crédito lo es de carácter puramente civil consagrada por el artículo 17 de la Constitución y no cabe decir que, no especificando el artículo aplicable la clase de mercancías a que se refiere, ni el tiempo en que deben ser pagadas, toda distinción resulta ilícita, pues cualquier ley que aplicada sin restricción resulte en pugna con una garantía constitucional, requiere ser interpretada restrictivamente, para armonizarla con el precepto constitucional que en ningún caso puede violar. Natural es, por lo tanto, que cuando el afectado confiesa que vendió o sirvió a crédito y luego no pudo obtener el pago, o no pudo obtenerlo cabal, no ha sido víctima de un engaño, a menos que se demostrara plenamente la intención preconcebida de no pagar, cosa por demás difícil, por el carácter subjetivo del hecho.

Olivares Terrazas, David, pág. 1003. Tomo CXIII. 28 de agosto de 1950.

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR SERVICIOS DADOS EN UN COCHE DE ALQUILER. El incumplimiento de pago por servicios dados en un coche de alquiler, es un hecho que no encuadra en el fraude específico previsto por la fracción IV del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ya que el citado artículo se refiere a establecimientos y el servicio que prestan los choferes de autos de alquiler, no se suministra en tales establecimientos; tampoco encuadra dentro del delito de fraude por engaño o error a que se refiere el artículo 380 del ordenamiento citado, porque en la primera hipótesis del tipo, el engaño debe de ser de tal intensidad que induzca a la persona que induzca a la persona a la entrega de la cosa y el prestar un servicio que es lo que se obtiene no se logra por tal engaño, ya que es un servicio al público que, como

La fracción en estudio tiene 2 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

**V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador.**

### **TIPO OBJETIVO.**

**1.- Manifestación de la voluntad (Comprar una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador).**

---

tantos, se presta a todo aquél que lo solicita sin necesidad de que se ponga en juego alguna artimaña para engañar al sujeto pasivo; el hecho tampoco cae en la segunda hipótesis, esto es, en la figura del aprovechamiento del error, porque éste no existe contra la certidumbre en que se encuentra habitualmente el chofer del vehículo de que se le pagará el servicio.

*Amparo directo 5902/1964. Leonardo Zuñiga Blancas. Marzo 14 de 1966. Unan. 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.*

*1a. Sala. Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, Pág. 69.*

*Fuente: Penal. Página: 15. Vol. Tomo: Época: 6a.*

**FRAUDE. INEXISTENCIA DEL DELITO DE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR SERVICIOS DADOS EN UN AUTOMÓVIL DE ALQUILER. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.)** El no pagar el servicio prestado por un automóvil de alquiler, no encuadra en el fraude específico previsto por la fracción IV del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ya que el citado artículo se refiere a establecimientos comerciales y el servicio que prestan los choferes de autos de alquiler no se suministra en un establecimiento comercial.

*Amparo directo 5247/64. Jesús Alejandro Ortiz Rojas. 7 de junio de 1968. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Volumen CV, Segunda Parte, pág. 69.*

2.- Resultado Material (**obtener la cosa mueble** ).

**BIENES MUEBLES:** “De acuerdo con el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (art. 753 del código citado).

Son bienes muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (art. 754 del código citado).

Los derechos de autor se consideran bienes muebles (art. 758 del código citado)”.<sup>106</sup>

3.- Nexo causal.

4.- Modalidades (**...rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa...**).

5.- Autor.(**sujeto activo que obtiene la cosa ofreciendo pagar su precio de contado o se rehusa a devolver la cosa**).

6.- Víctima. (**sujeto pasivo que reciente el perjuicio patrimonial, vendedor**).

7.- Bien jurídico protegido.

8.- Objeto material.

---

<sup>106</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL. Op. Cit.

**TIPO SUBJETIVO.**

- 1.- Dolo.
- 2.- Elementos subjetivos del injusto.

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, al respecto establece:

“En el precepto transcrito se ha deslizado una errata que hace incoherente su redacción. Dicha errata consiste en que en la parte final se dice: “...dentro de quince días de haber recibido la cosa *del* comprador”, cuando la ley quiso y debió decir es: “...dentro de quince días de haber recibido la cosa *el* comprador”. Dicho error aparece en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1946 en que se publicaron las reformas introducidas en el texto del Código Penal por la ley de 31 de diciembre de 1945, entre las que está comprendida la de la fracción V del artículo 387 en la que se contiene la minúscula aunque la importante equivocación que se subraya, no corregida en la fe de erratas publicada en el Diario Oficial de 16 de julio de 1946. Empero, la realidad de la misma se evidencia en la simple lectura de la fracción y del incoherente sentido que la misma tiene, y se corrobora apodícticamente\* si se tiene en cuenta que la concordante fracción VI del artículo 386 del Código Penal antes de su reforma de 1945, correctamente decía “...dentro de seis días de haber recibido la cosa el comprador”. Es intuitivo que el que compra una cosa ofreciendo pagar al contado y después de que la ha recibido rehusa pagarla, hace del tráfico mercantil un

---

\* Convincentemente.

instrumento para defraudar y de su ofrecimiento de pago un medio engañoso para ilícitamente lograr la entrega de una cosa mueble ajena en perjuicio de otro. No obstante la vehementísima presunción de fraudulencia que surge de tal proceder, todavía la ley para fortificar la indicada presunción condiciona el nacimiento del injusto típico recogido en dicha fracción, a que el vendedor le exigiere el pago dentro de los quince días de haber recibido la cosa el comprador. Si transcurriere este plazo sin que el vendedor exigiere el precio, el delito no se integraría, pues la ley ordena que el vendedor *complemente* con dicho requerimiento la conducta fraudulenta del comprador. Tampoco nace el delito si el comprador devuelve la cosa dentro del plazo antes dicho, pues la ley por razones de política criminal tiende un puente de oro para la retirada del sujeto activo y valora dicha devolución como un activo arrepentimiento que volatiliza el perjuicio patrimonial. La exigencia de la devolución del precio puede hacerse por cualquier medio y debe probarse por alguno de los adecuados que las leyes del procedimiento criminal establece.”<sup>107</sup>

En caso de que las autoridades judiciales se opusieren a llevar acabo un procedimiento penal cuando se tipificara una conducta en la facción en estudio, por el error que existe en la fracción, entonces se necesitaría hacer la reforma correspondiente, así la fracción quedaría de la siguiente manera:

---

<sup>107</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Op. Cit. P. 194 A 196.

*V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador.*

Los elementos que integran esta fracción son:

- Celebrar contrato respecto de una cosa mueble.
- Que el comprador se obligue a pagar su precio al contado.
- Que el comprador reciba la cosa mueble.
- Que el comprador rehuse a pagar la cosa o devolver la misma.
- Que el vendedor le exija el pago de la cosa al comprador dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador.

Reuniéndose todos los elementos que exige esta fracción, el sujeto activo se haría acreedor a las sanciones que el artículo 386 establece para el delito de fraude.

La fracción en estudio tiene 2 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

### TIPO OBJETIVO.

1.- Manifestación de la voluntad (vender una cosa mueble y recibir su precio y no entregarla dentro de los quince días de plazo convenido o no devolver su importe en el mismo término en el caso de que se le exija lo primero).

**BIENES MUEBLES:** “De acuerdo con el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (art. 753 del código citado).

Son bienes muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (art. 754 del código citado).

Los derechos de autor se consideran bienes muebles (art. 758 del código citado)”<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> IDEM.

- 2.- Resultado Material (recibir el precio de la cosa).
- 3.- Nexo causal.
- 4.- Modalidades (vender una cosa mueble, recibir su precio y no entregarla dentro de los quince días del plazo convenido o no devolver el importe en el mismo término).
- 5.- Autor.(sujeto activo que obtiene ilícitamente alguna cosa o alcanza un lucro indebido, vendedor).
- 6.- Víctima. (sujeto pasivo que reciente el perjuicio patrimonial, comprador).
- 7.- Bien jurídico protegido.
- 8.- Objeto material.

### **TIPO SUBJETIVO.**

- 1.- Dolo.
- 2.- Elementos subjetivos del injusto.

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, al respecto establece:

“Otra notoria errata se ha deslizado en este precepto en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1946, que hace que su sentido sea también incoherente, la cual tampoco ha sido subsanada en la fe de erratas\* publicada en el Diario Oficial de 16 de julio de 1946. La errata a que nos referimos está ubicada en la frase “...dentro de los quince días del plazo

---

\* Errata: Error material en lo impreso o en lo manuscrito.

convenido”, cuyo sentido es paladinamente ininteligible, pues el “plazo convenido” puede ser menor o mayor que el de “quince días”, habida cuenta de que plazo legal y plazo convencional son términos distintos. Lo acaecido es que en la redacción oficial se omitió la conjunción disyuntiva “o” entre las frases “dentro del plazo de quince días” y “del plazo convenido”, cuya omisión ha dado origen al laberinto gramatical que encierra dicho inconexo párrafo. Y es incuestionable que la redacción del precepto en estudio, según la voluntad de la ley, fue decir: “...dentro de los quince días o del plazo convenido...”. Todo lo expuesto anteriormente en relación con la fracción V es aplicable a la fracción VI, en la que se contempla el fraude que a pretexto de la venta de una cosa mueble puede cometer el sedicente vendedor. Este fraude específico surgió de la reforma del Código Penal de 31 de diciembre de 1945, pues anteriormente si bien en la entonces fracción VI del artículo 386 se describía específicamente el fraude perpetrado por un supuesto comprador a pretexto de la adquisición de una cosa mueble, no se contenía el que contrariamente puede efectuar un sedicente vendedor al socaire de una supuesta venta.”<sup>109</sup>

La fracción en estudio tiene 2 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

---

<sup>109</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Op. Cit. P. 196.

VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro en perjuicio del primero o del segundo comprador.

### TIPO OBJETIVO.

1.- Manifestación de la voluntad (vender a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibir el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro en perjuicio del primero o del segundo comprador).

**VENDER:** Sinónimo de **VENTA:** Enajenación de una cosa por precio o signo que lo represente.<sup>110</sup>

**BIENES MUEBLES:** “De acuerdo con el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (art. 753 del código citado).

---

<sup>110</sup> CABALLENAS DE TORRES, GUILLERMO. Op. Cit.

Son bienes muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (art. 754 del código citado).

Los derechos de autor se consideran bienes muebles (art. 758 del código citado)".<sup>111</sup>

**BIENES INMUEBLES:** Se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o sustancia, siéndolo, unos por su naturaleza, otros, por disposición legal expresa en atención a su destino (arts. 750 a 751 del Código Civil para el Distrito Federal).

El concepto de bienes inmuebles en nuestro tiempo, merced a los adelantos técnicos que permiten trasladar, sin alteración, de un lugar a otro, por ejemplo monumentos históricos arquitectónicos.

Según el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal son bienes inmuebles: 1) El suelo y las construcciones adheridas a él. 2) Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos arboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes irregulares. 3) Todo lo que esté unido a un

---

<sup>111</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL. Op. Cit.

inmueble de manera fija, de modo que pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido. 4) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo. 5) Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente. 6) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de las fincas, directas o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma. 7) Los abonos de cultivo destinados a una heredad, que estén en la tierra donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca. 8) Los aparatos eléctricos adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario. 9) Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella. 10) Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinados a ese objeto. 11) Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados y condicionados a permanecer en un punto fijo del río, lago o costa. 12) Los derechos reales sobre inmuebles. 13) El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Los bienes muebles por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a los distintos incisos del párrafo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero (art. 751 del Código citado).<sup>112</sup>

**2.- Resultado Material (recibir el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro en perjuicio del primero o del segundo comprador).**

**PRECIO:** Valor pecuniario de una cosa.<sup>113</sup>

**ENAJENACIÓN:** Transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho, de la persona que tiene su propiedad a otra que la adquiere en virtud de este acto.<sup>114</sup>

**ENAJENAR:** Pasar o traspasar a otro la propiedad de una cosa o derecho, por aquél a quien pertenece.<sup>115</sup>

**LUCRO:** Ganancia, provecho. V. Ánimo de lucro.<sup>116</sup>

---

<sup>112</sup> IDEM.

<sup>113</sup> IDEM.

<sup>114</sup> IDEM.

<sup>115</sup> IDEM.

<sup>116</sup> IDEM.

**ANIMO DE LUCRO:** Intención de obtener un beneficio o provecho económico, características en los delitos contra la propiedad.<sup>117</sup>

**PERJUICIO:** Ganancia lícita que deja de obtenerse, o demerito o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que este debe indemnizar, a más del daño (v.) o detrimento patrimonial causado por modo directo. Para algunos autores el concepto de perjuicio no es sino una modalidad más amplia de daño. Sin duda por eso Couture define el perjuicio como daño, menoscabo o privación de ganancia. Y por eso también algunos Códigos señalan que el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino así mismo la ganancia de que se priva al damnificado por el acto ilícito.<sup>118</sup>

**COMPRADOR:** Persona que compra.<sup>119</sup>

**CONTRATO DE COMPRAVENTA:** Contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro, a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto en dinero (arts. 2248 a 2323 del Código Civil para el Distrito Federal).<sup>120</sup>

3.- Nexo causal.

---

<sup>117</sup> IDEM.

<sup>118</sup> RAMÍREZ GRONDA, JUAN D. Op. Cit.

<sup>119</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL. Op. Cit.

<sup>120</sup> IDEM.

- 4.- Modalidades (la venta de cosa mueble o raíz).
- 5.- Autor.(sujeto activo que obtiene ilícitamente alguna cosa o alcanza un lucro indebido, el vendedor).
- 6.- Víctima. (cualquiera de los dos compradores).
- 7.- Bien jurídico protegido.
- 8.- Objeto material.

### TIPO SUBJETIVO.

- 1.- Dolo.
- 2.- Elementos subjetivos del injusto.

Resulta importante previamente establecer que el Código Civil para el Distrito Federal, respecto de la compraventa establece:

ART: 2249.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.<sup>121</sup>

En esta fracción (lleva implícito el engaño), para considerarla como un fraude, es necesario establecer cual de los dos compradores resulta engañado al momento de la celebración del contrato de compraventa, aún cuando se puede apreciar que el sujeto activo puede obtener de ambos compradores un beneficio, esto si consideramos que el dolo es decir la

---

<sup>121</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

intención de perjudicar a otro y de obtener un beneficio de él, debe ser previa a la manifestación de la voluntad del sujeto activo, y en el presente caso hay dos manifestaciones de la voluntad tendientes a obtener un beneficio. Pueden ser engañados ambos compradores, pero solo en bienes que no se entregan al momento de la celebración de la compraventa, o en caso de que el sujeto activo del delito diga a uno de los compradores que en un determinado plazo hará la entrega y no lo haga y aproveche para hacer la segunda venta. Pero la persona que verdaderamente recibe el detrimento patrimonial en este caso es solo uno de los compradores, pues para el caso de que el bien objeto de la compraventa sea un inmueble el comprador que primero inscriba, el acto por él realizado surte efectos contra terceros, resultando en consecuencia el otro comprador perjudicado por la doble venta que hizo el sujeto activo; tratándose de bienes muebles solo que se establezca que su entrega se hará posteriormente y si se entregase al momento y aún así se hace una segunda venta respecto de este bien el primer comprador que posee el bien resulta según el Código Civil tenedor de buena fe, tal como lo establece el artículo 806.<sup>122</sup>

Respecto a lo anterior el Código Civil, establece las siguientes reglas:

---

<sup>122</sup> Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de título suficiente para darle derecho de poseedor. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

ART. 2264.- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente.<sup>123</sup>

ART. 2265.- Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.<sup>124</sup>

ART. 2266.- Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.<sup>125</sup>

De lo anterior podemos deducir entonces quien resultaría en su caso perjudicado en su patrimonio. Por lo tanto esta fracción tiene una diferencia marcada con la fracción II del artículo 387 antes analizada.

La fracción en estudio tiene 36 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

---

<sup>123</sup> IDEM.

<sup>124</sup> IDEM.

<sup>125</sup> IDEM.

**VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.**

Considero que esta fracción no constituye el delito de fraude en virtud de que cuando en la celebración del contrato o convenios a que se refiere la fracción a estudio, se estipulan los réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, la garantía para el cumplimiento del contrato o convenio se hace regularmente mediante la expedición de pagarés que suscribe el deudor a favor del acreedor para que este tenga garantizado el pago del adeudo, "...y el suscriptor en el pagaré (deudor, en materia penal se le denominaría en el supuesto sin conceder de que se acreditara el delito de fraude, sujeto pasivo) señala la tasa de intereses que le convenga al momento de obligarse y así prometer su pago, no hay tope mínimo ni máximo en cuanto a intereses, sino que su monto es absolutamente libre, el que fije y prometa pagar el suscriptor, el que así convenga a sus intereses y pudiendo en su caso establecerse una tasa mayor para el caso de la mora.

La tasa de intereses natural comprende desde la suscripción hasta la fecha de pago, y si éste no se realiza al vencimiento, empieza a contarse la tasa moratoria. Si no se estipulan intereses, debe suponerse que el beneficiario que tomó el pagaré no quiso que se le pagaran, si tampoco se

estipulan los intereses moratorios, se considerará el interés legal del 6% que señala el Código de Comercio.”<sup>126</sup>

Por lo tanto no podemos considerar que el beneficiario principal del título de crédito (sujeto activo del delito de fraude) se haya hecho ilícitamente de una cosa o haya alcanzado un lucro indebido, si de las consideraciones anteriores se desprende que el deudor (pretendido agraviado) es la persona que establece los intereses o réditos para que se efectúe el contrato o convenio.

**IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal.**

La fracción en estudio necesita una reforma pues se trata de una conducta en tentativa, por lo que considero que de hacerse la reforma, la fracción quedaría de la siguiente manera:

**IX.- El que obtenga una cosa o un lucro indebido, poniendo en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos**

---

<sup>126</sup> ROSALES ZAMORA, GABINO: APUNTES DE DERECHO MERCANTIL. SEGUNDO CURSO. PROFESOR EN LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.

de cualquier materia como signos convencionales en  
substitución de la moneda legal.

Una vez hecha la modificación que se requiere a la fracción de  
referencia los elementos se integrarían de la siguiente manera:

**TIPO OBJETIVO.**

- 1.- Manifestación de la voluntad (**poner en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal**).
- 2.- Resultado Material (**obtener cosa o lucro**).
- 3.- Nexo causal
- 4.- Modalidades (**...poner en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal**).

**FICHAS:** f. Pieza para marcar los tantos en el juego: una ficha de madera. ||  
Pieza del domino o de otro juego. || Tarjeta de cartulina o de papel fuerte  
que suele clasificarse, papeleta: una ficha antropométrica, electrónica. ||  
Pieza que hace funcionar un mecanismo automático: ficha de teléfono. ||  
Contraseña que se da en un guardarropas, aparcamientos, etc. || Contrato de

un jugador deportivo profesional. || Chapa o tarjeta para indicar la presencia en un sitio donde se trabaja.<sup>127</sup>

**TARJETA:** f. Cartulina rectangular con el nombre de una persona y generalmente con su actividad y dirección: tarjeta de visita. || Cartulina que lleva impreso o escrito un aviso, permiso, invitación, etc.: tarjeta comercial, de invitación. || Tarjeta amarilla, roja, tarjeta que el árbitro enseña a un jugador en un partido de fútbol o en otro encuentro deportivo, cuando éste ha cometido una incorrección o falta grave o cuando por este mismo motivo se le señala que ha sido expulsado del campo. || Tarjeta de crédito, documento de una sociedad comercial o banco que permite que la persona a cuyo nombre está pueda pagar sin extender un cheque o sin abonar en metálico. || Tarjeta magnética, soporte de información consistente en una lámina de material plástico en la que se registran datos que después pueden leerse: la tarjeta magnética es una memoria auxiliar del ordenador. || Tarjeta perforada, ficha de cartulina rectangular en que se registran informaciones numéricas o alfabéticas. || Tarjeta postal, cartulina generalmente ilustrada por una cara que suele mandarse por correo sin sobre.<sup>128</sup>

**PLANCHUELAS:** \*f. \*d. de \*plancha.<sup>129</sup>

<sup>127</sup> GARCÍA - PELAYO Y GROS, RAMÓN: DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. EDICIÓN ACTUALIZADA. MÉXICO. 1994.

<sup>128</sup> IDEM.

<sup>129</sup> DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL. ENCICLOPEDIA ILUSTRADA EN LENGUA ESPAÑOLA, TOMO II. LÉXICO G-Z. W. M. JACKSON, INC., EDITORES. MÉXICO D.F. 1975.

\* f. (Sustantivo Femenino)

\* d. (diminutivo)

- 5.- Autor.(El que obtiene un lucro poniendo en circulación...).
- 6.- Víctima. (es el sujeto que recibe las fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia con signos convencionales en substitución de la moneda legal, haciendo la disposición patrimonial correspondiente a favor del sujeto activo).
- 7.- Bien jurídico protegido.
- 8.- Objeto material.

#### **TIPO SUBJETIVO.**

- 1.- Dolo.
- 2.- Elementos subjetivos del injusto.

De no hacerse la reforma que anteriormente se planteó esta fracción carecería de un elemento de gran importancia para la configuración del delito de fraude que es el resultado material, pues en caso contrario estaríamos ante una tentativa de fraude si no se suprime la palabra "...para..."

Es necesario que a la víctima se le diga que esas fichas, tarjetas, planchuelas o los objetos con signos convencionales, son autorizados por el Banco de México para utilizarse como moneda legal, o simplemente que se le manifieste que funcionan como dinero, y ello ya constituiría un engaño,

---

\* PLANCHA: "...Lámina de metal..." IDEM.

mismo que iría implícito aún cuando expresamente en la fracción a estudio no se requiere.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, en su obra EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, al hacer el comentario referente a esta fracción, establece lo siguiente:

“En la reforma de 1945, seguramente por errata, fue sustituida la palabra tarjas que en una de sus acepciones son tablitas o chapas que sirven de los motivos del similar delito del C. P. de 1971, dijo: “En el capítulo que trata del fraude se halla el artículo 430, en que se prohíbe a los hacendados y a los dueños de fábricas y talleres dar a los operarios, en pago de su salario o jornal, tarjas, planchuelas de cualquier materia y otra cosa que no corra como moneda en el comercio, bajo la pena de pagar como multa el duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la semana en que se haya hecho el pago de esa manera. Esta prevención tiene por objeto acortar el escandaloso abuso que se comete en algunas haciendas, fábricas y talleres de hacer así los pagos para obligar a los jornaleros a que compren allí cuando necesiten, dándoles efectos de mala calidad y a precios muy altos. Por falta de una disposición semejante se ha ido arraigando este mal, a pesar de las quejas que alguna vez han llegado hasta el Supremo Gobierno.<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO. DECIMOSEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1996.

La fracción en estudio tiene 4 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

**X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido.**

Esta fracción requiere de una reforma en la que se exija la realización de un resultado material consumado y propongo que con tal reforma la fracción a estudio quede de la siguiente manera:

**X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro y obtenga cualquier beneficio indebido.**

Una vez hecha la reforma anterior los elementos que constituirían dicha fracción serían los siguientes:

#### **TIPO OBJETIVO.**

- 1.- Manifestación de la voluntad (**simular un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro y obtenga cualquier beneficio indebido**).
- 2.- Resultado Material (**obtener cualquier beneficio indebido**).

**PERJUICIO:** Ganancia lícita que deja de obtenerse, o demerito o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que este debe indemnizar, a más del daño (v.) o detrimento patrimonial causado por modo directo. Para algunos autores el concepto de perjuicio no es sino una modalidad más amplia de daño. Sin duda por eso Couture define el perjuicio como daño, menoscabo o privación de ganancia. Y por eso también algunos Códigos señalan que el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino así mismo la ganancia de que se priva al damnificado por el acto ilícito.<sup>131</sup>

**BENEFICIO:** Bien, provecho, utilidad.<sup>132</sup>

3.- Nexo causal.

4.- Modalidades (**simulación de contrato; acto judicial o escrito judicial**).

**SIMULAR:** Manifestación de la voluntad de las partes por medio de la cual declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.<sup>133</sup>

---

<sup>131</sup> RAMÍREZ GRONDA, JUAN D. Op. Cit.

<sup>132</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL. Op. Cit.

<sup>133</sup> IDEM.

**CONTRATO:** Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho (art. 1793 del Código Civil para el Distrito Federal).<sup>134</sup>

**ACTOS JUDICIALES:** Los ejecutados por jueces y auxiliares de la justicia en el ejercicio de sus funciones, y también por las partes, ante los mismos.<sup>135\*</sup>

**ESCRITO JUDICIAL:** "Escrito. El pedimento o alegato que se presenta en un pleito o causa; -la escritura ó vale que se exhibe para prueba."<sup>136</sup>

5.- Autor.(El que simula).

6.- Víctima. (sujeto pasivo que reciente el perjuicio patrimonial).

7.- Bien jurídico protegido.

8.- Objeto material.

<sup>134</sup> IDEM.

<sup>135</sup> RAMÍREZ GRONDA, JUAN D. Op. Cit.

\* Las decisiones, providencias, diligencias y cualesquiera operaciones de un juez en el ejercicio de sus atribuciones. Los actos judiciales son de jurisdicción contenciosa o de jurisdicción voluntaria.

También puede llamarse acto judicial lo que hicieren las partes ante un juez, por contraposición á lo que hicieren las mismas fuera de la presencia de aquel. Así, una confesión hecha en juicio es una acto judicial, al paso de lo extra judicial la que se hace fuera de juicio. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA POR DON JOAQUIN ESCRICHE, TOMO I, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1985.

<sup>136</sup> DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA POR DON JOAQUIN ESCRICHE, TOMO I, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1985.

## TIPO SUBJETIVO.

- 1.- Dolo.
- 2.- Elementos subjetivos del injusto.

## LA SIMULACIÓN DE UN CONTRATO.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en:

ART. 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.<sup>137</sup>

ART. 2181.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.<sup>138</sup>

ART. 2182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

<sup>138</sup> IDEM.

ART. 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la hacienda pública.<sup>139</sup>

ART. 2184.- Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.<sup>141</sup>

Sólo hay fraude si el sujeto activo del delito, que en este caso son dos las personas que realizan conjuntamente el contrato (partes del contrato), simulan el contrato para obtener un lucro o cosa; pues en la mayoría de los casos las personas que simulan un contrato, lo hacen con la finalidad de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto se requiere que para la obtención de un lucro o cosa mediante la simulación el sujeto pasivo disponga de una parte de su patrimonio a favor del sujeto activo del delito, y en caso contrario como anteriormente se estableció la simulación sólo tendría la finalidad de evadir el cumplimiento de una obligación.

---

<sup>139</sup> IDEM.

<sup>140</sup> IDEM.

<sup>141</sup> IDEM.

En este delito el perjuicio debe ser de tipo patrimonial y no un resultado formal, pues se trata de delitos contra el patrimonio.

Si en la fracción en estudio se requiere que haya un acuerdo de voluntades entre los contratantes ellos conjuntamente deben ser considerados como los sujetos activos del delito aunque sólo uno de ellos resulte beneficiado o ambos, pero con su manifestación de voluntad (simulación de contrato) deben obtener una cosa o un lucro en detrimento de otra persona.

Considero que simular para incumplir con obligaciones contraídas con anterioridad a la simulación no constituye fraude, pues no hay detrimento patrimonial. Es decir para considerar que hay fraude mediante una simulación es necesario que con ella se le haga creer a alguien determinada situación (sujeto pasivo del delito), para que éste haga una disposición de su patrimonio y así se de el resultado material, esto si consideramos que el delito de fraude es un delito de resultado y por lo tanto de resultado material.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido:

***FRAUDE ESPECIFICO POR SIMULACIÓN DE  
CONTRATO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***

Para la existencia del delito de fraude específico por simulación de un contrato a que se refiere el artículo 404, fracción IX del Código de Defensa Social para el estado de Puebla, no basta la simulación del contrato; se hace menester que la supuesta creación o transferencia de obligaciones entre contratantes ocasionen perjuicio a otro, es decir, a un tercero ajeno a la contratación. La tutela penal se establece en favor de los extraños a la simulación porque cuando resultan perjudicados los contratantes mentirosos, lo son por sus actos voluntarios.

***TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO***

Amparo en revisión 32/89. Alfredo Cortés Rito. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario Othón Manuel Ríos Flores.

**Octava Época:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Segunda Parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Pag. 354.

### ***FRAUDE POR SIMULACIÓN DE CONTRATO.***

Para que tenga lugar el fraude por simulación de contrato, es requisito indispensable que este no exista en realidad, que sea sólo aparente o fingida la creación o transferencia de obligaciones o derechos; o sea, que los contratantes se ponen de acuerdo para hacer aparecer ante los terceros un contrato fingido por aquéllas, que no van a respetar ni a hacer efectivo.

Amparo directo 3615/55. 9 de marzo de 1956. Unanimidad de votos.

**Quinta Época:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVIII. Primera Sala. Pag. 840.<sup>142</sup>.

### **LA SIMULACIÓN DE ACTO O ESCRITO JUDICIAL.**

Se hacen las mismas consideraciones que en la simulación de un contrato, igualmente aquí se debe inducir al juez mediante la simulación del acto o escrito judicial para que este declare a favor de otro un derecho real o personal, lesionándose así el patrimonio del sujeto pasivo del delito, en este

---

<sup>142</sup> JURISPRUDENCIA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL, 1917-1996. REFORMADA AL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD, CON CONTRADICCIÓN DE TESIS. TOMO III, EDITORES LIBROS TÉCNICOS. MÉXICO. 1996.

caso es el juez es a quien se le plantea determinada situación para que dicte la resolución, misma que afectará el patrimonio de otra persona, y aun cuando el juez no reciente el perjuicio en su patrimonio, él si decide el derecho de las partes, quienes tienen la posibilidad de interponer sus excepciones y defensas.

***FRAUDE GENÉRICO Y FRAUDE POR SIMULACIÓN.  
DIFERENCIAS.***

Es cierto que el fraude específico, previsto por el artículo 387, fracción X, y el fraude genérico que contempla el artículo 386, ambos del Código Penal Federal, son diferentes. Los dos llevan imbríos el engaño y el perjuicio patrimonial a la víctima; sin embargo, en el delito de fraude específico previsto en la fracción X del incado artículo 387, la actividad engañosa desplegada por el sujeto activo se limita a la simulación de un contrato, acto o escrito judicial, lo que da al delito carácter especial o específico. En cambio, en el delito de fraude genérico, el engaño se produce mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente, entre las cuales puede hacerse uso de la simulación.

***TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO.***

Amparo en revisión 259/83. Leopoldo Sergio Ramírez Limón y Coags. 20 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón

**Séptima Época:** Semanario Judicial de la Federación. Vol. 181-186. Tribunales Colegiados de Circuito. Pag. 84.

***FRAUDE POR SIMULACIÓN CONCEPTO DE ACTO EN  
EL DELITO DE.***

El tipo delictivo previsto en la fracción X del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, al referirse “Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial...”, no alude al acto jurídico con la connotación técnica que éste tiene en el derecho común, como la manifestación de voluntad para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, sino para los efectos de la ley penal, que busca la verdad real y no solamente la formal, por acto simulado debe entenderse todo hecho que hace aparecer ante la autoridad judicial como existente, sin serlo.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo de Revisión 4/87. Elizabeth Ann Renstrom Anderson.  
13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús  
Duarte Cano. Secretario Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

**Séptima Época:** Semanario Judicial de la Federación. Vol.  
217-228. Tribunales Colegiados de Circuito. Pag. 314.<sup>143</sup>

La fracción en estudio tiene 6 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

**XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.**

**TIPO OBJETIVO.**

1.- Manifestación de la voluntad (...por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio...).

---

<sup>143</sup> IDEM.

- 2.- Resultado Material (...se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido).
- 3.- Nexo causal.
- 4.- Modalidades (...por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio...).

**SORTEO:** Acción de sacar los números en una lotería.<sup>144</sup>

**RIFA:** f. Sorteo de una cosa entre varios por medio de papeletas numeradas.<sup>145</sup>

**LOTERÍA:** f. Juego de azar en el que se venden una serie de billetes numerados que, después de verificado el sorteo, resultarán premiados o no. || juego de azar en el que los participantes poseen uno o varios cartones numerados que cubren a medidas que se sacan bolas con los números correspondientes.<sup>146</sup>

**PROMESA DE CONTRATO:** Contrato preliminar que da origen (exclusivamente) a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido (arts. 2243 a 2247 del Código Civil para el Distrito Federal. || Precontrato.<sup>147</sup>

<sup>144</sup> GARCÍA - PELAYO Y GROS, RAMÓN. Op. Cit.

<sup>145</sup> IDEM.

<sup>146</sup> IDEM.

<sup>147</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL Op. Cit.

**PROMESAS DE VENTA:** La obligación de las partes en el caso concreto es la de celebrar un contrato de compraventa.

5.- Autor.(sujeto activo que obtiene ilícitamente alguna cosa o alcanza un lucro indebido).

6.- Víctima. (sujeto pasivo que recibe el perjuicio patrimonial).

7.- Bien jurídico protegido.

8.- Objeto material.

#### **TIPO SUBJETIVO.**

1.- Dolo.

2.- Elementos subjetivos del injusto.

Para la integración de este delito es necesario que el sujeto activo del delito mediante sorteos, loterías, o por cualquier otro medio, se quede con todo o en parte de las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido, por lo tanto debemos acreditar que efectivamente se quedó con todo o en parte de las cantidades recibidas (detrimento para los sujetos pasivos del delito que creyendo que pudieran ser beneficiados con el ofrecimiento hecho por el sujeto activo del delito aceptan participar y por ello entregan la cantidad necesaria para considerarlos participantes del evento) y sin haber entregado la mercancía u objeto ofrecido.

No considero que mediante el contrato de promesa de compraventa se pueda perpetrar este delito pues el tipo establece que **al que por... promesas de venta ... se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido,** pues de integrarse estos elementos estaríamos ante una compraventa, ya que el Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo "2249.- **Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.**"<sup>148</sup>

La fracción en estudio tiene 20 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

**XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él.**

### **TIPO OBJETIVO.**

1.- **Manifestación de la voluntad (...fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de**

---

<sup>148</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Op. Cit:

la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada...).

2.- Resultado Material (...siempre que haya recibido el precio o parte de él).

3.- Nexo causal.

4.- Modalidades (...que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada...).

5.- Autor.(sujeto activo que obtiene ilícitamente alguna cosa o alcanza un lucro indebido).

6.- Víctima. (sujeto pasivo que recibe el perjuicio patrimonial).

7.- Bien jurídico protegido.

8.- Objeto material.

### **TIPO SUBJETIVO.**

1.- Dolo.

2.- Elementos subjetivos del injusto.

El delito en estudio previsto en esta fracción para su integración lleva implícito el engaño por parte del fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que aún cuando se hayan pactado los materiales en calidad o cantidad a utilizar en la obra que se elabora, o mano

de obra, éste emplea materiales inferiores en calidad, cantidad o mano de obra inferior a la pactada. El lucro lo obtiene al recibir el precio de la obra o parte de él por lo tanto esta conducta es justamente sancionada con las penas que para el delito de fraude establece el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Resulta necesario que para la acreditación de este delito se obtenga:

1.- El contrato celebrado entre el sujeto activo y el pasivo del delito, en el que se haya establecido la cantidad y calidad del material o mano de obra que se utilizara para la elaboración del objeto materia del contrato, así como el precio del mismo y si habría entregas de dinero como anticipo.

2.- Determinar que efectivamente en la elaboración del objeto materia del contrato se utilizaron materiales inferiores en calidad, cantidad o mano de obra inferior a la convenida.

3.- Para acreditar el detrimento patrimonial que sufrió el sujeto pasivo del delito es necesario comprobar que efectivamente se le entrego al sujeto activo del delito el precio o parte de él, del objeto materia del contrato.

La fracción en estudio tiene 24 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

**XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos.**

**TIPO OBJETIVO.**

- 1.- Manifestación de la voluntad (**vender materiales para la construcción o cualquiera especie, recibir el precio de los mismos, y no entregarlos en su totalidad o calidad convenidos**).
- 2.- Resultado Material (...**habiendo recibido el precio de los mismos...**).
- 3.- Nexo causal.
- 4.- Modalidades (**vender materiales para la construcción o cualquiera especie, recibir el precio de los mismos, y no entregarlos en su totalidad o calidad convenidos**).
- 5.- Autor.(**sujeito activo que obtiene ilícitamente alguna cosa o alcanza un lucro indebido, el vendedor**).
- 6.- Víctima. (**sujeito pasivo que reciente el perjuicio patrimonial**).

7.- Bien jurídico protegido.

8.- Objeto material.

### **TIPO SUBJETIVO.**

1.- Dolo.

2.- Elementos subjetivos del injusto.

El delito en estudio previsto en esta fracción para su integración requiere el empleo del engaño por parte del vendedor de materiales para construcción o cualquiera especie, que aún cuando se hayan pactado los materiales en su totalidad o calidad, el sujeto activo del delito no los entrega en su totalidad o calidad convenida. El lucro lo obtiene al recibir el precio de los materiales.

Resulta necesario que para la acreditación de este delito se obtenga:

1.- El contrato celebrado entre el sujeto activo y el pasivo del delito, en el que se haya establecido la cantidad o calidad del material de construcción o de cualquier especie (de material).

2.- Determinar efectivamente que al momento de recibir el sujeto pasivo del delito, el material de construcción o de cualquier especie, éste no le fue entregado en su totalidad o calidad convenidos.

3.- Para acreditar el detrimento patrimonial que sufrió el sujeto pasivo del delito es necesario comprobar que efectivamente le entregó al sujeto activo del delito el precio del objeto materia del contrato (materiales de construcción o de cualquiera especie) o parte de él.

La fracción en estudio tiene 4 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

**XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen.**

Esta fracción no constituye un delito de fraude, ya que si bien, mediante el traspaso de la negociación sin autorización de los acreedores a estos se les pudiera ocasionar algún daño; también con ello no se puede afirmar que con traspasar la negociación el sujeto activo obtenga una cosa o lucro en detrimento de sus acreedores, pues si bien es deudor de estos, también son adeudos contraídos con anterioridad. Por lo tanto para que se considere como delito de fraude, el deudor debe obtener ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido, en detrimento de los acreedores al momento de traspasar la negociación.

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, referente al tema establece que:

“La índole espuria de este fraude específico brota a la consideración jurídica si se tiene presente que si bien concurren en la conducta típica un *lucro indebido* y un *daño económico*, estos no se originan por la *disposición patrimonial* que hace el sujeto pasivo a consecuencia de engaños o artificios que ante él se despliegan. En la descripción típica en estudio, el agente más que *engañar*, logra *burlar* a sus acreedores mediante la realización o el ocultamiento de sus bienes -negociación o empresa- que

garantizaban sus créditos, pues la concesión de éstos tuvo su lógica y financiera base en la solvencia real que la negociación implicaba.<sup>149</sup>

**XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.**

#### **TIPO OBJETIVO.**

- 1.- Manifestación de la voluntad (**explotar las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones**).
- 2.- Resultado Material (**explotar**).
- 3.- Nexo causal.
- 4.- Modalidades (**explotar las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones**).

**EXPLOTAR:** v. t. Aprovechar una riqueza natural: explotar una mina, un terreno. || *Fig.* Sacar provecho abusivo de alguien o de algo: explotar a un

---

<sup>149</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Op. Cit. P. 229.

obrero; explotar la generosidad de uno. || Sacar provecho de algo: explotar la situación.<sup>150</sup>

**PUEBLO:** m Población, villa, aldea o lugar pequeño: un pueblo de diez mil habitantes. || Conjunto de habitantes de un lugar o país: el pueblo mexicano. || Gente común de una población: el pueblo barcelonés, benaerense. || Nación: el pueblo inca. || Conjunto de personas que están unidas por cualquier vínculo, religión, etc.<sup>151</sup>

5.- Autor.(el supuesto evocador de espíritus, el adivino o el curandero).

6.- Víctima. (**pueblo**).

7.- Bien jurídico protegido.

8.- Objeto material.

### **TIPO SUBJETIVO.**

1.- Dolo.

2.- Elementos subjetivos del injusto.

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, referente a esta fracción establece:

“Una típica hipótesis en que las simples palabras mentirosas operan como medio idóneo en la comisión del fraude, dado que el agente elige como víctima a un individuo crédulo y estulto, describase específicamente

<sup>150</sup> GARCÍA - PELAYO Y GROS, RAMÓN. Op. Cit.

<sup>151</sup> IDEM.

en la fracción XV del artículo 387, en donde se castiga con las penas del fraude “al que explote las preocupaciones, supersticiones o la ignorancia del pueblo, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones”. El sujeto activo engañosamente refuerza y aviva aquí las falsas creencias de su víctima mediante la venta de encantamientos, filtros amorosos o indulgencias<sup>57</sup> o atribuyendo poderes sobrenaturales a viles objetos que se presentan como preciosas reliquias.<sup>58</sup> Entran aquí las estafas de los adivinos, nigromantes, astrólogos, magos y hechiceros y las de los malos clérigos que explotan los errores milagrosos de los creyentes.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> Infra, p. 206, nota 61 “Conocidas y frecuentes son las estafas que se perpetran al socaire de los supuestos poderes milagrosos que se atribuyen a objetos que se afirman son preciosas reliquias: heno del pesebre de Belén; astillas de la cruz de Cristo; un trozo de la vela de la barca de San Pedro; plumas de las alas del arcángel San Gabriel; trozos de cuero de las bridas del caballo de San Jorge o del Apóstol Santiago; un dedo del Espíritu Santo; rayos de las estrellas que alumbran a los Reyes Magos. Manzini (*trattato, LX, p. 620, notas 1 y 2*) recuerda el celebre proceso seguido en los últimos años del pasado Siglo contra el fraile Angelo, el cual con la complicidad de otros clérigos atribuía poderes milagrosos a un Niño Jesús de barro cocido, y de esta forma obtuvo más de trescientas mil liras; así como también el clérigo que habiendo asistido en sus últimos instantes a un moribundo, hizo creer al hermano de éste que el desaparecido había muerto en pecado mortal y que para salvar su alma necesitaba decirle numerosísimas misas, obteniendo con este engaño una cuantiosísima suma. Asimismo, debe recordarse aquí el fraude cometido en Madrid en las potimerías del Siglo XVIII por la “Beata Clara”, la cual aconsejada por su madre y por su confesor, simuló durante muchos años física invalidez y que se sostenía sin más aliento que el que recibía al comulgar diariamente. Creóse en derredor suyo una aureola de santidad que atraía a su casa a las más linajudas damas de la Corte, quienes a cambio de elevadísimas cantidades entregadas a título de limosna la consultaban sus más íntimos problemas, v.g., desavenencias conyugales, celos, esterilidad etc., los que la “Beata Clara” siempre resolvía con gestos de iluminada en los que dejaba traslucir que la solución que daba respondía a una inspiración divina.

<sup>58</sup> “Cuando llega la época del miedo -escribe von Henting (Estudios cit., pp. 33 y 34)-, surgen como brotados del suelo estafadores que prometen la salvación de todos los males del cuerpo y del alma. La edad media transcurre plegada de estados de angustia. Nunca se extinguió en las mesas el miedo al fin del mundo y a la cólera divina. En estas circunstancias operan los estafadores de indulgencias. Los papas y los obispos trataron en vano de contener la oleada de mercachifles de indulgencias, los cuales operaban con toda clase de las más raras reliquias. Por una pequeña cantidad desligan del voto de castidad, de la abstinencia, de las peregrinaciones al otro lado del mar, a San Pedro y San Pablo de Roma, a Santiago de Compostela, o de cualquier otra clase de votos”.

<sup>59</sup> Citado por JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Op. Cit. P.199 y 200

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, la forma en que se integra el delito de fraude previsto en la fracción en estudio:

***FRAUDE ESPECIFICO POR FALSAS CURACIONES Y  
NO USURPACIÓN DE LA PROFESIÓN.***

El inculcado no se ostentaba como médico, sino como “maestro” o “brujo”, y no recetaba medicamentos de patente no practicaba intervenciones quirúrgicas, y sólo daba “limpias y sahumeros y preparaba brebajes”, o sea que no realizaba actos propios de una actividad profesional, como lo es la de médico cirujano, para que su conducta pudiera quedar comprendida dentro de los presupuestos del artículo 250, fracción II, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal, resulta jurídicamente la condena por el delito de fraude específico previsto en el artículo 387, fracción XV, del mencionado Código Penal.

***TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO.***

Amparo directo 288/82. Raúl Noguera Flores. 25 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Felix.

Séptima Época: Semanario Judicial de la Federación. Vol. 169-174. Tribunales Colegiados de Circuito. Pag. 90.

***FRAUDE ESPECIFICO POR FALSAS CURACIONES.***

Se integra el tipo delictivo del fraude específico, cuando se explota la ignorancia de una persona por medio de supuestas curaciones, como es el caso de asegurar el inculpada a la víctima que la curaría de la impotencia sexual con los brebajes que le preparaba, “limpias” de yerbas y huevos, así como con “sahumerios”, aplicando “conocimientos” de “magia negra” y “ciencias ocultas”, para suprimirle además el “embrujamiento” al que lo había sometido una mujer, obteniendo diversas sumas de dinero, a sabiendas de que lo engañaba, si expresó el acusado que, junto con otros se dedicaban a recorrer los “tianguis”, ofreciendo en venta la “magnacruz” aprovechando que siempre se reúne “gente ignorante” y “supersticiosa” a la que vendía el “amuleto” y, que por cierta cantidad de dinero, se tenía derecho de consulta con el “maestro”, para exponer problemas o enfermedades, siendo inexacto que tales actividades no constituyen acción fraudulenta, argumentando que es ilícito practicar la autosugestión y que se proporcionaron servicios, como son “limpias, sahumerios y elaboración de un muñeco de cera”, así como “medicamentos como son jerez con

yerba denominada damiana”, porque es así como se explotan las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, siendo tales elementos las hipótesis normativas comprendidas en la fracción XV del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 288/82. Raúl Noguera Flores. 25 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Felix.

**Séptima Época:** Semanario Judicial de la Federación. Vol. 169-174. Tribunales Colegiados de Circuito. Pag. 89.

***FRAUDE. DELITO DE. CURANDEROS.***

Si no hubo engaño de parte de la acusada para hacer que la ofendida llevara a su hijo a que lo curara, ni hubo tampoco engaño al pedirle cierta cantidad para comprar las medicinas necesarias, no estando probado que haya habido engaño de su parte, ni que haya obtenido con ese engaño un lucro indebido, faltan esos requisitos indispensables para constituir el delito de fraude.

Tomo CXXII. 28 De Octubre De 1954. 5 votos. Primera Sala.

Toca Número 2043 De 1954. Sec. 1a. Pág. 674.

**Quinta Época:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII. Primera Sala. Pág. 674.<sup>154</sup>

La fracción en estudio tiene 9 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

*XVI.- Derogada por Decreto de fecha 24 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente de su publicación.*

**XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.**

---

<sup>154</sup> JURISPRUDENCIA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL, 1917-1996. REFORMADA AL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD, CON CONTRADICCIÓN DE TESIS. TOMO III, EDITORES LIBROS TÉCNICOS. MÉXICO. 1996.

Considero que esta fracción no constituye el delito de fraude ya que al momento de la celebración del contrato cuyo objeto son los servicios del trabajador, el patrón no emplea ningún medio para obligar al trabajador a contratar en determinada forma y así el patrón derivado de ello obtenga ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido; y considerando que el dolo debe darse al momento de la manifestación de la voluntad (celebración del contrato de prestación de servicios) en este instante el patrón en todo caso tendría que obtener algún beneficio económico a su favor y a la vez en detrimento del trabajador.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, dice:

“Lo que trasciende, en verdad, a la consecuencia jurídica en la figura típica de usura laboral ahora en examen, es la explotación de que es víctima un trabajador, debido a las “malas condiciones económicas” en que se encuentra. De esta probable circunstancia se vale el sujeto activo para pagarle al trabajador “cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta” o para hacerle “otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega”, lo cual la víctima acepta -sin engaño- debido a la necesidad que tiene de hacer frente a sus personales o domésticos problemas crematísticos”.<sup>155</sup>

<sup>155</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Op. Cit. P. 232.

De lo anterior se desprende que en todo momento el trabajador tiene la posibilidad de no contratar en los términos que le proponga el patrón.

**XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.**

De la lectura de la fracción a estudio se infiere que esta conducta no es constitutiva del delito de fraude, en virtud de que, si al sujeto activo de este delito se le entregan las mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, y éste distrae las mercancías del destino o de cualquier forma desvirtúa los fines perseguidos con el subsidio o con la franquicia, incurriría en el delito de abuso de confianza más no en el de fraude.

Sólo que el Sujeto Activo haya solicitado las mercancías con subsidio o franquicia y les haya hecho creer (esto constituiría un engaño) a los otorgantes de dicha mercancía, que le daría a ésta un destino determinado sin hacerlo. Situación en la que constituiría el delito de fraude en estudio.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, establece:

“No son necesarios hondos razonamientos jurídicos para evidenciar que en esta descripción típica, surgida también de la reforma de 1945, están totalmente ausentes los elementos conceptuales caracterizadores del delito de fraude, pues, en primer lugar, el sujeto activo no *engaña* al pasivo sino distrae de su destino las “mercancías con subsidio o franquicia” recibidas; y, en segundo término, no hay una *disposición patrimonial* a consecuencia de un engaño.”<sup>156</sup>

**XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.**

**Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte, del dinero,**

---

<sup>156</sup> IDEM.

títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S. N. C. o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiere entregado, dentro de ese término, al vendedor o al acreedor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. N. C., o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres días a seis meses de prisión;

De la lectura de la fracción a estudio se desprende esta no constituye el delito de fraude, en virtud de que si los intermediarios en operaciones

de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro, si bien dicha conducta causa un detrimento patrimonial, también la misma fue puesta en el Código Penal para el Distrito Federal, de manera equivocada, colocándola como una conducta constitutiva del delito de fraude, sin embargo, de la lectura de dicha fracción se infiere que en todo caso sería constitutiva del delito de Abuso de Confianza.

Sólo que el Sujeto Activo (intermediario) le hiciera creer al Sujeto Pasivo que realizaría la operación de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos y ello sea el factor determinante por el cual el Sujeto Pasivo acepte y le de al intermediario dinero, títulos o valores por el importe del precio de la operación. Situación en la cual estaríamos ante un fraude de acción.

Referente a esta fracción en estudio JESÚS ZAMORA PIERCE, dice:

“Esta fracción fue creada por decreto de 2 de enero de 1968, publicado en el *Diario Oficial* de 8 de marzo del mismo año. No típifica un fraude especial, sino que se limita a dar un ejemplo de abuso de confianza, por cuanto que la conducta delictuosa no consiste en engañar, sino en

disponer, en provecho propio o de otro, de una cosa mueble o ajena (dinero, títulos o valores), de la que el activo, como intermediario en operaciones de traslación de dominio de inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, ha recibido la tenencia, pero no el dominio.<sup>157</sup>

**XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.**

**Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior.**

Igualmente de la lectura de la fracción a estudio (como en la anterior), se desprende que ésta no es constitutiva del delito de fraude, pues la obtención del dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen si el sujeto activo no los destinare, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro y ocasionando un detrimento patrimonial, incurriría en el delito de Abuso de Confianza más no en el de fraude.

---

<sup>157</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS. Op. Cit. P. 362

Sólo que el Sujeto Activo (Constructor o Vendedor de edificios en condominio) le hiciera creer al Sujeto Pasivo que realizaría el gravamen y ello sea el factor determinante por el cual el Sujeto Pasivo acepte y le de al Sujeto Activo dinero, títulos o valores por el importe del precio. Situación en la cual estaríamos ante un fraude de acción.

JESÚS ZAMORA PIERCE, dice que tanto la fracción en estudio como la anterior son prácticamente idénticas, pues a ambas les son aplicables los párrafos segundo a quinto de la fracción XIX y, en su párrafo primero, se diferencian, únicamente, en los sujetos activos. Que para ambas fracciones hay una ausencia de ejecutorias, ausencia que puede ser prueba de su inutilidad práctica.

**XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.**

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

#### **TIPO OBJETIVO.**

- 1.- Manifestación de la voluntad (el libramiento de cheque sin fondos o librar un cheque a sabiendas el librador de que no tiene cuenta en la institución bancaria respectiva).
- 2.- Resultado Material (procurarse ilícitamente de alguna cosa o un lucro indebido).

**CHEQUE:** Título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (arts. 5º, 23, 25, 175, 176 frac. III, 178 y 279 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito).

La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque, derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general. Fundamentalmente, el cheque es un instrumento o medio de pago que sustituye económicamente el pago en dinero (moneda metálica o billete de banco).

Sin embargo, el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el realizado en moneda del curso legal. En efecto, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor. El pago de cheque no es *pro soluto* sino *pro solvendo*. Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente, extingue su débito, sino que esto sólo sucede hasta el momento en que el título es cubierto por el librado.

Además, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 7°), contiene la declaración general que dispone que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición “salvo buen cobro”.

Del artículo 175 de la ley citada se desprende: a) que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito o banco; b) que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos; disponibles en una institución de crédito o banco, está autorizado para librar

cheques a su cargo. Estos requisitos para la emisión regular del documento que nos ocupa, se conoce con el nombre de presupuestos de emisión.

Son, entonces, presupuestos de emisión para regular la emisión de un cheque: a) que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley; b) que existan fondos disponibles en poder del librado; c) que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo.

La falta de esos presupuestos produce efectos distintos. El primero de los presupuestos citados (calidad bancaria en el librado) influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que los otros dos afectan solamente a la regularidad del título. Esto es, un documento que bajo la forma de cheque sea librado a cargo de quien no tenga el carácter de institución de crédito no valdrá como título de crédito ni producirá, por tanto, efectos de tal; en cambio, un cheque, producirá los efectos propios del cheque, pero el librador quedará sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la ley.

El artículo 176 de la ley citada establece los requisitos que el cheque debe contener, a saber: a) La mención de ser "cheque" inserta en el texto del documento; b) La fecha de expedición; c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; d) El nombre del librado; e) La firma del librador; f) Lugar de expedición; g) El lugar de pago.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL Op. Cit.

**CHEQUE SIN FONDOS:** Es el expedido por el librador sin que existan fondos suficientes en poder del librado.

El legislador mexicano consideró por mucho tiempo que la circulación del cheque y la buena fe del tomador merecían protección penal especial, porque ello redundaban en una mayor aceptación y confianza en este medio de pago.<sup>159</sup>

Por eso el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estableció que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por no tener fondos disponibles el librador al expedirlo, por haber dispuesto de los que tuviere antes del transcurso del plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado sufrirá la pena del fraude.

**COSA:** (*res*) "Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico."<sup>160</sup>

**LUCRO:** Ganancia, provecho. V. Ánimo de lucro.<sup>161</sup>

**ANIMO DE LUCRO:** Intención de obtener un beneficio o provecho económico, características en los delitos contra la propiedad.<sup>162</sup>

---

<sup>159</sup> IDEM.

<sup>160</sup> IDEM.

<sup>161</sup> IDEM.

3.- Nexo causal.

4.- Modalidades. (por libramiento de cheque).

5.- Autor. (sujeto activo que obtiene ilícitamente alguna cosa o alcanza un lucro indebido, el librador).

6.- Víctima. (sujeto pasivo que recibe el perjuicio patrimonial, el beneficiario del cheque).

7.- Bien jurídico protegido.

8.- Objeto material.

#### **TIPO SUBJETIVO.**

1.- Dolo.

2.- Elementos subjetivos del injusto.

Esta fracción fue adicionada al artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1984. Dicho Decreto derogó el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo citado antes de la reforma establecía:

**“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá**

al tenedor de los daños y perjuicios que con ello se le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor de veinte por ciento del valor del cheque.

El librador sufrirá además la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheque a cargo del librado.”<sup>163</sup>

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 181, el término de presentación de los cheques en las instituciones de crédito para su cobro.

“ART. 181. Los cheques deberán ser presentados para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

<sup>163</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Op. Cit.

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.”<sup>164</sup>

Por lo tanto, conjuntamente con los elementos que establecen los artículos 387 fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal y el 181 de la Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito, se integra el delito de fraude previsto en la fracción en estudio.

En otro orden de ideas, la creencia generalizada de que librar un cheque sin fondos constituye el delito de fraude, esta equivocada, porque si bien es cierto que esto anteriormente fue considerado como delito por el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; también lo es que por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, en vigor a los noventa días, dicha conducta dejó de ser delito, por que se derogó el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que así lo establecía.

---

<sup>164</sup> IDEM.

No se integra el delito de fraude si el beneficiario del cheque tiene conocimiento de que el librador no cuenta con fondos suficientes para cubrir el importe del cheque, o porque la causa del impago sea diferente a las dos únicas que se establecen en esta fracción (**por no tener el librador cuenta en la institución de crédito o por insuficiencia de fondos**).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitidos las siguientes jurisprudencias:

***FRAUDE ESPECIFICO POR LIBRAMIENTO DE  
CHEQUES SIN FONDOS, PRESUPUESTO PARA QUE  
SE CONFIGURE EL DELITO.***

*XX. 65 P.*

“La circunstancia de que se suscriba un cheque y que éste no se cubra por falta de fondos del librador, resulta insuficiente para tipificar el delito de fraude previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal Federal, en razón de que es necesario que el libramiento tenga como finalidad procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.”

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 465/89. Leóncio Gutiérrez Cernas. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.

Amparo en revisión 59/90. Leopoldo Huerta Ibarra. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Hernandez Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 100/89. Adolfo Miguel Solorzano. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.”

Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Octubre. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 185.”<sup>165</sup>

La fracción en estudio tiene 2 tipos de injusto, sistemáticos o en sentido restringido, mismos que ya fueron establecidos en el capítulo quinto del presente estudio.

---

<sup>165</sup> JURISPRUDENCIA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL, 1917-1996. REFORMADA AL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD, CON CONTRADICCIÓN DE TESIS. TOMO III. EDITORES LIBROS TÉCNICOS. MÉXICO. 1996.

# CONCLUSIONES

## 7.- CONCLUSIONES.

En la elaboración del presente trabajo de investigación una vez realizada la comparación del delito de fraude previsto en el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, con el artículo 387 del mismo Código, para determinar cuales de las fracciones del artículo 387 constituyen fraude, es decir que en su ejecución lleva implícito alguno de los elementos que establece el artículo 386 en su párrafo primero, ya sea para integrar el delito de fraude perpetrado mediante engaño o aprovechamiento de error con la finalidad de obtener ilícitamente alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, llegando a las conclusiones siguientes:

**A) FRACCIONES DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL QUE PARA SU INTEGRACIÓN LLEVAN IMPLÍCITO ALGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 386 EN SU PÁRRAFO PRIMERO DEL MISMO CÓDIGO, PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE:**

1.- I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o

patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.(ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

2.- III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle. (ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

3.- IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe.(ELEMENTOS IMPLÍCITOS APROVECHAMIENTO DE ERROR O ENGAÑO ).

4.- V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador. (ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

5.- VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último. (ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

6.- VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro en perjuicio del primero o del segundo comprador. (ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

7.- XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido. (ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

**Nota:** A esta fracción se le debe suprimir lo conducente a la promesa de venta, por las consideraciones hechas en el capítulo correspondiente. Pues si se determina el precio y la cosa estamos ante una compraventa perfecta.

8.- XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él. (ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

9.- XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos. (ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

10.- XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones. (ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

11.- XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX. (ELEMENTO IMPLÍCITO ENGAÑO).

Todas ellas para su integración llevan implícito alguno de los elementos que establece en su párrafo primero el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, para la integración del delito de fraude, por las consideraciones hechas en el capítulo que antecede.

**B) FRACCIONES DEL MISMO ARTÍCULO QUE PARA SER CONSIDERADAS COMO DELITO DE FRAUDE REQUIEREN DE UNA REFORMA.**

12.- IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal.

La reforma que esta fracción requiere es cambiar la palabra "para" en virtud de que de no hacerse dicha reforma la conducta antes citada se tipificaría como tentativa del delito de fraude y no como delito de fraude, pues le faltaría el resultado material, elemento indispensable para la integración del delito de fraude, tal como en su momento se esclareció en el capítulo que antecede, por lo tanto de hacerse la reforma la fracción quedaría como sigue:

**IX.- El que obtenga una cosa o un lucro indebido, poniendo en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal.**

13.- X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido.

Al igual que en la fracción anterior a esta le hace falta un elemento que es el resultado material, teniendo que suprimirse igualmente con una reforma la palabra "para", en virtud de que si con la simulación, el sujeto activo no se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido no estaríamos refiriéndonos al delito de fraude, ya que este delito exige un resultado material consistente precisamente en la obtención ilícita de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido. De hacerse la reforma correspondiente la fracción a estudio podría quedar como sigue:

**X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro y obtenga cualquier beneficio indebido.**

A ambas fracciones les hace falta un elemento indispensable para la configuración del delito de fraude, el resultado material que debe ser precisamente de carácter patrimonial.

**C) FRACCIONES QUE NO INTEGRAN EL DELITO DE FRAUDE:**

14.- II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

Considero que esta fracción no constituye fraude ya que como en su momento se asentó que, si todos los actos (vender, arrendar, hipotecar, empeñar o cualquier otro gravamen) posteriores a la obtención ilícita del bien de que se dispone, encuadraran en un tipo diverso del que se realizó según la obtención de la cosa gravada, estos actos sólo constituyen el fin propuesto por la persona que dispuso de la cosa, por lo tanto esta disposición no integraría el delito en agravio del comprador, el arrendatario, el acreedor hipotecario o el acreedor prendario, sino únicamente el delito que se integre según la forma de obtención del bien de que se dispone.

15.- VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Considero que esta fracción no constituye el delito de fraude en virtud de que cuando en la celebración del contrato o convenios a que se refiere la fracción a estudio, se estipulan los réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, la garantía para el cumplimiento del contrato o convenio se hace regularmente mediante la expedición de pagarés que suscribe el deudor a favor del acreedor para que este tenga garantizado el pago del adeudo, "...y el suscriptor en el pagaré (deudor, en materia penal se le denominaría en el supuesto sin conceder de que se acreditara el delito de fraude, sujeto pasivo) señala la tasa de intereses que le convenga al momento de obligarse y así prometer su pago, no hay tope mínimo ni máximo en cuanto a intereses, sino que su monto es absolutamente libre, el que fije y prometa pagar el suscriptor, el que así convenga a sus intereses y pudiendo en su caso establecerse una tasa mayor para el caso de la mora.

La tasa de interés natural comprende desde la suscripción hasta la fecha de pago, y si éste no se realiza al vencimiento, empieza a contarse la tasa moratoria. Si no se estipulan intereses, debe suponerse que el beneficiario que tomó el pagaré no quiso que se le pagaran, si tampoco se estipulan los intereses moratorios, se considerará el interés legal del 6% que señala el Código de Comercio."

Por lo tanto no podemos considerar que el sujeto activo del delito de fraude **valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por**

**medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, si de las consideraciones anteriores se desprende que el deudor (pretendido agraviado) es la persona que establece los intereses o réditos para que se efectúe el contrato o convenio.**

**16.- XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen.**

Esta fracción no constituye un delito de fraude, ya que si bien, mediante el traspaso de la negociación sin autorización de los acreedores a estos se les pudiera ocasionar algún daño; también con ello no se puede afirmar que con traspasar la negociación el sujeto activo obtenga una cosa o lucro en detrimento de sus acreedores, pues si bien es deudor de estos, también son adeudos contraídos con anterioridad. Por lo tanto para que se considere como delito de fraude, el deudor debe obtener ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido, en detrimento de los acreedores al momento de traspasar la negociación.

**17.- XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.**

Considero que esta fracción no constituye el delito de fraude ya que al momento de la celebración de la contratación de los servicios del trabajador, el patrón no emplea ningún medio para obligar al trabajador a contratar en determinada forma y así el patrón derivado de ello obtenga ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido; y considerando que el dolo debe darse al momento de la manifestación de la voluntad (celebración del contrato de prestación de servicios) es en ese instante que el patrón en todo caso tendría que obtener algún beneficio económico a su favor y a la vez en detrimento del trabajador.

De lo anterior se desprende que en todo momento el trabajador tiene la posibilidad de no contratar en los términos que le proponga el patrón.

**18.- XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.**

De la simple lectura de la fracción a estudio se infiere que no requiere de los elementos constitutivos del delito de fraude previsto en el artículo 386 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que no exige debiendo exigir (esto último si se quiere considerar como delito de fraude), el empleo de engaño o aprovechamiento de error para la obtención de las mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado y así ocasionar un detrimento patrimonial al que otorgue las mercancías subsidiadas o con franquicia. Por lo tanto si el sujeto activo distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia, incurriría en otro delito más no en el de fraude.

Sólo que el Sujeto Activo haya solicitado las mercancías con subsidio o franquicia y les haya hecho creer (esto constituiría un engaño) a los otorgantes de dicha mercancía, que le daría a ésta un destino determinado sin hacerlo. Situación en la que constituiría el delito de fraude en estudio.

**19.- XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.**

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S. N. C. o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiere entregado, dentro de ese término, al vendedor o al acreedor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. N. C., o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres días a seis meses de prisión.

De la lectura de la fracción a estudio se desprende esta no constituye el delito de fraude, en virtud de que si los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre estos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro, si bien dicha conducta causa un detrimento patrimonial, también la misma fue puesta en el Código Penal para el Distrito Federal, de manera equivocada, colocándola como una conducta constitutiva del delito de fraude, sin embargo, de la lectura de dicha fracción se infiere que en todo caso sería constitutiva del delito de abuso de confianza.

Sólo que el Sujeto Activo (intermediario) le hiciera creer al Sujeto Pasivo que realizaría la operación de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre estos y ello sea el factor determinante por el cual el Sujeto Pasivo acepte y le de al intermediario dinero, títulos o valores por el importe del precio de la operación. Situación en la cual estaríamos ante un fraude de acción.

**20.- XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.**

**Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior.**

Igualmente de la lectura de la fracción a estudio (como en la anterior), se desprende esta no es constitutiva del delito de fraude, pues para la obtención del dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen y así ocasionar un detrimento patrimonial al que otorgue a los constructores o vendedores de edificios en condominio (el dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si el sujeto activo no los destinare, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro, incurriría en el delito de Abuso de Confianza más no en el de fraude.

Sólo que el Sujeto Activo (Constructor o Vendedor de edificios en condominio) le hiciera creer al Sujeto Pasivo que realizaría el gravamen y ello sea el factor determinante por el cual el Sujeto Pasivo acepte y le de al Sujeto Activo dinero, títulos o valores por el importe del precio. Situación en la cual estaríamos ante un fraude de acción.

**21.- EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO SE LOGRÓ CUBRIR EL OBJETIVO PLANTEADO, CONSISTENTE**

EN PLASMAR CUALES DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, CONSTITUYEN EL DELITO DE *FRAUDE*, EN COMPARACIÓN CON EL ARTÍCULO 386 PÁRRAFO PRIMERO DEL MISMO CÓDIGO. POR LO TANTO, LAS FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII, XV y XXI, PARA SU INTEGRACIÓN LLEVAN IMPLÍCITO ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE *FRAUDE* PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO REFERIDO.

*23.- XVI.- Derogada por Decreto de fecha 24 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente de su publicación.*

24.- LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE *FRAUDE* PREVISTO EN EL ARTICULO 386 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE

FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE  
FUERO FEDERAL SON:

Comete el delito de fraude el que

- 1.- Engañando a uno o (acción).
- 2.- Aprovecharse del error en que éste se halla.(omisión).

se:

- 3.- Hace ilícitamente de alguna cosa (resultado material).
- 4.- Alcanza un lucro indebido. (resultado material).

# BIBLIOGRAFIA

- 1.-BARRERA DOMÍNGUEZ, HUMBERTO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ COLOMBIA 1963.
  
- 2.-BACIGALUPO, ENRIQUE: DELITOS IMPROPIOS DE OMISIÓN, 2a EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ COLOMBIA, 1983.
  
- 3.-BACIGALUPO, ENRIQUE: MANUAL DE DERECHO PENAL, EDITORIAL TEMIS S.A., SANTA FE DE BOGOTÁ COLOMBIA 1994 P. 92
  
- 4.-BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO. EL DELITO DE LIBRAR CHEQUES SIN FONDOS, LIBRERIA CARRILLO HERMANOS, GUADALAJARA JALISCO, MÉXICO, 1980.
  
- 5.-BERNAUS, JOSÉ FELIX: EL DELITO DE ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES, EDITORIAL BELEDO

PERROT, BUENOS AIRES ARGENTINA,  
1983.

6.-CABALLENAS DE TORRES, GUILLERMO: DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. NUEVA EDICIÓN ACTUALIZADA, CORREGIDA Y AUMENTADA POR GUILLERMO CABALLENAS DE LAS CUEVAS. EDITORIAL HELIASTA S. R. L. 11a. EDICIÓN. 1993.

7.-CERREDO, DAMIANOVICH, DE: DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, EDITORIAL UNIVERSIDAD, BUENOS AIRES, 1988.

8.-CUELLO CALON, EUGENIO: DERECHO PENAL, 14a. EDICIÓN, TOMO II, BOSCH CASA EDITORIAL, S. A., BARCELONA, ESPAÑA 1980.

- 9.-CREUS, CARLOS : DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, TOMO II, EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1983.
- 10.-ESCRICHE, JOAQUIN: DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA TOMO I, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1985.
- 11.-FONTAN BALESTRA, CARLOS: TRATADO DE DERECHO PENAL, 2a. EDICIÓN, VII TOMOS, CORREGIDA Y ACTUALIZADA POR GUILLERMO A. C. LEDESMA DEL TOMO IV AL VII, EDITORIAL ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES, 1980.
- 12.-FONTAN BALESTRA, CARLOS: DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. CORREGIDA Y ACTUALIZADA POR GUILLERMO A. C. LEDEZMA 13a EDICION REIMPRESION 1992. P. 493.

13.-FRANCO GUZMAN, RICARDO Y BUNSTER ALVARO, LICENCIADOS EN DERECHO. EN EL DELITO DE FRAUDE SOLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DE "ENGAÑO". NO LAS PERSONAS MORALES. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 1989.

14.-GARCÍA - PELAYO Y GROS, RAMÓN: DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROSSE. EDICIÓN ACTUALIZADA. MÉXICO. 1994.

15.-GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE: SOBRE LOS CONCEPTOS DE OMISIÓN O DE COMPORTAMIENTO. REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS. BOGOTÁ, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, VOLUMEN X, No. 36, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, 1988.

- 16.-GONZLEZ DE LA VEVA FRANCISCO: DERECHO PENAL MEXICANO CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MEXICO 1955.
- 17.-HANS, WELZEL: DERECHO PENAL ALEMÁN PARTE GENERAL, 11a. EDICIÓN, 4a. EDICIÓN CASTELLANA, TRADUCCIÓN DEL ALEMÁN POR LOS PROFESORES JUAN BUSTOS RAMÍREZ Y SERGIO YAÑEZ PÉREZ, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SANTIAGO DE CHILE, 1993.
- 18.-JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO: DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO IV, 5a. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1968.
- 19.-LABARDINI MÉNDEZ FERNANDO: APUNTES DE DERECHO PENAL. PRIMER CURSO. PROFESOR EN LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.

20.- LANDROVE DIAZ, GERARDO: EL DELITO DE USURA,  
BARCELONA ESPAÑA, BOSCH CASA  
EDITORIAL, S. A., 1968.

21.-LOPEZ BETANCOURT , EDUARDO Y PORTE PETIT MORENO,  
LUIS O.: EL DELITO DE FRAUDE,  
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1994.

22.-MARTÍNEZ DE NAVARRETE, ALONSO: DICCIONARIO  
JURÍDICO BÁSICO. EDITORIAL HELIASTA  
S. R. L. 1991.

23.-MOTO SALAZAR, EFRAIN: ELEMENTOS DE DERECHO. 36 a.  
EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO,  
1990.

24.-NOVOA MONREAL, EDUARDO: FUNDAMENTO DE LOS  
DELITOS DE OMISIÓN. EDITORIAL  
DEPALMA, BUENOS AIRES, 1984.

25.-PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO: DERECHO PENAL MEXICANO PARTE ESPECIAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1981.

26.-PINA DE, RAFAEL Y PINA VARA DE, RAFAEL: DICCIONARIO DE DERECHO VIGESIMOCUARTA EDICIÓN, ACTUALIZADA POR JUAN PABLO DE PINA GARCÍA. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.

27.-PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983.

28.-RAMÍREZ GRONDA, JUAN D.: DICCIONARIO JURÍDICO. EDITORIAL CLARIDAD. 11a. EDICIÓN. ACTUALIZADA, CORREGIDA Y AMPLIADA. ABOGADA Y ESCRIBANA POR LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. 1994.

- 29.-RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA: DERECHO PENAL ESPAÑOL PARTE GENERAL, 8a. EDICIÓN, EDITORIAL ARTES GRÁFICAS CARASA, MADRID ESPAÑA, 1979
- 30.-ROSALES ZAMORA, GABINO: APUNTES DE DERECHO MERCANTIL. SEGUNDO CURSO. PROFESOR EN LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.
- 31.-SANCHEZ TEJERINA, ISAIAS: TEORÍA DE LOS DELITOS DE OMISIÓN., EDITORIAL HIJOS DE REUS, MADRID ESPAÑA, 1918.
- 32.-TREJO GUERRERO, GABINO LOS DERECHOS REALES EN ROMA, EDITORIAL SISTA S.A DE C.V. MÉXICO 1993.

33.-UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:  
DERECHO PENAL CONTEMPORANEO.  
FACULTAD DE DERECHO. SUMA Y  
ANÁLISIS. SEPTIEMBRE - OCTUBRE.  
NÚMERO 40. 1970.

34.-VALLE MUÑIZ, JOSÉ MANUEL: EL DELITO DE ESTAFA,  
BOSCH CASA EDITORIAL S.A.  
BARCELONA, 1987.

35.-W. M. JACKSON: DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL.  
ENCICLOPEDIA ILUSTRADA EN LENGUA  
ESPAÑOLA, TOMO II. LÉXICO G-Z., INC.,  
EDITORES. MÉXICO D.F. 1975.

36.-ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL: CONTRATOS  
CIVILES. TERCERA EDICIÓN.EDITORIAL  
PORRÚA. MÉXICO 1989.

37.-ZAMORA PIERCE, JESÚS: EL FRAUDE SEXTA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1996.

# LEGISLACIONES

- 1.- LEYES PENALES MEXICANAS. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES (INACIPE), EDITORIAL TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, MÉXICO 1979.
  
- 2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998.
  
- 3.- CÓDIGO PENAL LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA ACTUALIZADA A SEPTIEMBRE DE 1997, 23a. EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS BIBLIOTECA DE LEGISLACIÓN. PARACUELLOS DE JARAMA, MADRID ESPAÑA. 1997.

POR LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, SE APROBÓ EL NUEVO CÓDIGO PENAL, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 24 DE MAYO DE 1996. LA PRESENTE EDICIÓN RECOGE EL TEXTO INTEGRO -CONCORDADO Y ANOTADO- DEL NUEVO CÓDIGO, SENDAS TABLAS DE CORRELACIONES ENTRE LOS CÓDIGOS PENALES DE 1995 Y 1973.

- 4.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1998.
  
- 5.- CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA: ARGENTINA LEYES Y DECRETOS, CÓDIGO PENAL, LEYES COMPLEMENTARIAS, 2a. EDICIÓN, AZ EDITORA, BUENOS AIRES, 1980.
  
- 6.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO. DECIMOSEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1996.
  
- 7.- CÓDIGO PENAL ALEMÁN: ESPINDOLA, JULIO CESAR, CÓDIGO PENAL ALEMÁN PARTE GENERAL, TRADUCCIÓN DIRECTA AL ESPAÑOL (CON NOTAS), EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, 1976.
  
- 8.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOL. CV, P, 69, SEGUNDA PARTE. SEXTA ÉPOCA.

9.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.  
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1998.

10.-JURISPRUDENCIA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL,  
1917-1996. REFORMADA AL TIPO PENAL Y PROBABLE  
RESPONSABILIDAD, CON CONTRADICCIÓN DE TESIS.. TOMO  
III, EDITORES LIBROS TÉCNICOS.

# ANEXO

**CÓDIGO PENAL DE 1871.**

**EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN DE 1871(CÓDIGO DE MARTÍNEZ DE CASTRO), PROMULGADO POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS BENITO JUÁREZ. EN EL LIBRO TERCERO DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, CAPITULO V. FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD. ESTABLECIERON:**

"Artículo 413. Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, en perjuicio de aquél.

Artículo 414. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación ó transmisión de derechos, ó de cualquier otra cosa ajena mueble; logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyen un delito de falsedad.

Artículo 415. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Artículo 416. También se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro de plata, sabiendo que no lo son;

II. Al que, por título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente;

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra, si el juego fuere prohibido;

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero ó cualquier otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas;

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquél ó éstas después, ó sea que consiga por este medio, dinero de él ó de otro;

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehusé, después de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble o raiz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo a derecho civil, se quede sin la cosa.

Artículo 417\* .....

\* El que ponga en circulación una o más monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro o de plata, sabiendo que sólo tienen la apariencia, será castigado con una multa igual, al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar. ZAMORA PIERCE, JESÚS: Op. Cit. P. 12.

Artículo 418. El que por título onerosa enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

Artículo 419. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 694 á 696 y 698.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Artículo 420. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre de dueño otra persona y cometiere el engaño; se le aplicará la pena respectiva que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia, como agravante de segunda clase.

Artículo 421. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son; sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Artículo 422. Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. Fracción derogada.

II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;

III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 683 á 690.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del artículo 148.

Artículo 423. El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contiene sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 424. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con el ánimo de engañar, sino para apropiar las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó capricho de los consumidores; ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Artículo 425. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 426. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual á los daños uy perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciera, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo se le impondrá la multa correspondiente.

Artículo 427. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiere un fraude.

Artículo 428. El que de cualquier modo sustraiga algún título, documento u otro escrito que él habia presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Artículo 429. El que con intención de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquier actuación, con que se pueda su inocencia ó atenuante; será castigado con la pena que se impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Artículo 430. Los hacendados, dueños de fábricas ó talleres, que en pago del salario ó el jornal de sus operarios, les den tarjas, ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio; serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esa multa se aplicará á los operarios en proporción al jornal que ganen.

Artículo 431. Los fraudes que causen perjuicio á la salud se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Artículo 432. Cualquier otro fraude que no sea de los especificados en esta capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Artículo 433. Son aplicables al fraude y á la estafa los artículos 373, 374 y 375."<sup>1</sup>

"Artículo 373. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquél, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

Artículo 374. Si además de las penas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la exención de aquellas; pero para castigarla, se necesita que lo pida el ofendido."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> LEYES PENALES MEXICANAS: Op. Cit. TOMO II. P. 390 - 393.

<sup>2</sup> IDEM. P. 386.

## CÓDIGO PENAL DE 1929.

EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1929 (CÓDIGO DE ALMARAZ. REFERENTE AL DELITO DE FRAUDE SE ESTABLECÍA LO SIGUIENTE:

### CAPITULO V DE LA ESTAFA

"Artículo 1,151. hay estafa:

I. Siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, en perjuicio de aquél;

II. Cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda, en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios.

Artículo 1,152. Si las maquinaciones y artificios constituyen un delito de falsedad, se acumulará éste al delito de estafa, observándose las reglas de acumulación para la imposición de la sanción.

Artículo 1,153. Al estafador se le aplicará la sanción que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia, aumentada en una tercera parte.

Artículo 1,154. Se impondrá también la sanción del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, entregue una joya falsa haciendo creer que es buena o enajene una cosa como si fuera de oro, plata o cualquier otro metal precioso sabiendo que no lo es;

II. Al que, por título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, o una cosa equivalente;

III. Al que en un juego de suerte o azar se valga de trampas para ganar, sin perjuicio de las otras sanciones en que incurra, si el juego fuere prohibido;

IV. Al que obtenga de otro alguna cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio o u cheque contra una persona supuesta, o que el girador sabe que no ha debido pagarlos, endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta o que el endosante sabe que no ha de pagarlo;

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa o arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquél o éstas después, o sea que consiga por este medio, dinero de él o de otro;

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de seis días de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba de ambas partes todo el precio o parte de él;

VIII. Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo, o las indicaciones registradas por esos aparatos;

IX. Al que con objeto de lucrar, en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica, o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos.

Artículo 1,155. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo o en parte de la que contrató, pagará una multa de cinco a veinte días de utilidad.

Artículo 1,156. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie o dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al estafado.

La misma sanción se aplicará, si el delito se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 679 a 681 y 683.

Artículo 1,157. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere a nombre de dueño otra persona y cometiere el engaño; se le aplicará la sanción que corresponda de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia, como agravante de segunda clase.

Artículo 1,158. El que, sin valerse de pesas o medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad o peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son; pagará una multa de cinco a veinte días de utilidad, a juicio del juez.

Artículo 1,159. Se impondrá la sanción del robo sin violencia y una multa igual a la cantidad estafada al que, sin acuerdo con el falsario, hiciere uso de pesas o medidas falsas alteradas.

Artículo 1,160. La misma sanción se impondrá: al que, a sabiendas y para cometer la estafa, hiciere uso de documentos falsos, sea el falsario mismo o un tercer, aunque éste no obre de acuerdo con aquél.

Artículo 1,161. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de cinco a veinte días de utilidad a juicio del juez y siempre que no mereciere mayor sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 512.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, a las necesidades del consumo, a los hábitos o capricho de los consumidores; o por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, o indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Artículo 1,162. El que explote en su provecho las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, o prometiendo descubrir tesoros, o hacer curaciones, o explicar presagios, o valiéndose de otros engaños semejantes; incurrirá en arresto por más de seis meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 1,163. El que hiciere un contrato o un acto judicial simulados con perjuicio de otro, pagará una multa igual al importe de la reparación del daño.

Si el autor del contrato o del acto judicial simulado lo deshiciere, o denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo estará obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1,164. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades o de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos o en otra cosa equivalente, y lo hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 1,166. Los hacendados, dueños de fábricas o talleres, mineros o empresarios, o directores de obras o trabajos que en pago del salario o el jornal de sus operarios, les den fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier material, en substitución de la moneda legal, pagarán una multa igual al duplo de la cantidad a que hacienda la última raya en que se hubiere hecho el pago de esa manera. La mitad de esa multa se aplicará a los operarios o trabajadores en proporción a su salario o jornal. La mitad de esa multa se aplicará á los operarios en proporción al jornal que ganen.

Artículo 1,167. Las estafas que causen perjuicio a la salud, se sancionarán como señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Artículo 1,168. Se equiparán a la estafa: I Los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil, y se sancionaran con una multa igual al veinticinco por ciento de los perjuicios que se causen, y arresto a juicio del juez.

La estimación de los perjuicios, para el efecto de la imposición de la sanción, se hará conforme a las reglas establecidas en el Libro II de este Código, y II: El lucro obtenido por comerciantes o empresas que, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta, o por cualquier otro medio y sin entregar la mercancía u objeto del contrato, se queden con las cantidades recibidas, en todo o en parte, u obliguen al que las hubiere entregado a recibir otros objetos en pago.

La sanción aplicable en los casos de esta fracción, será la del robo sin violencia.

Artículo 1,169. Cualquier otra estafa que no sea de las especificadas en este capítulo, se sancionará con una multa igual al duplo de la cantidad que resulte estafada.

Artículo 1,170. Son aplicables al fraude y a la estafa los artículos 1, 118 y 1,119.”<sup>3</sup>

## CÓDIGO PENAL DE 1931.

**EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931, SOBRE EL DELITO DE FRAUDE ESTABLECÍA LO SIGUIENTE.**

### **CAPÍTULO III Fraude**

“Artículo 386. Se impondrán multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años:

I.- Al que engañando a uno, o aprovechándose del error en el que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido.

<sup>3</sup> IDEM. P. 230-232.

II.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, sino efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

III.- Al que, por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

IV.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

V.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

VI.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehusé, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X.- Al que hiciere un contrato, un acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido;

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.- Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos, y

XIII.- Al que con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos.

ART. 387.- Se aplicará igual pena que la señalada en el artículo anterior al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática, o artística considerados como falsificación en el Código Civil.

ART. 388.- Cuando el valor de lo defraudado, conforme a los artículos anteriores, de este capítulo, no exceda de cincuenta pesos, se castigará el delito con multa de cinco a cincuenta pesos y prisión de tres días a seis meses.

ART. 389.- Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de veinte a mil pesos, o sólo la prisión, al que, para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios.

ART. 390.- Son aplicables al fraude los artículos 377 y 378.

**CÓDIGO PENAL DE 1998.**

**EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL AL RESPECTO ESTABLECE EN SU:**

**LIBRO SEGUNDO****TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO****Delitos en contra de las personas en su patrimonio.****Capítulo III****Fraude**

"ART. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario;

ART. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro en perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X.- Al que simularse un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido;

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI.- Derogada por decreto de fecha 24 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente de su publicación.

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraja de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S. N. C. o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al acreedor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. N. C., o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres días a seis meses de prisión;

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior;

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el

pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Artículo 388 bis.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto en la ley especial.

Artículo 389.- SE equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

Artículo 389 bis.- Comete el delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1998.